

UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Escuela Profesional de Derecho



UPLA
UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

TESIS

**LOS COMITÉS DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS
NACIONES UNIDAS COMO JURISDICCIÓN
SUPRANACIONAL DE REIVINDICACIÓN DE
DERECHOS**

Para optar	:	El título profesional de abogado
		Bach. HERNANDEZ GODOY FREDY FLORENCIO
Autores	:	Bach. TELLO JULCA CARLOS ANDRES
Asesor	:	Dr. Oscuvilca Tapia Antonio Leopoldo
Línea de investigación institucional	:	Desarrollo humano y derechos
Área de investigación institucional	:	Ciencias sociales
Fecha de inicio y de culminación	:	01-04-2023 a 08-05-2023

HUANCAYO – PERÚ

2023

HOJA DE JURADOS REVISORES

DR. POMA LAGOS LUIS ALBERTO

Decano de la Facultad de Derecho

MG. PEÑA HINOSTROZA MARTHA ISDAURA

Docente Revisor Titular 1

MG. GARCIA DE LA CRUZ RUBEN WALTER

Docente Revisor Titular 2

ABG. CAPCHA DELGADO GUILLERMO

Docente Revisor Titular 3

MG. ESPEJO TORRES JORGE LUIS

Docente Revisor Suplente

DEDICATORIA

A mis padres, quienes siempre han creído en mí.

Gracias por su amor, por su sacrificio y por enseñarme a nunca rendirme ante los obstáculos de la vida.

Este logro es también suyo.

AGRADECIMIENTOS

A mis compañeros:

Mis amigos y compañeros de viaje, hoy culminan esta maravillosa aventura y no puedo dejar de recordar cuantas tardes y horas de trabajo nos juntamos a lo largo de nuestra formación. Hoy nos toca cerrar un capítulo maravilloso en esta historia de vida y no puedo dejar de agradecerles por su apoyo y constancia, al estar en las horas más difíciles, por compartir horas de estudio. Gracias por estar siempre allí.

CONSTANCIA DE SIMILITUD

N° 0062-FDCP -2023

La Oficina de Propiedad Intelectual y Publicaciones, hace constar mediante la presente, que la **Tesis** Titulada:

LOS COMITÉS DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS COMO JURISDICCIÓN SUPRANACIONAL DE REIVINDICACIÓN DE DERECHOS

Con la siguiente información:

Con Autor(es) : **Bach. HERNANDEZ GODOY FREDY FLORENCIO**
Bach. TELLO JULCA CARLOS ANDRES

Facultad : **DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

Escuela profesional : **DERECHO**

Asesor(a) : **Dr. OSCUVILCA TAPIA ANTONIO LEOPOLDO**

Fue analizado con fecha **13/10/2023** con el Software de Prevención de Plagio (Turnitin); y con la siguiente configuración:

Excluye Bibliografía.

X
X
X

Excluye Citas.

Excluye Cadenas hasta 20 palabras.

Otro criterio (especificar)

El documento presenta un porcentaje de similitud de **29** %.

En tal sentido, de acuerdo a los criterios de porcentajes establecidos en el artículo N° 11 del Reglamento de Uso de Software de Prevención de Plagio. Se declara, que el trabajo de investigación: **Si contiene un porcentaje aceptable de similitud.**

Observaciones:

En señal de conformidad y verificación se firma y sella la presente constancia.

Huancayo, 13 de octubre de 2023.



MTRA. LIZET DORIELA MANTARI MINCANI
JEFA

Oficina de Propiedad Intelectual y Publicaciones

CONTENIDO

HOJA DE JURADOS REVISORES	ii
DEDICATORIA	iii
AGRADECIMIENTO	iv
CONSTANCIA DE SIMILITUD	v
CONTENIDO	vi
RESUMEN	ix
ABSTRACT	x
INTRODUCCIÓN	xi

CAPÍTULO I PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1	Descripción de la realidad problemática	12
1.2	Delimitación del problema	20
1.3	Formulación del problema	20
	1.3.1 Problema General	20
	1.3.2 Problemas Específicos	20
1.4	Justificación	21
	1.4.1 Teórica	21
	1.4.2 Práctica	
	1.4.2 Social	21
	1.4.3 Metodológica	21
1.5	Objetivos de la investigación	
	1.5.1 Objetivo General	22
	1.5.2 Objetivos Específicos	22

CAPÍTULO II MARCO TEÓRICO

2.1	Antecedentes (nacionales e internacionales)	25
2.2	Bases Teóricas o Científicas	38
2.3	Marco Conceptual	87

CAPÍTULO III HIPÓTESIS

3.1	Hipótesis general	22
3.2	Hipótesis específicas	22
3.3	Variables	23

CAPÍTULO IV METODOLOGÍA

4.1	Método de investigación	88
4.2	Tipo de investigación	89
4.3	Nivel de investigación	90
4.4	Diseño de investigación	90
4.5	Población y muestra	91
4.6	Técnicas e instrumentos de recolección de datos	91
4.7	Técnicas de procesamiento y análisis de datos	92

4.8	Aspectos éticos de la investigación	92
-----	-------------------------------------	----

CAPÍTULO V RESULTADOS

5.1	Descripción de resultados (descripción de resultados del marco teórico, identificando las variables y dimensiones, y el trabajo de campo)	93
5.2	Contrastación de hipótesis	101
5.3	Discusión de resultados	105

	CONCLUSIONES	114
--	---------------------	-----

	RECOMENDACIONES	116
--	------------------------	-----

	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	118
--	-----------------------------------	-----

ANEXOS:

	Anexo 1: Matriz de consistencia	121
	Anexo 2: Matriz de operacionalización de variables	123
	Anexo 3: Matriz de operacionalización del instrumento	124
	Anexo 4: Instrumento de recolección de datos	126
	Anexo 5: Validación de contenido del instrumento de evaluación	128
	Anexo 6: Consentimiento informado de participación	129
	Anexo 7: Compromiso de autoría	131
	Anexo 8: Consideraciones éticas	133
	Anexo 9: Declaración de autoría	135

CONTENIDO DE TABLAS

	<i>Tabla 1: Resultados sobre si son de cumplimiento obligatorio los Dictámenes de los Comités de la ONU</i>	93
--	---	----

	<i>Tabla 2: Resultados sobre si ante la omisión de cumplimiento de los Dictámenes de los Comités de la ONU el Perú puede ser visto como un país de no respeta derechos humanos ante la comunidad internacional</i>	95
--	--	----

	<i>Tabla 3: Resultados sobre si no se cumple con lo que ordena los Dictámenes de los Comités de la ONU, la ONU tomaría algunas medidas contra el Estado Peruano</i>	96
--	---	----

	<i>Tabla 4: Resultados sobre si el Perú está siendo caso omiso a lo que ordena la jurisdicción internacional</i>	98
--	--	----

	<i>Tabla 5: Resultados sobre si el Perú es negligente en no adoptar los Dictámenes de los Comités de la ONU puede ser sancionado por la jurisdicción internacional</i>	99
--	--	----

CONTENIDO DE GRÁFICOS

	<i>Gráfico 1: Resultados sobre si son de cumplimiento obligatorio los Dictámenes de los Comités de la ONU</i>	94
--	---	----

	<i>Gráfico 2: Resultados sobre si ante la omisión de cumplimiento de los Dictámenes de los Comités de la ONU el Perú puede ser visto como un país de no respeta derechos humanos ante la comunidad internacional</i>	95
--	--	----

<i>Gráfico 3: Resultados sobre si no se cumple con lo que ordena los Dictámenes de los Comités de la ONU, la ONU tomaría algunas medidas contra el Estado Peruano</i>	97
<i>Gráfico 4: Resultados sobre si el Perú está siendo caso omiso a lo que ordena la jurisdicción internacional</i>	98
<i>Gráfico 5: Resultados sobre si el Perú es negligente en no adoptar los Dictámenes de los Comités de la ONU puede ser sancionado por la jurisdicción internacional</i>	99

RESUMEN

La tesis planteó como problema general la importancia de los Comités de la Organización de las Naciones Unidas como jurisdicción supranacional de reivindicación de derechos, mientras que el **objetivo general** fue explicar dicha importancia. La **hipótesis general** establecida fue que la relevancia de los Comités de la ONU se debe a que sus recomendaciones forman parte del Corpus Iuris Internacional y deben ser reconocidas en la legislación de los países que son miembros de la ONU.

Este estudio pertenece al **tipo básico** y tiene un nivel de **investigación descriptivo**. Se aplicó el método científico y un diseño descriptivo, utilizando un **tipo de muestreo probabilístico** con una muestra de 45 abogados del Distrito Judicial de Junín. Las técnicas de información utilizadas incluyeron observación documental, ficha estructurada y cuestionario, mientras que las técnicas de procesamiento de datos se basaron en estadística descriptiva e inferencial. **En conclusión**, se determinó que la importancia de los Comités de la ONU radica en que sus recomendaciones forman parte del Corpus Iuris Internacional, y que deben ser reconocidos en la legislación de los países que son miembros de la ONU.

Palabras clave: comités de derechos humanos, naciones unidas, jurisdicción supranacional

ABSTRACT

The thesis raised as a general problem the importance of the Committees of the United Nations Organization as a supranational jurisdiction to claim rights, while the general objective was to explain this importance. The general hypothesis established was that the relevance of the UN Committees is due to the fact that their recommendations are part of the International Corpus Iuris and must be recognized in the legislation of the countries that are members of the UN.

This study belongs to the basic type and has a descriptive research level. The scientific method and a descriptive design were applied, using a type of probabilistic sampling with a sample of 45 lawyers from the Judicial District of Junín. The information techniques used included documentary observation, structured file and questionnaire, while the data processing techniques were based on descriptive and inferential statistics. In conclusion, it was determined that the importance of the UN Committees lies in the fact that their recommendations are part of the International Corpus Iuris, and that they must be recognized in the legislation of the countries that are members of the UN.

Keywords: human rights committees, united nations, supranational jurisdiction

INTRODUCCIÓN

La discriminación es un grave problema que afecta a la sociedad al perpetuar un contexto de desigualdad y exclusión hacia aquellos que son considerados diferentes e inferiores. A pesar de que las prácticas discriminatorias son frecuentes en las interacciones sociales, el Estado no ha implementado políticas públicas efectivas para revertir esta problemática. Las políticas actuales en temas como educación, salud, transporte público, agua potable y saneamiento han resultado insuficientes para eliminar las desigualdades y las inequidades. Es necesario enfrentar la discriminación de manera integral y decidida para construir una verdadera Nación de ciudadanos y ciudadanas basada en los principios de respeto, tolerancia y no discriminación. La Defensoría del Pueblo puede ser un ente de apoyo en este proceso, promoviendo la igualdad de oportunidades y luchando contra la discriminación a través de políticas afirmativas en favor de los sectores más vulnerables de la población.

El objetivo principal de este estudio es abordar el problema de la discriminación como un fenómeno social y cultural que afecta la integración social y la participación ciudadana. A través de una perspectiva conceptual y jurídica, se exponen los diferentes aspectos del derecho a la no discriminación, destacando su importancia como un derecho humano fundamental y los mecanismos que existen para su protección.

Para lograr una verdadera cultura de convivencia es esencial dejar de considerar la discriminación como una cuestión privada y reconocerla como un problema social que afecta a un gran número de personas. Esto implica aumentar el conocimiento del problema, situarlo dentro del debate público y la política social, promover cambios normativos y analizar sus causas para poder tomar medidas concretas para combatirla. Este estudio es un primer paso hacia este objetivo.

Este trabajo tiene cinco capítulos que abordan:

Capítulo I titulado "Problemas" Descripción de las dificultades centrales en el empleo y sus metas correspondientes.

El Capítulo II, Capítulo "Marco Teórico Explique el trasfondo, los pilares de la enseñanza científica y la definición de los conceptos esenciales.

El Capítulo III, titulado "Hipótesis", presenta la manipulación de variables.

El capítulo IV se refirió a las "metodologías" En dónde se abordaron temas relacionados con distintos niveles y tipos de estudios, así como el diseño de los mismos.

El capítulo V se refiere a los "resultados". En este informe se exponen los resultados teniendo en cuenta el objetivo del estudio y su coherencia con los aspectos teóricos y estadísticos del mismo.

EL AUTOR

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1- Descripción de la realidad problemática

El Comité de Derechos Humanos, integrado por 18 expertos en derechos humanos de diversas partes del mundo, tiene la función de supervisar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual ha sido ratificado por 173 Estados. Cada miembro del Comité actúa de manera independiente y no representa a los Estados partes. Además, el Protocolo Facultativo del Pacto, que ha sido aceptado por 117 Estados partes, permite a las personas presentar quejas contra los Estados que violan sus derechos humanos y obliga a los Estados partes a cumplir de buena fe con las decisiones del Comité. Estos aspectos subrayan la importancia de los derechos humanos en la comunidad internacional y la obligación de los Estados de asegurar su cumplimiento.

En los últimos años, los fallos emitidos por los Comités de Derechos Humanos de las Naciones Unidas han estado causando preocupación en nuestros tribunales. La situación es complicada, no se ha resuelto y tiene muchos aspectos que hacen pensar que no puede resolverse de manera fácil o rápida.

Cinco países han recibido en 2021 altas calificaciones por su implementación de recomendaciones prioritarias seleccionadas por el Comité de Derechos Humanos. Estos países incluyen a Jordania, Liechtenstein, Mauricio, la República de Moldova y Nueva Zelanda, quienes recibieron todos al menos una “A” durante el examen de seguimiento del Comité.

El Comité de Derechos Humanos examina de forma periódica informes sobre la implementación de las obligaciones legales que tienen los países que han Aprobado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. A pesar de las dificultades que la pandemia de COVID-19 ha entrañado para su labor, el Comité consiguió celebrar revisiones de seguimiento en línea de 12 países durante sus tres períodos de sesiones regulares de este año.

Hace unos pocos años, el Comité mantuvo diálogos constructivos con estos países tras los cuales aprobó sus observaciones finales. El Comité seleccionó entre dos y cuatro de estas observaciones finales para cada Estado parte y se les solicitó que proporcionaran información sobre su aplicación. El Comité evaluó la información recibida de los Estados partes, así como de organizaciones de la sociedad civil, en los casos en

que se envió esta información, y aprobó informes de seguimiento en 2021.

Este procedimiento de seguimiento viene siendo usado por el Comité desde 2013. A los países se les asigna calificaciones de ‘A’ a ‘E’ basándose en las medidas adoptadas a partir de las recomendaciones del Comité. La calificación de ‘A’ refleja una medida ‘altamente satisfactoria’ adoptada para poner en práctica las recomendaciones. Las otras calificaciones son: ‘B’ ‘parcialmente satisfactoria’; ‘C’ ‘no satisfactoria’; ‘D’ ‘Ellos se negaron a cooperar con el comité o no proporcionaron ninguna notificación de seguimiento. y ‘E’, ‘las medidas adoptadas como respuesta a la recomendación son contrarias a o reflejan un rechazo de la misma’.

La colaboración de organizaciones de la sociedad civil y de instituciones nacionales de derechos humanos se considera beneficiosa para la supervisión de los países. Estas organizaciones brindan información valiosa y aportan perspectivas pertinentes en relación con la situación del país en cuanto a los derechos civiles y políticos, así como sobre los resultados de las medidas adoptadas por los países para cumplir con las recomendaciones del Comité.

“Es especialmente destacable que no solamente cinco Estados partes recibieron calificaciones de ‘A’ durante los procesos de seguimiento de 2021, sino que tampoco existieron calificaciones de ‘D’ o ‘E’ concedidas para ninguno de los 12 Estados partes evaluados este año,” aseguró Vasilka Sancin, la Relatora Especial Corresponde al Comité dar

seguimiento a las observaciones finales. “Este hecho demuestra un compromiso destacado para cooperar con el Comité de Derechos Humanos, la gran importancia y el valor añadido de un diálogo continuo sobre la implementación, y el respeto inquebrantable por las normas establecidas en el Pacto independientemente de los desafíos adicionales que conllevó la pandemia de COVID-19.”

“A la vez que existe una serie de recomendaciones que aun han de ser aplicadas de forma satisfactoria, esta trayectoria positiva señala un inicio prometedor de posibilidades para reconstruir mejor en los años venideros,”

En el transcurso del presente año, Jordania ha sido calificada con una "A" por sus esfuerzos destinados a eliminar la violencia contra las mujeres, incluyendo la violencia doméstica. Han realizado investigaciones para analizar las causas de la violencia contra las mujeres y han utilizado los resultados obtenidos para mejorar los programas de concientización, con el objetivo de prevenir y erradicar este tipo de violencia.

Liechtenstein recibió una ‘A’ por su respuesta a las recomendaciones sobre la prohibición de la tortura. Liechtenstein celebró una consulta pública sobre la revisión de su Código Penal y tiene planeado proponer legislación basada en esta consulta.

Mauricio recibió dos ‘A’ por la implementación de las recomendaciones relacionadas con su trato a los solicitantes de asilo,

refugiados y apátridas que residen en su territorio. Mauricio recopiló y publicó datos sobre estos grupos. El país también ofreció información sobre las medidas que había adoptado en relación a la justicia juvenil, incluyendo la formación de agentes de policía para gestionar casos relacionados con justicia juvenil.

«La República de Mauricio expresa su apreciación por el reconocimiento de su trabajo y esfuerzos por parte del Comité de Derechos Humanos por la defensa e integración de los derechos de los niños en Mauricio, con especial atención a la justicia de menores,» afirmó un representante de la Misión Permanente de la República de Mauricio ante las Naciones Unidas. «La próxima promulgación de la Ley de la Infancia de 2020, la Ley del Tribunal de Menores de 2020 y la Ley relativa al Registro de Delicuentes por Delitos Sexuales contra Menores de 2020 reforzará nuestros esfuerzos y compromiso para fomentar y defender aun más los derechos humanos que engloban los Derechos de los Niños en el sistema de justicia juvenil.»

El Plan Nacional de Acción en Derechos Humanos de Moldova ha sido aprobado con éxito, luego de consultas con los interesados, y ha recibido una calificación de "A" por su implementación de las recomendaciones vinculadas a los Marcos Nacionales de Derechos Humanos formuladas por el Comité. Por otro lado, Nueva Zelanda ha obtenido una calificación de "A" por sus esfuerzos en la lucha contra la violencia de género en todas sus formas, incluyendo la violencia doméstica, especialmente en relación con las mujeres y niñas Maoríes y

Pasifika, así como con mujeres y niñas con discapacidades. Además, se ha destacado el fortalecimiento de la legislación penal sobre la violencia doméstica y de género en todo el territorio.

El Comité de Derechos Humanos de la ONU criticó a Perú por su falta de protección a los derechos de dos manifestantes que fueron baleados por la policía durante una marcha pacífica en 2008, específicamente su derecho a la vida y a la reunión pacífica. El Comité señaló que Perú no tomó medidas adecuadas para investigar o enjuiciar a los responsables de este incidente. En una resolución publicada recientemente, el Comité de Derechos Humanos estableció que el uso de la fuerza por parte de los Estados miembros durante protestas pacíficas debe ser una medida extrema, utilizada solo en casos necesarios para proteger la vida o evitar lesiones graves debido a una amenaza inminente. Asimismo, subrayó la responsabilidad de los Estados miembros en tomar todas las medidas necesarias para evitar la privación arbitraria de la vida por parte de sus agentes encargados de hacer cumplir la ley.

“Cualquier uso de la fuerza debe estar en línea con los principios fundamentales de legalidad, necesidad y proporcionalidad”, dijo el miembro del Comité Carlos Gómez Martínez. “Nunca se deberían utilizar armas de fuego con el único propósito de dispersar una asamblea”, agregó.

El Comité emitió su decisión luego de examinar un caso presentado por familiares de Emiliano García Mendoza y Rubén Pariona Camposano.

Los señores García Mendoza y Pariona Camposano, junto con otras 700 personas, participaron en una manifestación agraria en la ciudad de Huamanga, en la región de Ayacucho, en el centro-sur de Perú, en febrero de 2008. Cuando los manifestantes llegaron a una calle donde se encontraban 12 policías para resguardar el orden, el oficial a cargo arrojó de repente una bomba lacrimógena entre la multitud. Cuando los manifestantes se dispersaban, se escucharon dos disparos antes de que los señores García Mendoza y Pariona Camposano cayeran al suelo con heridas en la cabeza de las que emanaba abundante sangre. Ambos fallecieron inmediatamente.

El fiscal provincial formuló denuncia penal por homicidio calificado en contra de un policía que admitió haber utilizado su arma, solicitando una pena de 30 años de prisión.

El Congreso de la República creó una Comisión Investigadora, que en 2009 emitió un informe concluyendo que ambas muertes “constituyen ejecuciones extrajudiciales” y que los oficiales al mando incumplieron su obligación de garantizar la vida de los ciudadanos en un operativo policial, y de control de sus subordinados.

Las investigaciones judiciales sobre los dos homicidios, sin embargo, no se llevaron a cabo de manera adecuada. En el incidente más significativo, el oficial de policía imputado entregó su arma a la armería de la policía y no a la Oficina de Criminalística, por lo que posteriormente el resultado del análisis del arma indicó que no presentaba características de haber sido utilizada para disparar. Con base

en lo anterior, la Corte Superior de Justicia de Ayacucho absolvió al acusado en 2013 y la Corte Suprema de Justicia confirmó la absolución en 2016.

Familiares de las víctimas presentaron por ende una comunicación al Comité en 2017. El Comité encontró que Perú violó los derechos a la vida y de reunión pacífica, en perjuicio de los dos fallecidos, así como el derecho de sus familiares a un recurso efectivo. “Según consta en el dictamen forense del Instituto de Medicina Legal, los disparos se realizaron desde una distancia aproximada de 25 metros cuando los señores García Mendoza y Pariona Camposano se encontraban de espaldas, por lo que las víctimas no representaban peligro para los policías”, dijo Gómez Martínez. Por lo tanto, “no había motivos legítimos para abrir fuego contra las dos víctimas”.

“La privación arbitraria de la vida por parte de agentes estatales es un asunto de suma gravedad. La obligación de proteger el derecho a la vida también requiere que los Estados partes investiguen y juzguen los posibles casos de privación ilícita de la vida, sancionen a los responsables y proporcionen una reparación integral”.

El Comité instó a Perú a llevar a cabo una investigación completa y eficaz de los sucesos que provocaron las muertes, castigar a todas las personas responsables con sanciones penales y administrativas, y ofrecer una compensación adecuada a las familias de las víctimas por las pérdidas sufridas.

1.2.- Delimitación del problema

1.2.1. Delimitación Espacial

La investigación se llevará a cabo en el Distrito Judicial de Junín.

1.2.2. Delimitación Temporal

Este estudio se llevará a cabo durante los meses de abril y mayo del año 2023.

1.2.3. Delimitación Conceptual

Las variables se incluyen en la delimitación conceptual.: **LOS COMITÉS DE LA ONU y JURISDICCIÓN SUPRANACIONAL**

1.3.- Formulación del problema

1.3.1.- Problema General

¿Cuál es la importancia que tienen los Comités de la Organización de las Naciones Unidas como jurisdicción supranacional de reivindicación de derechos?

1.3.2.- Problemas Específicos

- a) ¿Por qué el Perú no cumple con los Dictámenes de los Comités de la Organización de las Naciones?
- b) ¿Qué medidas se pueden adoptar para hacer que los Dictámenes de los Comités de la ONU sean de cumplimiento obligatorio dentro del aparato judicial del Perú?

1.4.- Justificación

1.4.1 Justificación Teórica

El análisis de este estudio SE CENTRARÁ EN LOS COMITÉS DE LAS NACIONES UNIDAS y en la relevancia de la JURISDICCIÓN SUPRANACIONAL, con el fin de evaluar si Perú cumple con las recomendaciones de los Comités de la ONU

1.4.2 Justificación Práctica

El propósito de este estudio es investigar el problema en nuestro Sistema de Justicia, en cuanto al acatamiento por parte del Estado de las recomendaciones en los fallos emitidos por los Comités de DDHH.

1.4.3 Justificación Social

Se llevará a cabo esta investigación con el objetivo de determinar la relevancia de los Comités de la Organización de las Naciones Unidas como una jurisdicción supranacional para la promoción y defensa de los derechos.

1.4.4 Justificación Metodológica

En términos metodológicos, este estudio contribuirá diseñando, construyendo y validando herramientas de recolección de datos, y también presentará alternativas adecuadas de solución y recomendaciones para el problema planteado, mediante la ejecución del estudio.

1.5.- Objetivos de la investigación

1.5.1 Objetivo General

Explicar la relevancia de los Comités de la Organización de las Naciones Unidas como un sistema jurisdiccional supranacional para la protección de los derechos.

1.5.2 Objetivos Específicos

- a) Explicar por qué el Perú no cumple con los Dictámenes de los Comités de la Organización de las Naciones
- b) Detallar qué medidas se pueden adoptar para hacer que los Dictámenes de los Comités de la ONU sean de cumplimiento obligatorio dentro del aparato judicial del Perú

1.6.- Hipótesis De La Investigación

1.6.1.- Hipótesis general

La importancia de los Comités de la ONU es que sus recomendaciones forman parte del Corpus Iuris Internacional y que deben ser reconocidos dentro de la legislación de un país adscrito a la ONU

1.6.2.- Hipótesis específicas

- a) El Perú no cumple con los Dictámenes de los Comités de la ONU porque el Poder Legislativo no ha determinado legislar sobre ello pese a ser de un mandato supranacional
- b) Una de las medidas que se pueden adoptar es que el Poder Ejecutivo presente una propuesta de ley al Poder Legislativo a fin de que aprueben para que los Dictámenes de los Comités de la ONU sean

acatados por los 3 poderes del Estado e implementar su aplicación en todos los órganos de gobierno

1.6.3.- Operacionalización De Categorías

Variable “X”: LOS COMITÉS DE LA ONU

Son organismos Supranacionales de Protección de los Derechos Humanos pertenecientes a la Organización de las Naciones Unidas.

Variable Independiente	Indicadores
LOS COMITÉS DE LA ONU	Cumplimiento
	Omisión
	Consecuencias

Variable “y”: JURISDICCIÓN SUPRANACIONAL

La jurisdicción supranacional puede ser definida como aquella instancia constituida en tratados internacionales, a la que se puede acudir una vez agotada la jurisdicción interna de un país, con la finalidad de buscar una protección a los derechos fundamentales de las personas.

Variable Independiente	Indicadores
LITIGIO NACIONAL	Incorporación
	Negligencia

MATRIZ DE OPERACIONALIZACION DE VARIABLES

Variable X	Definición conceptual	Dimensiones	Subdimensión	Indicadores
LOS COMITÉS DE LA ONU	Se trata de entidades internacionales de protección de los derechos humanos que tienen una autoridad superior a la de los Estados nacionales, y que están vinculadas a la Organización de las Naciones Unidas. .	Dictámenes	Recomendaciones	Cumplimiento
				Omisión
				Consecuencias

Variable Y	Definición conceptual	Dimensiones	Subdimensión	Indicadores
JURISDICCIÓN SUPRANACIONAL	La jurisdicción supranacional puede ser definida como aquella instancia constituida en tratados internacionales, a la que se puede acudir una vez agotada la jurisdicción interna de un país, con la finalidad de buscar una protección a los derechos fundamentales de las personas.	Disposiciones	Cumplimiento obligatorio	Incorporación
				Negligencia

Elaboración propia del investigador

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1.- Antecedentes

Antecedentes Internacionales

Benito (2019), en su artículo titulado “Los Pronunciamientos Del Comité DESC Sobre Derecho A La Vivienda Relativos A España. Respuestas Jurisprudenciales Y Legislativas”, publicado por Revista Jurídica de los Derechos Sociales Lex Social, el autor desarrolla **sobre el derecho a la vivienda y los desalojos en España**, la cual llegó a las siguientes conclusiones:

Conclusión:

Este artículo comienza con un resumen de las Declaraciones del Comité Económico y Social de España de Naciones Unidas en relación con la vivienda de 2017 a 2018. Las declaraciones se realizaron como parte del mecanismo de evaluación periódica de los países que integran el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y el mecanismo de comunicación individual previsto en el Protocolo de Facultad del PIDESC. Además, se distinguen entre las solicitudes de medidas provisionales emitidas por el Comité DESC durante el análisis de una comunicación y los dictámenes que se adoptan una vez concluido el examen. El caso Ben Djazia et al. y la problemática de los desalojos forzosos se abordan de manera especial.

Seguidamente, se ha considerado la recepción en el orden interno de estos pronunciamientos, a través de un examen de las novedades jurisprudenciales y legislativas a nivel estatal en este sentido. Ante la ausencia de jurisprudencia abordando estos pronunciamientos de manera explícita, hemos tomado como referencia dos sentencias del Tribunal Supremo que tratan respectivamente sobre el carácter vinculante en Derecho interno de los dictámenes emitidos por órganos de supervisión de tratados y sobre la obligatoriedad de tener en cuenta los derechos del niño en un juicio de proporcionalidad previo a autorizar ciertos desalojos.

En cuanto a la recepción legislativa, dejando de lado la abundante normativa autonómica y centrándonos en las novedades a nivel estatal, hemos evaluado la conocida como ley del “desahucio exprés”, que supone un claro desconocimiento de las garantías que rodean al derecho a la vivienda en Derecho internacional y europeo de los derechos humanos. Se ha hecho también una breve referencia al real decreto-ley de medidas urgentes adoptado en abril de 2019, que recoge algunas de las recomendaciones del Comité, pero sin incorporar tampoco aquellas garantías jurídicas en su totalidad.

Del análisis expuesto pueden desprenderse una serie de sugerencias de lege ferenda relativas al derecho a la vivienda y a la protección judicial contra los desalojos. En primer lugar, parece imprescindible prever un cauce específico para que los jueces y tribunales competentes adopten de manera directa las medidas provisionales solicitadas por el Comité DESC, sin que exista la posibilidad de obviar estas medidas y de proceder con los lanzamientos. (p. 606)

Díaz (2022), en su artículo titulado “Constitución y derechos humanos: Técnicas de articulación entre derecho internacional y derecho interno”, publicado por Revista Estudios Constitucionales, el autor desarrolla **sobre la articulación de normas y ordenamientos**, la cual llegó a las siguientes conclusiones:

Conclusión:

Se ha observado que los tratados internacionales se promulgan y publican como leyes en muchos países, aunque esto no sea una exigencia legal. Esta falta de precisión ha generado una inconsistencia en la jurisprudencia de los tribunales al momento de aplicar estos tratados, lo que resulta en una falta de protección efectiva de los derechos humanos. En vista de esto, se sugiere que la nueva Constitución de Chile aborde este tema de manera más clara y explícita para evitar la discusión sobre la incorporación y aplicación de las normas internacionales por parte de los operadores jurídicos y tribunales. Se hace hincapié en la importancia de comprometerse con los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos y

establecer la obligación de la jurisdicción interna de aplicar las normas internacionales, interpretándolas adecuadamente y con una perspectiva finalista.

Existen diversas fórmulas respecto de cómo recepcionar el derecho internacional en los órdenes internos a través de cláusulas expresas en la Constitución referentes a mecanismos de incorporación, aplicación e interpretación. De ellas no nos parecen apropiadas aquellas que establecen jerarquías, con reglas de preferencia de aplicabilidad entre la norma interna o la internacional, pues tienden a confrontar los sistemas colocándolos en una relación de competencia que pudiera resultar como consecuencia una relegación de la aplicabilidad del derecho internacional, basados en teorías que exacerban la soberanía estatal se prefiera alguna tendencia nacionalista, y en tal sentido, la norma nacional de frente a la internacional. Tampoco parece apropiado el uso de conceptos como “bloque de constitucional” o “control de convencionalidad”, pues existen diversas interpretaciones y discusiones respecto de su sentido, alcance, aplicabilidad y efectos, por lo que podría traer aparejado las mismas problemáticas que bajo el sistema actual tenemos en relación con la implementación de las normas internacionales en sede judicial.

Para lograr una protección real y efectiva de los derechos humanos, en lugar de meras declaraciones en papel o en la Constitución, se propone establecer cláusulas de interpretación que permitan una mejor coordinación entre los sistemas de derecho internacional y derecho interno. En lugar de competir por la aplicación, las normas de ambos sistemas deberían armonizarse, con un enfoque en la interpretación finalista y pro homine que permita aplicar las normas internacionales de derechos humanos para proteger los derechos de las personas. Esto asegurará que los compromisos internacionales del Estado para proteger los derechos humanos estén en línea con su implementación efectiva en el derecho interno.

La estructura constitucional debería permitir la aplicación directa de las normas internacionales sobre derechos humanos por los tribunales de justicia. Es importante destacar que los tratados internacionales no solo son obligatorios para el Poder Ejecutivo, sino para todos los órganos del Estado, incluyendo los tribunales de justicia. Por lo tanto, en términos concretos, para la aplicación e interpretación de las normas internacionales sobre derechos humanos a las que Chile se ha comprometido, sugerimos la inclusión de la siguiente disposición constitucional:

Los derechos fundamentales que derivan de la naturaleza humana deben ser promovidos, respetados, protegidos y garantizados por los órganos del Estado, ya sea que estén reconocidos en la Constitución o en los sistemas internacionales de protección de los que Chile es parte. Por lo tanto, todas las autoridades, dentro del ámbito de sus competencias específicas, deben interpretar las normas que protegen

estos derechos en conformidad con los valores, principios, derechos y libertades contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile. En caso de que exista una discrepancia entre la normativa nacional e internacional en cuanto a la extensión o amplitud de los derechos y garantías para su protección, se debe aplicar la norma que sea más beneficiosa para la protección de los derechos humanos, de acuerdo con el principio pro homine o favor persona. (p. 96)

Cuenca (2022), en su artículo titulado “Sobre el valor jurídico y efectividad de los dictámenes de los órganos de Tratados de derechos humanos de Naciones Unidas. Propuestas de implementación en el sistema español”, publicado por Universidad Carlos III de Madrid. Facultad de Derecho, Cuaderno Electrónico de Filosofía del Derecho, el autor desarrolla **sobre los dictámenes de los comités enfocados de forma nacional e internacional**, la cual llegó a las siguientes conclusiones:

Conclusión:

El incumplimiento generalizado de los dictámenes de los Comités por Estado no sólo contraviene principios internacionales y obligaciones convencionales, sino que también vulnera mandatos legales y constitucionales. Como se indicó, el canon establecido en este precepto se proyecta en la actuación de los poderes ejecutivo y legislativo exigiéndoles que articulen medidas para la implementación de los dictámenes. En todo caso, en el panorama actual y ante la omisión de los demás poderes, lo decisivo para posibilitar el cumplimiento de estas decisiones es la actuación del poder judicial a quien los individuos se ven abocados a recurrir (otra vez) para tratar de ser restaurados en sus derechos.

Para permitir la aplicación efectiva del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, se debe tener en cuenta la importancia de respetar las decisiones de los Comités que determinan la vulneración de algún derecho reconocido en los tratados, lo que reduce la capacidad de los poderes nacionales para impugnarlas. En este sentido, la excepción al juicio de proporcionalidad que permite desestimar la interpretación de los Comités es una medida rigurosa que requiere una argumentación especialmente sólida.

De este modo, la apreciación de una vulneración de los derechos de un Tratado por parte de un Comité debe entenderse en nuestro sistema, como un dato que apunta, en la mayoría de los casos, a que se han vulnerado, implícitamente, los derechos fundamentales correspondientes de la constitución. Siendo esto así, los Tribunales están obligados a valorar siempre si los dictámenes de los Comités revelan una lesión actual de los derechos fundamentales de las personas autoras de las comunicaciones individuales. Y si la

conclusión es positiva no pueden declararse incapaces de subsanar tal vulneración amparándose en la pasividad del legislador. (p.24)

Nieto (2011), en el artículo publicado en la Revista Colombiana de Derecho Internacional, el autor explora el valor legal de las recomendaciones emitidas por los Comités de Derechos Humanos y su relación con el bloque de constitucionalidad., el autor desarrolla **sobre los derechos humanos y los tratados internacionales**, la cual llegó a las siguientes conclusiones:

Conclusión:

Es importante destacar que ningún instrumento, por muy prestigioso e influyente que sea, puede poseer la autoridad necesaria para interpretar los derechos y deberes consagrados en la Constitución, a menos que se trate de un tratado que haya sido sometido a los procedimientos constitucionales correspondientes. Es evidente que un grupo de países o individuos, como los comités encargados de supervisar los tratados de derechos humanos, no tienen la capacidad de imponer normas o criterios de interpretación a la República de Colombia sin su previo consentimiento explícito. No obstante, es importante señalar que si un tratado cuenta con un órgano autorizado para su interpretación, como una corte, la jurisprudencia de dicha corte podría ser relevante para la interpretación realizada por la Corte Constitucional. (p. 184)

En su publicación "Discapacidad y Observaciones Generales de los comités de derechos humanos de la ONU: una relación asimétrica entre la invisibilidad, el modelo médico y el modelo de derechos humanos" en la Revista Española de Discapacidad (2013), Lidón profundiza en los derechos humanos y sus observaciones desde varios puntos de vista y llega a las siguientes resultados.

Conclusión:

Desde las consideraciones que hace, es necesario:

- Visibilizar la discapacidad desde su propia diversidad y desde el modelo de derechos humanos.
- Asumir, del modelo de derechos humanos, que proclama la equiparación de oportunidades, la igual dignidad y valor de las personas con discapacidad. Ésta es una cuestión clave para erradicar estereotipos e imágenes negativas.
- Incluir la definición de discriminación, las causas que la originan y los mecanismos que garantizan la igualdad. Sin definición, no es posible hablar de modelo de derechos humanos, porque no se reconoce la igualdad de derechos desde la equiparación; de hecho, se

ha visto cómo se arrastra el modelo médico y se asume que la discapacidad es causa natural de exclusión o se tratan derechos que quedan en el aire, como el derecho a vivir en comunidad frente a la institucionalización.

- Incorporar los mecanismos de equiparación que prevé la CDPD y que permiten erradicar desigualdades estructurales fundamentadas tanto en barreras físicas (en sentido amplio) como mentales (no identificación de la discapacidad como una cuestión de derechos humanos). Significa e implica asumir y defender el concepto de dignidad desde la equiparación de oportunidades y la igualdad de valor de todo ser humano.

- Clarificar, unificar y remitirse a la terminología usada por la CDPD, de forma que se logre un marco común, entendible y compartido por todos. Así, de ‘especial’ se pasaría a ‘específico’, o cuando se hablara de las diferentes dimensiones de la accesibilidad en lo relativo a las personas con discapacidad, se asumiría lo estipulado en la CDPD, igual que cuando se hablara de ajustes razonables o de comunicación y formatos accesibles, en su doble dimensión física y de contenidos. En definitiva, implica facilitar la lectura de las OO.GG., pues se unifican y clarifican los conceptos.

El reconocimiento de la discapacidad como una cuestión de derechos humanos a través de la CDPD crea un marco nuevo y dinámico desde el que leer y aplicar los tratados internacionales de derechos humanos en relación a este colectivo, que debe facilitar la superación del modelo médico por parte de los demás comités. (p. 64)

Delgado (2014), En su publicación en la Revista Criterio Jurídico de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Alcalá de Henares en Madrid, titulada "La obligación de reparar a las víctimas de violaciones graves de los DDHH en la práctica de los Comités de las **Naciones Unidas establecidos en Tratados Internacionales de Derechos Humanos**", El escritor investiga el progreso de los derechos humanos y llega a las siguientes conclusiones:

Conclusión:

Queremos finalizar el presente capítulo, haciendo referencia expresa al único y verdadero elemento que coadyuvaría efectivamente a la aplicación y cumplimiento de las medidas reparadoras indicadas por los diferentes Comités. Éste concierne a la voluntad política del Estado que debe dar cumplimiento a las medidas. Es decir, con voluntad política todo es posible y sin voluntad política es prácticamente imposible que los dictámenes se acaten. Los Estados democráticos y que se presentan ante la comunidad internacional

como valedores del DIDH y adalides de su defensa y cumplimiento, deberían ser más permeables a lo que los Comités les piden. Y eso se demuestra definiendo, tanto internamente como internacionalmente, una fórmula para acatar las medidas reparadoras. Lo más fácil o evidente es establecer en el derecho interno (si hay, claro está, voluntad política en el Estado) un mecanismo procesal para su cumplimiento, de modo que se disipen los obstáculos de todo tipo al cumplimiento de los dictámenes. (p. 38)

Carmona (2019), en su artículo titulado "El Significado De La Aceptación De La Competencia De Los Comités De Naciones Unidas, Facultados Para Decidir Peticiones Individuales En Materia De Derechos En "Humanos y Su Previsible Impacto En La Impartición De Justicia En México", se analiza el posible impacto de la aceptación de la jurisdicción de los comités de las **Naciones Unidas para tomar decisiones sobre reclamos individuales relacionados con los derechos humanos en México**. El autor examina el fortalecimiento de los derechos humanos en México y llega a las siguientes conclusiones:

Conclusión:

El artículo argumenta que la decisión del gobierno mexicano de aceptar la capacidad de recibir peticiones individuales de los Comités de Derechos Humanos, Discriminación Racial, Discriminación contra la Mujer y Tortura de Naciones Unidas representa un avance en la protección de los derechos humanos. Sin embargo, para que estos mecanismos tengan éxito y ayuden a las víctimas de violaciones de derechos humanos que no reciben respuestas adecuadas a nivel nacional, es fundamental que se difundan ampliamente entre las autoridades, la comunidad jurídica y el público en general. Los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por México tienen precedencia sobre las leyes federales y estatales, y todas las autoridades del país están obligadas por la Constitución a respetarlos. En el caso de México, la nueva posibilidad de presentar peticiones individuales ante los Comités de Naciones Unidas refuerza la importancia de proporcionar una capacitación adecuada a los jueces y abogados sobre el funcionamiento y la extensión de estos mecanismos, así como sobre la práctica general del derecho internacional de los derechos humanos, para que puedan desempeñar su papel de decisores en los casos que se les presenten de manera informada y responsable. De esta manera, se garantiza la plena eficacia de los tratados de derechos humanos a través de sus resoluciones, así como el cumplimiento de las normas que influyen directamente en la impartición de justicia. El objetivo es contar con jueces que cumplan con los estándares mínimos internacionales de impartición de justicia. La posibilidad de presentar quejas a nivel

internacional no debe ser vista como un acto de sumisión de las autoridades internas a las decisiones de órganos externos, sino como una oportunidad para resolver un caso específico en favor de una víctima de violaciones a los derechos humanos, y para identificar casos que puedan indicar problemas recurrentes a nivel interno, lo que permitirá idear y aplicar medidas preventivas y correctivas más amplias en beneficio de los destinatarios de los derechos humanos. (p. 188)

Arenas (2021), en su artículo titulado “La ejecución de los Dictámenes del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: un estudio teórico-práctico”, publicado por Universidad de Santiago de Compostela. Facultad de Derecho, el autor desarrolla **sobre los derechos humanos y su seguridad jurídica**, la cual llevo a las siguientes conclusiones:

Conclusión:

El análisis del caso S.M.F. contra España, que examina la implementación del fallo del CEDAW, revela las dificultades que España enfrenta en la recepción y aplicación de las decisiones tomadas por los órganos de control de los tratados de derechos humanos. La sentencia del TS 2747/2018, emitida en el caso de Ángela Gómez Carreño, marcó un cambio en la práctica judicial española al otorgar efectos jurídicos a un dictamen del CEDAW. A pesar de esto, la interpretación de sus efectos, ya sea limitados o generales, ha sido objeto de múltiples debates doctrinales, lo que ha llevado a una práctica judicial incierta, como se observa en el caso de S.M.F. contra España, en el que la demanda de responsabilidad patrimonial presentada por la víctima sobre la base de un dictamen del CEDAW ha sido rechazada. Esta situación pone de relieve la necesidad de aclarar y unificar la interpretación de los efectos jurídicos de las decisiones del CEDAW en España.

En mi opinión, esta situación requiere de una respuesta legislativa, que aporte seguridad jurídica y claridad al proceso de ejecución de estos dictámenes. De modo análogo a la solución proporcionada por el legislador con la introducción del actual artículo 5 bis de la LOPJ para garantizar la aplicación de las sentencias del TEDH, considero que debería procederse a una ampliación de los supuestos habilitantes del recurso de revisión, para incluir en los mismos la posibilidad de llevar a cabo la misma cuando un comité de la ONU haya determinado que se ha producido la violación de un derecho a nivel interno. Soy consciente de que esta posición resulta discutible, puesto que los comités no son tribunales, pero creo que funcionan de manera cuasi jurisdiccional como órganos independientes, a través de procesos contradictorios que finalizan con un dictamen que tiene estructura de

sentencia; por lo tanto, esa objeción no me parece fundamental. En todo caso, creo que es menos relevante que la idea básica de que el principio del Estado de Derecho debe ser concebido tanto en el plano internacional como nacional y que, en consecuencia, si el Estado permite a las mujeres recurrir individualmente ante un órgano de control como el CEDAW por la violación de un derecho reconocido en el convenio, la resolución dictada por este órgano tiene que ser ejecutable y debe servir para algo. De otra forma, el procedimiento de queja individual resultaría absurdo.

Por último, la solución legislativa debiera atender no sólo a la dimensión individual de la reparación de la víctima sino también al plano colectivo. La Comisión Asesora del II Plan de Derechos Humanos (2019-2023) que está, en principio, trabajando sobre el problema de cómo ejecutar los dictámenes de los comités de la ONU debiera realizar avances en este sentido. La función supervisora tendría que realizarla algún tipo de órgano de carácter transversal, que parece difícil de adscribir a un ministerio en concreto, puesto que las violaciones de derechos humanos se producen también de forma transversal. En ese sentido, una posibilidad a considerar sería la de que colaborase en la función de seguimiento y control de la ejecución la estructura de defensorías del pueblo (ombudsman) que existe a nivel estatal y autonómico. Bajo la coordinación de la institución estatal y con la colaboración de las autonómicas sería posible tanto hacer llegar a las administraciones territoriales implicadas el contenido de los dictámenes como realizar una supervisión de su ejecución. (p. 48)

Antecedentes Nacionales

Moreno (2015), en su tesis para obtener el título profesional de Magister en Derechos Humanos, titulada "Los informes periódicos del Perú y el sistema de tratados de derechos humanos de la ONU", publicada por la Escuela de Posgrado de la Pontificia Universidad Católica del Perú, la autora profundiza en el tema de los derechos humanos y llega a las siguientes conclusiones:

Conclusión:

1. En relación al caso de Perú, se puede decir que a lo largo del tiempo el país ha ratificado los tratados que conforman el Sistema de Tratados de Derechos Humanos, sin embargo, su compromiso político para cumplir con los tratados no se ha reflejado en la presentación oportuna de informes, una situación que no es exclusiva de Perú y que ocurre en otros países también. No obstante, esta situación comenzó a cambiar en 2010 y en la actualidad, Perú solo debe presentar un informe inicial relacionado con el último tratado que el Estado peruano ha ratificado.

2. La CNDH ha jugado un papel importante en asegurar que Perú cumpla con su obligación de presentar informes periódicos. La organización ha sensibilizado sobre el problema de la presentación tardía de informes y ha facilitado el establecimiento de acuerdos que fijan plazos para los informes atrasados, así como aclarado los ministerios responsables de coordinar la preparación de informes. Estos acuerdos se han aplicado con éxito, como lo demuestran los informes presentados por el gobierno peruano.
3. En los últimos años, el Perú ha progresado en la presentación de informes al cumplir con la mayoría de sus obligaciones, quedando solo pendiente un informe. Además, se han implementado prácticas que siguen los lineamientos de la ONU, tanto en la redacción como en la presentación de los informes. No obstante, se necesita una labor de sistematización para estandarizar los procedimientos internos del país en cuanto a la presentación de informes, con el fin de asegurar el cumplimiento total de todas las obligaciones.
4. Actualmente, debido a la ausencia de un procedimiento uniforme, cada ministerio encargado de coordinar la elaboración de los informes tiene la libertad de utilizar su propio criterio, sin seguir las pautas específicas establecidas por la ONU, en particular, porque se derivan de documentos no convencionales, como se mencionó anteriormente. Debido a esta razón, no existe un proceso estándar que asegure la continuidad de las mejores prácticas. Por lo tanto, es aconsejable que se aprueben directrices internas dentro del estado que sean consistentes con las pautas proporcionadas por la ONU.
5. Establecer un procedimiento interno es fundamental para garantizar que las directivas y políticas internacionales de los Comités puedan implementarse a nivel nacional. El establecimiento de lineamientos internos que proporcionen un procedimiento consistente ayudará al SPIP a cumplir con sus objetivos. (p. 157)

Antecedentes Locales

Palacios, S., & Pedro, R. (2018) La tesis "Cumplimiento de los dictámenes de los comités de derechos humanos de la Organización de las Naciones Unidas por parte del Estado Peruano", presentada en la Universidad Peruana del Centro, han llegado a las siguientes conclusiones:

En conclusión en la identificación del nivel de cumplimiento de lo dictaminado por el CCPR por parte del Estado se deriva en garantizar el derecho sobre el que se tutela, esto porque los Estados al ratificar el Pacto se subsumieron en las obligaciones inscritas en el pacto. Asimismo, la garantía que debe otorgar el Estado se dan en base al artículo 2 del pacto, además de la garantía también debe

de establecerse el recurso efectivo y las medidas que van a adoptarse para reparar los daños. A través del artículo 40 del pacto todo Estado se compromete a emitir informes las veces que el comité lo solicite, esto con el objetivo de tener conocimiento el grado de cumplimiento del Estado. Y es a través de estos informes que el Comité hace un analiza las capacidades de un país para dar cumplimiento a lo ordenado por el mismo. Identificándose además que el caso K.L vs Perú tiene mucha relevancia jurídica ya que es uno de los casos en el que el Estado Peruano ha cumplido parcialmente y que aún no ha adoptado las medidas legislativas para la eficacia de los derechos que se reconocen en el Pacto. Siendo que el cumplimiento se establece de forma progresiva, el Estado Peruano va cumpliendo poco a poco, para ello el caso K.L. aún falta ejecutar pese a los 10 años de emitido el Dictamen. 2.- Se determinó que las reparaciones en las que nuestro país ha demorado en cumplir fueron las medidas de reparaciones individuales consistentes en la indemnización. En el caso L.C se deriva en los cuidados médicos y su rehabilitación. Además, se cumplió parcialmente en la medida de resarcimiento general. No promulgando la ley que permita el aborto terapéutico. Los autores concluyen en su tesis que el Perú no implementó políticas para sensibilizar a los profesionales de la salud en cuanto a los servicios de salud sexual y reproductiva, y no amplió la visión del derecho universal a la salud para permitir el acceso al aborto terapéutico. Además, aceptan la hipótesis de que el Perú ha demorado en cumplir con los tipos de reparación de daño físico, material e inmaterial. En relación al artículo 40 del PIDCP, el cual establece el compromiso de los Estados de presentar informes sobre los progresos realizados en cuanto al goce de los derechos reconocidos en el Pacto, se menciona que no existe un plazo establecido, lo cual puede generar conflictos en cuanto al cumplimiento o retraso en la presentación de informes por parte del Estado. En las diversas maneras para las reparaciones se ven diversos defectos legislativos, ausencia de protocolos, temores a los procesos o demandas por impericia, costo excesivo del proceso y carecer de los conocimientos acerca de los derechos vulnerados. Concluyendo que el Estado Peruano ha incumplido con ejecutar o dictaminado por el CCPR por parte de parte de nuestro país, por la inexistencia de plazo determinado, porque se carece de presupuesto y faltan tomar medidas para

reparar los daños a beneficio de las víctimas 4.- Se estableció que las consecuencias restringen aspectos relevantes de un derecho restringiéndolo o perjudicándolo. Que dicha consecuencia se deriva por los incumplimientos del nuestro país al hacer caso omiso decae en consecuencias negativas para la normativa interna. Otra consecuencia negativa es que mediante su autoridad el Estado Peruano interfiere en asuntos de índole privado. Además de la ineffectividad del derecho de la persona no responde a un defecto inherente a su naturaleza, sino a que el Poder Público no cumple con el deber de elaborar y aplicar sus debidas garantías para cerciorar el cumplimiento y supervisión de las mismas. Por ello las consecuencias que está ocasionando nuestro país el incumplir lo dictaminado por el CCPR, es afrontar limitaciones ante los Órganos Internacionales. 5.- En conclusión los cumplimientos de lo dictaminado supone un cumplimiento progresivo, lo cual hace que su cumplimiento sea dado parcialmente no en una totalidad, sino, una forma discontinua y disforzada. El plazo temporal se ve desfigurada por este cumplimiento temporal y es el comité y la propia víctima quien presiona al Estado para dar cada vez un mayor cumplimiento a lo ordenado. Concluyendo que los dictámenes de los Comités de Derechos Humanos, se está cumpliendo en forma parcial por parte del Estado Peruano

Rivera & Torres (2020), en su tesis para optar el título profesional de abogado “La inobservancia de acudir al Comité de Derechos Humanos de la ONU por parte de los abogados peruanos”, publicado por UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, el autor desarrolla **sobre el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas y los factores que impiden acudir a la misma**, la cual tuvo la siguiente metodología:

Metodología: La investigación realizada fue categorizada como de tipo básico y nivel descriptivo. Se aplicaron varios métodos, incluyendo el método de análisis y síntesis, el método hermenéutico y el método exegético, para probar la hipótesis. También se utilizó un diseño cualitativo no experimental con una muestra única de documentos doctrinales y manuales sobre jurisdicción supranacional. La información se recopiló mediante el uso de fichas de observación.

Conclusión:

Este texto aborda los obstáculos que los abogados del Estado Peruano enfrentan al recurrir al Comité de Derechos Humanos de la ONU. Uno de ellos es la falta de conocimiento sobre los procedimientos y el carácter procesal de presentar denuncias ante los comités de derechos humanos de la ONU, lo que ha llevado a una subvaloración de su importancia. Además, la falta de divulgación y enseñanza adecuada sobre el litigio internacional en las universidades y por parte del Colegio de Abogados también ha contribuido a este problema.

Por otro lado, el texto plantea la implementación de diversas medidas procesales para que los abogados del Estado Peruano puedan recurrir al Comité de Derechos Humanos de la ONU. Una de ellas es el respaldo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a la interpretación significativa de las recomendaciones emitidas por organismos que protegen los derechos humanos, vinculando a todos los poderes del Estado, tal como lo ha establecido el Tribunal Constitucional.

Además, según el Tribunal Constitucional, una determinación emitida por un organismo cuasi jurisdiccional tiene un nivel de vinculación que obliga a su aplicación en la legislación interna. Todas las autoridades del Estado tienen la responsabilidad de garantizar el respeto y protección de los derechos fundamentales. También se destaca que las normas establecidas en los tratados internacionales, como el PIDCyP, la Convención y sus protocolos, se integran al derecho interno y su cumplimiento es obligatorio. Por lo tanto, se debe cumplir con los compromisos internacionales adquiridos sin invocar disposiciones de derecho interno como justificación para el incumplimiento de un tratado, de acuerdo con el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

En este texto se analizan los impedimentos que enfrentan los abogados del Estado Peruano para recurrir al Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas. Entre los factores que se identifican se encuentra la falta de conocimiento sobre los procedimientos y el carácter procesal de la presentación de denuncias ante los comités de derechos humanos de la ONU, así como la subvaloración de la importancia de estos organismos supranacionales debido a la falta de divulgación y enseñanza adecuada sobre el litigio internacional.

Para superar estos obstáculos, se proponen diversas medidas procesales, entre ellas, la implementación de criterios de interpretación significativa de las recomendaciones emitidas por los organismos de protección de Derechos Humanos, que sean vinculantes para todos los poderes del Estado, según lo establecido

por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Constitucional. Además, se destaca que las normas establecidas en los tratados internacionales, como el PIDCyP y la Convención, deben ser integradas al derecho interno y su cumplimiento es obligatorio, de acuerdo con el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Asimismo, se subraya que el Estado peruano tiene la obligación de respetar y cumplir con las decisiones y recomendaciones emitidas por los órganos internacionales creados por tratados que examinan denuncias individuales, en consonancia con el principio "pacta sunt servanda" y el derecho de todas las personas a acudir a tribunales u organismos internacionales establecidos en tratados, según lo establece el artículo N° 205 de la Constitución. . (p. 79)

2.2.- Bases Teóricas o Científicas de la investigación

2.2.1.- LOS COMITÉS DE LA ONU

Los órganos de los tratados desempeñan una serie de funciones de acuerdo con las disposiciones de los tratados que los crearon. Su enfoque temático y sus métodos de trabajo difieren ligeramente, pero en general:

- examinar los informes de los Estados partes;
- considerar las denuncias individuales;
- realizar investigaciones por países;
- adoptar observaciones generales y organizar debates temáticos para interpretar las disposiciones de su tratado o tratados;
- asistir a la reunión anual de Presidentes; y
- contribuir al proceso de fortalecimiento de los órganos de tratados.

Puede adquirir una comprensión integral del sistema de tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas descargando la hoja de información número 30, que ofrece la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (ACNUDH).

Informes de los Estados partes

Cuando un Estado ratifica un tratado, tiene la obligación legal de aplicar los derechos reconocidos en ese tratado. Sin embargo, convertirse en parte de un tratado es sólo el primer paso, porque el reconocimiento de los derechos sobre el papel no es suficiente para garantizar que se disfruten en la práctica.

Por lo tanto, además de su obligación de aplicar las disposiciones sustantivas del tratado, cada Estado parte también tiene la obligación de presentar informes periódicos al órgano del tratado correspondiente (excepto el SPT) sobre cómo se están aplicando los derechos.

Además de los informes presentados por los Estados Partes, los órganos de tratados de derechos humanos de la ONU pueden obtener información sobre la situación de los derechos humanos de un país de diversas fuentes, incluidas las instituciones nacionales de derechos humanos (INDH), las organizaciones de la sociedad civil (OSC) tanto nacionales como internacionales. internacionales, entidades de la ONU, organizaciones intergubernamentales, grupos profesionales e instituciones académicas. La mayoría de los comités reservan tiempo durante las sesiones plenarias para escuchar las presentaciones de las entidades de la OSC y la ONU.

En función de toda la información disponible, el órgano del tratado correspondiente examina el informe en presencia de la delegación del Estado parte. Sobre la base de este diálogo constructivo, el Comité publica sus preocupaciones y recomendaciones, denominadas "observaciones finales".

Denuncias individuales

Seis de los comités (CCPR, CERD, CAT, CEDAW, CRPD y CED) pueden recibir **Demandas de particulares** Si un estado ha reconocido la autoridad de un comité para recibir quejas individuales, cualquier persona que crea que el estado ha violado sus derechos puede presentar una queja ante el comité correspondiente. Sin embargo, antes de hacerlo, se deben agotar todos los recursos legales internos disponibles.

A pesar de que hay tres tratados internacionales (la Convención Internacional sobre los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y sus Familias, el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de los Derechos del Niño Relativo a un Procedimiento de comunicación) que contienen disposiciones para que sus comités correspondientes examinen las quejas individuales, todavía no están en operación completa.

Consultas por país

Seis de los comités (CESCR, CAT, CEDAW, CRPD, CED y CRC - cuando el Protocolo Facultativo correspondiente entre en vigor) pueden iniciar la **consultas** si reciben información fiable que contenga indicios fundados de Violaciones graves, serias o sistémicas de las convenciones de un estado.

Observaciones generales y días de debate general

Los comités de tratados también solicitan contribuciones, organizan días de debate y eventos, y emiten interpretaciones sobre el contenido de las disposiciones de derechos humanos, que se conocen como observaciones generales o recomendaciones generales, sobre temas temáticos o métodos de trabajo. Estas observaciones generales abordan una amplia gama de temas, desde una interpretación exhaustiva de disposiciones sustantivas, como el derecho a la vida o el derecho a una alimentación adecuada, hasta directrices generales sobre la información que debe incluirse en los informes de los Estados en relación con artículos específicos de los tratados.

La reunión anual de Presidentes

La reunión anual de presidentes de organizaciones de tratados de derechos humanos proporciona un foro para que sus miembros discutan su trabajo, compartan experiencias y evalúen opciones para mejorar la eficiencia general del sistema de tratados.

Fortalecimiento de los órganos de tratados

En el año 2009, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos hizo un llamado a los Estados Partes y a otros actores a considerar cómo mejorar y fortalecer el sistema de órganos de tratados, con el fin de lograr una mayor coordinación y mejorar su interacción con los Procedimientos Especiales y el Examen Periódico Universal. El sistema de órganos de tratados es crucial en la protección internacional de los derechos humanos y ha experimentado un notable crecimiento desde la creación del primer órgano en 1969, duplicando su tamaño en la última década, lo que ha mejorado significativamente la protección de los derechos humanos.

Sin embargo, el crecimiento del sistema del órgano de tratados no está exento de desafíos. Algunos de estos retos son:

- Una creciente acumulación de informes estatales, comunicaciones individuales y acciones urgentes (este volumen ha aumentado un 80% en los últimos dos años);
- Cumplimiento insuficiente por parte de los Estados parte de sus obligaciones de información (más del 80% de los Estados no cumplen);
- Métodos de trabajo divergentes entre los órganos de los tratados.

Resultados

Desde la adopción de la resolución 68/268 y el trabajo de fortalecimiento que la siguió, el sistema de órganos de tratados ha visto un compromiso creciente por parte de los Estados. Las ratificaciones de tratados y sus protocolos facultativos han aumentado de forma constante en una media del 6,5% en los últimos cinco años, mientras que los informes de los Estados han pasado de un índice de presentación del 13% al 19%.

Gracias a los esfuerzos de los órganos de los tratados, se ha avanzado mucho en la ampliación del procedimiento simplificado de presentación de informes y en la colaboración entre los organismos de los acuerdos internacionales. Su visión compartida ya está dando resultados concretos en términos de accesibilidad y previsibilidad.

Debates en curso sobre el fortalecimiento de los órganos de tratados

Con el fin de enfrentar los problemas complicados, es fundamental reforzar los contactos horizontales entre los órganos de los tratados y actualizar y armonizar constantemente sus métodos de trabajo. Ello facilitará la obtención de resultados concretos y coherentes y, a la larga, aumentará el impacto combinado del sistema.

Los órganos de tratados han trabajado recientemente en un proceso de coordinación, que concluyó en 2020 con un informe y recomendaciones.

Informes del Secretario General de la ONU sobre la situación del sistema de órganos de tratados de derechos humanos

- Tercer informe bienal del Secretario General
- Segundo informe bienal del Secretario General
- Primer informe bienal del Secretario General

Resolución 68/268 comprende dos mecanismos de revisión:

- Informe bienal del Secretario General de la ONU sobre el estado del sistema de órganos de tratados;
- Una revisión general de la eficacia de las medidas adoptadas en virtud de la resolución 68/268 a más tardar en 2020.

Resolución 73/162 adoptada el 17 de diciembre de 2018:

- Pide que el Secretario General de la ONU presente su tercer informe bienal en enero de 2020 antes de la revisión de 2020 del sistema de órganos de tratados.

Historia del proceso de fortalecimiento de los órganos de tratados

Desde 1988, la ONU ha emprendido cuatro grandes iniciativas para mejorar la eficacia del sistema de órganos de tratados:

1. Informes del Experto Independiente Philip Alston (1988-1996)
2. La propuesta del Secretario General de la ONU de un informe único (2002 - 2006)
3. Propuesta de la Alta Comisionada Arbour de un órgano permanente unificado (2006)

4. El proceso de fortalecimiento de los órganos de tratados, que dio lugar a la resolución 68/268 de la Asamblea General (2009-2014) y el primer informe bienal, seguido de la resolución 73/162 y el segundo y tercero informes bienales
5. Proceso de coordinación (2020)

Denuncia sobre violaciones de derechos humanos

El reconocimiento del derecho de las personas a presentar denuncias internacionales sobre la violación de sus derechos confiere una relevancia práctica a los derechos consagrados en los tratados de derechos humanos.

Existen tres principales métodos para presentar denuncias por violaciones de los derechos humanos establecidos en los tratados ante los organismos establecidos en virtud de dichos tratados:

- **comunicaciones de particulares;**
- **denuncias de Estado a Estado;** y
- **investigaciones.**

Existen además procedimientos de denuncia establecidos al margen del sistema de los órganos de tratado, a saber visite a página sobre el the Procedimiento de denuncias para más información.

Comunicaciones individuales



Hay nueve tratados principales de derechos humanos de ámbito internacional. Cada uno de ellos ha establecido un “órgano de tratado” (comité) compuesto de expertos que supervisan la aplicación de las cláusulas del tratado en los Estados Partes.

Los órganos creados en virtud de esos tratados (CCPR, CERD, CAT, CEDAW, CRPD, CED, CMW, CDESCR y CRC) por sus siglas en inglés), están facultados para examinar, en determinadas condiciones, denuncias individuales o comunicaciones de particulares. Para el Comité de Trabajadores Migrantes (CMW), el mecanismo de reclamación individual aún no ha entrado en vigor.

¿Quién puede denunciar?

Cualquiera puede presentar una denuncia ante un comité contra un Estado:

- Que es parte en el tratado en cuestión (mediante ratificación o adhesión), argumentando los derechos que presuntamente han sido violados;
- Un Estado puede permitir que el comité examine las quejas de los individuos si ha ratificado o se ha adherido a un El Protocolo Facultativo otorga al comité la capacidad de llevar a cabo esa función. (en los casos de ICCPR, CEDAW, CRPD, ICESCR y CRC) o por haber formulado una declaración al efecto, con arreglo a un artículo específico de la Convención (en los casos de CERD, CAT, CED y CMW)..

Las denuncias también pueden ser presentadas por terceros en representación de otras personas, siempre que hayan recibido su autorización por escrito (sin que ésta tenga que ajustarse a un formato determinado). En determinados casos, el tercero puede presentar la denuncia sin disponer de ese consentimiento, por ejemplo, cuando una

persona está en prisión y carece de contacto con el exterior o cuando es víctima de una desaparición forzada.

Comunicaciones entre los Estados

En diversos tratados de derechos humanos se incluyen disposiciones que habilitan a los Estados Partes a denunciar ante el órgano de tratado pertinente (el comité) las presuntas violaciones del tratado cometidas por otro Estado Parte.

Cabe destacar que, en 2018, por primera vez en su historia, se presentaron tres casos de comunicaciones interestatales conforme al artículo 11 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación.

CAT, CMW, CED, ICESCR y CRC: Article 21 **CAT**, El artículo 21 del **CMW**, el artículo 32 del **CED**, el artículo 10 del **Protocolo Facultativo del ICESCR**, y el artículo 12 del El Protocolo Facultativo (sobre un Procedimiento de Comunicación) de la Convención sobre los Derechos del Niño establece un procedimiento que permite que el comité pertinente examine las quejas de un país que cree que otro país no está siguiendo las reglas de la Convención. Este procedimiento se aplica únicamente a los países que han emitido una declaración reconociendo la autoridad del comité en este sentido.

CERD, CCPR y CRC: Los artículos 11-13 del **ICERD**, y los artículos 41-43 del **ICCPR** establecen un procedimiento más complejo para la resolución de disputas entre los Estados Partes mediante la creación de una comisión de conciliación específica, para la resolución de disputas entre los Estados Partes en lo tocante al cumplimiento por parte de un Estado de sus obligaciones con arreglo al convenio o pacto pertinente. Este procedimiento se aplica habitualmente a todos los Estados Partes en el **ICERD**, pero en los casos del **ICCPR** y del **CRC** sólo aquellos Estados Partes que hayan

hecho una declaración reconociendo la autoridad del comité en este sentido tendrán sus reclamos bajo esta cláusula.

Solución a los litigios que pueden plantearse entre Estados en relación con la interpretación o aplicación de una convención

El artículo 22 del **ICERD**, el artículo 29 del **CEDAW**, el artículo 30 del **CAT**, el artículo 92 del **CMW** y el artículo 32 del **CED** establecen que los desacuerdos entre Estados Partes en relación con la interpretación o aplicación de la convención deben ser resueltos en primer lugar por medio de la negociación y, si no se llega a un acuerdo, mediante el arbitraje. Uno de los Estados involucrados puede llevar el caso ante la Corte de Justicia Internacional si las partes no logran ponerse de acuerdo sobre los términos del arbitraje dentro de un plazo de seis meses. Las Partes podrán optar por no participar en este proceso si así lo declaran al momento de su ratificación o adhesión; sin embargo, en tal escenario, el Principio de Reciprocidad prohíbe a las Partes presentar casos ante la CIJ contra otras Partes.

Investigaciones

Cuando los Comités de supervisión de los tratados reciben información confiable que revela violaciones graves o continuas de los derechos establecidos en el tratado que están supervisando por parte de un Estado **Parte, tienen el derecho de iniciar una investigación por iniciativa propia. Esto se aplica al Comité contra la Tortura (según el artículo 20 del CAT), El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (según el artículo 8 del Protocolo Facultativo del CEDAW), Los comités encargados de los derechos de las personas con discapacidad, las desapariciones forzadas, los derechos económicos, sociales y culturales, y los derechos del niño, tienen la capacidad de iniciar investigaciones de acuerdo con los respectivos protocolos y artículos mencionados.** No obstante, es necesario disponer de información fidedigna y sustentada que señale la existencia de violaciones graves o sistemáticas de estos tratados en un Estado que sea parte de los mismos.

¿Qué Estado puede ser objeto de investigación?

El comité correspondiente solo puede llevar a cabo investigaciones con relación a los países que han reconocido su derecho a competir en ese campo. Los Estados Partes tienen la opción de eximirse del procedimiento de investigación al firmar, ratificar o adherirse al tratado (según los artículos 28 del CAT, 10 del Protocolo Facultativo del CEDAW, 8 del Protocolo Facultativo del CRPD y 13(7) del Protocolo Facultativo del CRC sobre el procedimiento de comunicaciones) o en cualquier momento (según el artículo 11(8) del Protocolo Facultativo del ICESCR), mediante una declaración en la Declaran que no reconocen la autoridad del comité portador a cabo investigaciones. En este sentido, el CED es una excepción, ya que la competencia para realizar investigaciones no depende de la aceptación de los Estados Partes (artículo 33 del ICPPED).

Procedimiento de investigación

1. El proceso comienza cuando el comité recibe información verificable que indique la existencia de violaciones sistemáticas por parte de un Estado Parte de los derechos consagrados en el tratado que está supervisando.
2. El comité invita al Estado Parte a que colabore en el examen de la información, mediante la presentación de observaciones.
3. El comité puede designar a uno o varios de sus miembros para realizar una investigación y si conocen información veraz sobre violaciones sistemáticas de los derechos estipulados en un tratado supervisado por un Estado parte, deben presentar un informe urgente. Una visita al territorio del estado podría ser parte de esta investigación. Parte interesado si se considera necesario y se obtiene su consentimiento, basándose en las observaciones del Estado Parte y cualquier otra información relevante disponible.
4. En el punto cuatro, se puede parafrasear de la siguiente manera: El comité revisa los resultados de la investigación y los comunica al Estado Parte, junto con cualquier otra observación o sugerencia que pueda tener.
5. Se pide al Estado Parte que presente sus propias observaciones sobre las conclusiones, los comentarios y las recomendaciones del comité, en un plazo determinado (normalmente de seis meses) y, si el comité lo solicita, que informe de las medidas adoptadas en respuesta a la investigación.
6. El procedimiento de investigación es confidencial y la colaboración del Estado Parte debe solicitarse en todas las fases del proceso.

2.2.2.- JURISDICCIÓN SUPRANACIONAL

Durante el Consejo Permanente de la OEA, el Estado peruano presentó su postura en relación a los criterios de admisibilidad del Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos, en particular, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los

cuales han sido objeto de críticas recientes. El Estado peruano destacó la importancia de que la Comisión aplique rigurosamente los criterios de admisibilidad de las peticiones, incluyendo la verificación del agotamiento de las vías internas, en casos como el de "Chavín de Huantar". De esta forma, se evitaría que la tramitación de expedientes en la Comisión sea paralela a la de la sede nacional o se convierta en una doble instancia, lo que podría ir en contra del propósito del sistema de derechos humanos. No obstante, el Estado peruano reconoce la relevancia del sistema interamericano de Derechos Humanos en situaciones en las que la jurisdicción interna no ha sido capaz de cumplir su función de proteger los derechos humanos, especialmente en contextos políticos autoritarios y antidemocráticos. En este sentido, el grupo de trabajo se enfocará en cómo mantener la fortaleza del sistema en el ámbito interamericano, al mismo tiempo que en contextos democráticos, los Estados buscan superar los desacuerdos y las heridas del pasado.



- En el caso peruano, un instrumento de particular funcionalidad para ese propósito, lo constituye el Registro Único de Víctimas y la implementación de un Plan Integral de Reparaciones a través de una ley especial, aprobada por el Congreso de la República. *No obstante ello, la CIDH, en diferentes casos comprendidos en estos programas, ha optado por tomar injerencia en estos procesos internos. De esta manera, se incurre en el despropósito de dilatar, o incluso paralizar, las reparaciones puestas en marcha por el Estado, al decidir litigar estos asuntos ante la Corte.*
 - Tratándose del Perú, son cada vez más frecuentes los casos en los que personas responsables de graves crímenes perpetrados con extrema violencia y mediante actos de terrorismo, acuden a la CIDH alegando supuestas violaciones a sus derechos. *Una tramitación de tales casos, ajena a la sensibilidad de la sociedad peruana frente a hechos que en su momento dieron lugar a sentimientos de zozobra y terror generalizado, no contribuye a una percepción positiva de la labor que desarrolla este importante órgano del sistema de protección regional de los derechos humanos.*
 - En consecuencia, es menester que la CIDH adopte sus decisiones teniendo en consideración todos los elementos que conforman la realidad y el contexto en el que actúa un Estado en un momento determinado; es igualmente necesario que la valoración y oportunidad con la que son examinados los casos, se lleve a cabo teniendo en consideración el contexto político, social y cultural que atravesaron nuestras sociedades en la lucha contra el terrorismo.
- Es esta la única manera legítima, ajustada a la realidad y a la lógica, que habrá de garantizar la confianza en el sistema. (..)*

En el Perú se ha establecido una ley especial que ha dado lugar a la

creación de un Registro Único de Víctimas y un Plan Integral de Reparaciones, los cuales se consideran útiles para lograr el objetivo de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos. Sin embargo, en algunos casos, la intervención de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en estos procesos internos ha provocado retrasos o incluso ha paralizado las reparaciones que el Estado estaba llevando a cabo al decidir litigar estas cuestiones ante la Corte. Además, cada vez es más frecuente que los responsables de graves crímenes aleguen supuestas violaciones de sus derechos ante la CIDH, lo cual no es bien visto por la sociedad peruana y no contribuye a una percepción positiva de la labor que realiza la CIDH. Por lo tanto, se requiere que la CIDH adopte sus decisiones considerando todos los elementos que conforman la realidad y el contexto en el que actúa un Estado en un momento determinado. Además, es fundamental que los casos se valoren y se examinen de manera oportuna, teniendo en cuenta el contexto político, social y cultural que atravesaron las sociedades en la lucha contra el terrorismo. De esta manera, se puede garantizar la confianza legítima en el sistema de protección regional de los derechos humanos y que esté ajustado a la realidad y la lógica.

MARCO CONSTITUCIONAL	
<p>ARTICULO 205 CPP</p> <p>Agotada la jurisdicción interna, quien se considere lesionado en los derechos que la Constitución reconoce puede recurrir a los tribunales u organismos internacionales constituidos según tratados o convenios de los que el Perú es parte.</p> <p>INTERROGANTE S DEDUCIDAS-</p> <p>¿Qué se entiende por “agotar la jurisdicción interna?”</p> <p>¿Quién se siente lesionado en su derecho?</p> <p>¿Tribunales u organismos internacionales?</p>	<p>CODIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL</p> <p>TÍTULO X</p> <p>JURISDICCIÓN INTERNACIONAL</p> <p>Artículo 114.- Organismos internacionales competentes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Para los efectos de lo establecido en el artículo 205 de la Constitución, los organismos internacionales a los que puede recurrir cualquier persona que se considere lesionada en los derechos reconocidos por la Constitución, o los tratados sobre derechos humanos ratificados por el Estado peruano, son: <i>el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos y aquellos otros que se constituyan en el futuro y que sean aprobados por tratados que obliguen al Perú.</i>

Según el artículo 205 del Código Procesal Constitucional del marco constitucional peruano, cualquier persona que considere que sus derechos reconocidos por la Constitución han sido vulnerados tiene el derecho de acudir a tribunales u organismos internacionales una vez agotadas todas las instancias judiciales internas. El artículo 114 de dicho Código especifica los organismos internacionales competentes a los que una persona puede recurrir en caso de sentirse afectada en sus derechos humanos. Estos organismos incluyen el Comité de Derechos **Humanos de las Naciones Unidas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos, y otros organismos aprobados mediante tratados que obligan al Perú.**

MARCO CONSTITUCIONAL

RESOLVIENDO LAS INTERROGANTES DEDUCIDAS DEL ART. 205 CPP Y ARTICULO 114 CPC.


¿Qué se entiende por "agotar la jurisdicción interna"?

- Cuando hay una sentencia judicial y/o constitucional que pone fin a la controversia judicial o constitucional (Regla general)
- Cuando se hayan agotados los "recurso idóneos y efectivos" que no son sinónimos de recursos de impugnación.
- Agotamiento de la vía interna no es necesariamente concluir todas las etapas procesales, porque existen causales de excepción al agotamiento de la vía interna, prevista por la Convención Americana sobre derechos humanos en adelante-CADH- como es el caso de :

Art. 46 y ss. la regla no se aplicará cuando :


 - a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o los derechos que se alega han sido violados.
 - b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos.
 - c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

En mérito a la **OPINIÓN CONSULTIVA OC-11/90** DEL 10 DE AGOSTO DE 1990, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en adelante la Corte IDH, precisó dos causales adicionales a las señaladas por la CADH. Así tenemos:



El marco constitucional resuelve las interrogantes planteadas en relación al significado de "agotar la jurisdicción interna" según el **ARTÍCULO 205 DEL CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL (CPP)** y el artículo 114 **DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL (CPC)**. En general, este concepto se refiere a cuando una sentencia judicial o constitucional pone fin a una disputa legal o constitucional. También implica el uso de todos los recursos adecuados y efectivos, que no necesariamente son los mismos que los recursos de impugnación. Sin embargo, no siempre es necesario completar todas las etapas procesales para agotar la vía interna, ya que existen excepciones que permiten evitar este requisito, como se establece en la **CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (CADH)**. Por ejemplo, la regla de agotar la jurisdicción interna no se aplica si el Estado en cuestión no cuenta con un debido proceso legal en su legislación interna para proteger los derechos alegados que han sido violados, si no se permite el acceso a los recursos de la jurisdicción interna o si se impide el agotamiento de

dichos recursos, o si existe una demora injustificada en la decisión sobre estos recursos. Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en su Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990, ha señalado dos causas adicionales a las establecidas por la CADH.



Por razón de indigencia.-

- Si los servicios jurídicos son necesarios por razones legales o de hecho para que un derecho garantizado por la Convención sea reconocido *y alguien no puede obtenerlos por razón de su indigencia, estaría exento del requisito del previo agotamiento*, si un indigente requiere efectivamente asistencia legal para proteger un derecho garantizado por la Convención y su indigencia le impide obtenerla, queda relevado de agotar los recursos internos.

Sustento de la Comisión Interamericana para haber solicitado esta opinión consultiva a la Corte IDH respecto al punto en particular:

La Comisión ha recibido ciertas peticiones en que la víctima alega no haber podido cumplir con el requisito de agotar los remedios previstos en las leyes nacionales al no poder costear servicios jurídicos o, en algunos casos, el valor que debe abonarse por los trámites.

- La Comisión está consciente de que algunos estados brindan servicios jurídicos gratuitos a las personas indigentes con motivo de su situación económica. No obstante, esto no sucede en todos los países y, aún en los países donde sí existe, con frecuencia se otorga únicamente en zonas muy urbanizadas.
- Cuando los recursos jurídicos de un Estado no están en realidad a disposición de la supuesta víctima de una violación de derechos humanos y, en caso de que la Comisión se vea obligada a desestimar su denuncia debido a no haber cumplido los requisitos del artículo 46(1), ¿no plantea esto la posibilidad de discriminación a base de "condición social" (Artículo 1.1 de la Convención)?

Si una persona que no tiene recursos económicos para pagar servicios legales necesita hacer valer un derecho protegido por la Convención, se le eximirá de la obligación de agotar los recursos internos. Esto significa que si alguien indigente requiere asistencia legal para proteger sus derechos, pero no puede obtenerla debido a su situación financiera, no será necesario que cumpla con el requisito de agotar los recursos internos antes de presentar su queja ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). La CIDH ha solicitado una opinión consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) sobre este tema, ya que ha recibido solicitudes de víctimas que no han podido cumplir con el requisito de agotar los recursos previstos por la ley debido a la falta de recursos financieros

para pagar servicios legales o costos administrativos. La CIDH reconoce que algunos Estados proporcionan servicios legales gratuitos a personas indigentes, pero esto no se aplica en todos los países y generalmente solo en zonas urbanas. Si los recursos legales de un Estado no están disponibles de manera efectiva para una supuesta víctima de violaciones de derechos humanos y la CIDH se ve obligada a rechazar su queja debido a la falta de cumplimiento de los requisitos del artículo 46(1), ¿esto podría ser considerado discriminación basada en la "condición social" según el artículo 1.1 de la Convención?



Por temor generalizado de los abogados:


- Cuando existe un miedo generalizado de los abogados para prestar asistencia legal a una persona que lo requiere y ésta no puede, por consiguiente, obtenerla, la excepción del artículo 46.2.b es plenamente aplicable y la persona queda relevada de agotar los recursos internos. Sin perjuicio, naturalmente, de la obligación del Estado de garantizar la asistencia legal.

Sustento de la Comisión Interamericana para haber solicitado esta opinión consultiva a la Corte IDH respecto al punto en particular:

- Algunos reclamantes han alegado ante la Comisión que no han podido conseguir un abogado que los represente, lo cual, limita su capacidad de utilizar eficazmente los recursos jurídicos internos putativamente disponibles conforme a la ley. Esta situación ha surgido cuando prevalece un ambiente de temor y los abogados no aceptan casos cuando creen que ello pudiera hacer peligrar su propia vida y la de sus familiares.
- Como cuestión práctica, cuando surge una situación así y la supuesta víctima de una violación de derechos humanos plantea el asunto ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ¿debe ésta admitir el caso o declararlo inadmisibles?

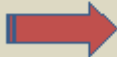
Si existe un temor generalizado entre los abogados para proporcionar asesoramiento legal a una persona que lo necesita y, como resultado, la persona no puede obtener asistencia legal, entonces se aplica plenamente la excepción establecida en el artículo 46.2.b y la persona no está obligada a agotar los recursos internos. Sin embargo, el Estado tiene la obligación de garantizar la asistencia legal. La Comisión Interamericana ha recibido reclamos de personas que no pudieron obtener un abogado para representarlos debido al ambiente de temor

en el que los abogados no aceptan casos que puedan poner en peligro sus vidas y las de sus familias. Si se presenta este escenario a la Comisión, se plantea la cuestión práctica de si el caso debe ser admitido o declarado inadmisibles.



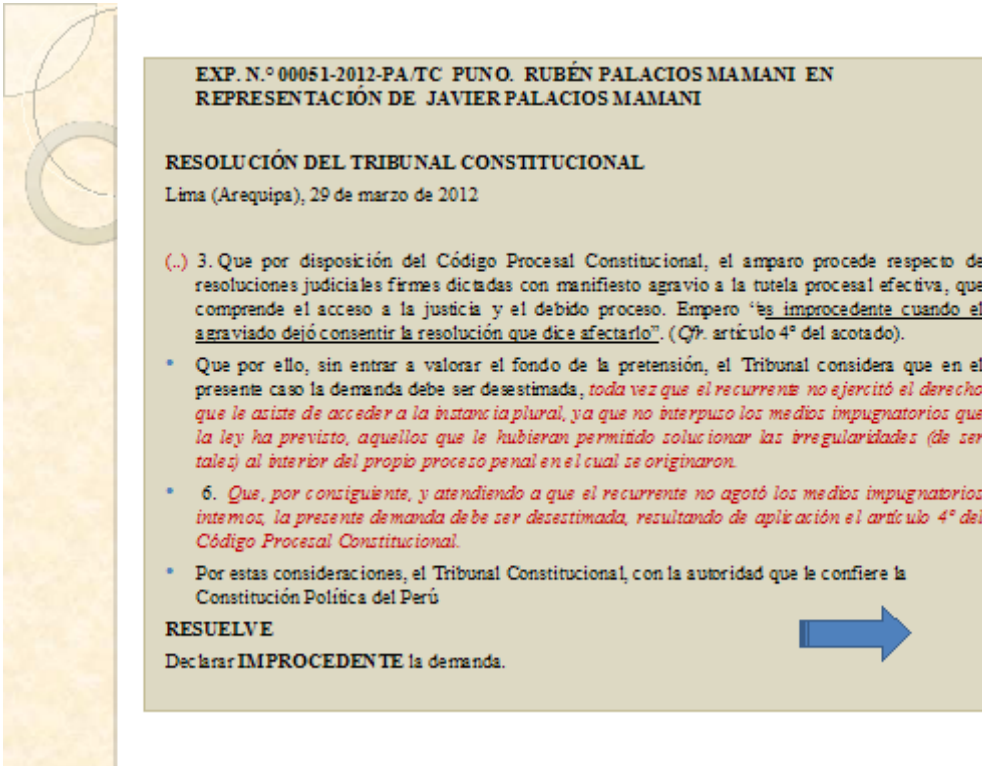
- Por su parte el Tribunal Constitucional del Perú en sus distintas resoluciones vienen encausando ésta problemática, y es que el agotamiento de la vía interna se torna cada vez más compleja, hasta el punto que ahora, los Estados miembros de la OEA en la Asamblea General que se llevó en Cochabamba –Bolivia (Junio 2012) han precisado una serie de pronunciamientos respecto al funcionamiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en adelante SIDH- que más adelante comentaremos en relación al tema en particular.
- Señalábamos que, el Tribunal Constitucional en adelante- TC viene adecuando esta situación, y es, que es importante direccionar el comportamiento de los abogados litigantes, usuarios y operadores de la administración de justicia, *en cuanto a la debida utilización de los recursos previstos por la ley (cada proceso judicial tiene su procedimiento a seguir, recursos que se pueden plantear dentro de los plazos estipulados) así como también una debida utilización de los procesos constitucionales.*

EJEMPLOS:
VEASE LA DIAPOSITIVA SIGUIENTE



El Tribunal Constitucional del Perú ha estado tratando esta problemática en sus diferentes resoluciones, ya que el agotamiento de la vía interna se está volviendo cada vez más complejo. En la Asamblea General de los Estados miembros de la OEA, que tuvo lugar en Cochabamba, Bolivia en junio de 2012, se emitieron una serie de pronunciamientos sobre el funcionamiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), que se comentarán más adelante en relación con el tema en particular. El TC está abordando esta situación y es importante dirigir el comportamiento de los abogados litigantes, usuarios y operadores de la administración de justicia, en cuanto a la adecuada utilización de los recursos previstos por la ley y el debido uso de los procesos constitucionales. Cada proceso judicial tiene su procedimiento a seguir y recursos que se

pueden plantear dentro de los plazos estipulados. EJEMPLOS:
VEASE LA DIAPOSITIVA SIGUIENTE



EXP. N.º 00051-2012-PA/TC PUNO. RUBÉN PALACIOS MAMANI EN REPRESENTACIÓN DE JAVIER PALACIOS MAMANI


RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
Lima (Arequipa), 29 de marzo de 2012

(..) 3. Que por disposición del Código Procesal Constitucional, el amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso. Empero “es improcedente cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo”. (Cfr. artículo 4º del acotado).

- Que por ello, sin entrar a valorar el fondo de la pretensión, el Tribunal considera que en el presente caso la demanda debe ser desestimada, *toda vez que el recurrente no ejercitó el derecho que le asiste de acceder a la instancia plural, ya que no interpuso los medios impugnatorios que la ley ha previsto, aquellos que le hubieran permitido solucionar las irregularidades (de ser tales) al interior del propio proceso penal en el cual se originaron.*
- 6. *Que, por consiguiente, y atendiendo a que el recurrente no agotó los medios impugnatorios internos, la presente demanda debe ser desestimada, resultando de aplicación el artículo 4º del Código Procesal Constitucional.*
- Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.



MARCO CONSTITUCIONAL EXP. N.º 00051-2012-PA/TC PUNO.
RUBÉN PALACIOS MAMANI EN REPRESENTACIÓN DE
JAVIER
PALACIOS MAMANI RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

En una fecha específica en Lima (Arequipa), se emitió una disposición respecto al amparo y su procedencia según el Código Procesal Constitucional. Este instrumento legal establece que el amparo procede en casos donde se haya dictado una resolución judicial firme que afecte la tutela procesal efectiva, es decir, el acceso a la justicia y el debido proceso. Sin embargo, si el agraviado no ha impugnado la resolución en cuestión, entonces el amparo será improcedente. En el caso específico que se estaba considerando, el Tribunal Constitucional decidió desestimar la demanda presentada, ya que el recurrente no ejerció su derecho a acceder a la instancia plural y no interpuso los

medios impugnatorios que la ley establece para solucionar las irregularidades dentro del proceso penal en el que se originaron. Debido a que el recurrente no agotó los medios impugnatorios internos, la demanda fue declarada improcedente, en virtud del artículo 4° del Código Procesal Constitucional.



EXP. N.º 05510-2011-PHC/TC – LIMA RUBÉN GUSTAVO ROJO RUIZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ASUNTO


Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rubén Gustavo Rojo Ruiz contra la resolución expedida por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 284, su fecha 22 de setiembre del 2011 que declaró infundada la demanda de autos. (..)

6. Del análisis de lo expuesto en la demanda, así como de la instrumental que corre en estos autos, se aprecia que si bien es cierto que se notificó al favorecido de la resolución de fecha 25 de marzo de 2010, que lo cita para que pueda informar oralmente en el trámite de apelación contra la resolución de fecha 1 de diciembre del año 2009, el día 14 de abril de 2010 (con menos de 72 horas de antelación), *zmbién lo es que ello no constituyó un impedimento para que el favorecido pudiera ejercer su derecho de defensa mediante la presentación de informes escritos y/o la presentación de medios probatorios; y ello porque tuvo conocimiento del consorcio del recurso de apelación interpuesto que le fue notificado y estaba en la posibilidad de informarse sobre el trámite del recurso de apelación a través de la secretaría de la Tercera Sala Penal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que establece el derecho y la obligación de los abogados de informarse de los expedientes en la secretaría de las Salas de las Cortes Superiores; a ello debe agregarse que se trataba de una reprogramación, de modo que ya había tenido conocimiento previo de que los autos estaban para resolver, por lo que, siendo así, en el caso de autos no se ha producido la indefensión alegada por el recurrente, resultando de aplicación el artículo 2°, a contrario sensu, del Código Procesal Constitucional.*

MARCO CONSTITUCIONAL EXP. N.º 05510-2011-PHC/TC – LIMA

RUBÉN GUSTAVO ROJO RUIZ SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ASUNTO El señor Rubén Gustavo Rojo Ruiz presentó un recurso de agravio constitucional contra una resolución emitida por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada su demanda. Después de revisar los documentos presentados, se concluyó que aunque el favorecido fue notificado con menos de 72 horas de antelación para comparecer oralmente en la audiencia de apelación, esto no le impidió ejercer su derecho de defensa mediante la presentación de informes escritos y medios probatorios. Además, el

favorecido podía informarse sobre el trámite de la apelación a través de la secretaría de la Tercera Sala Penal, según lo establecido en el artículo 133° de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Dado que no se produjo la indefensión alegada por el recurrente, el Tribunal Constitucional declaró improcedente su demanda en virtud del artículo 2° del Código Procesal Constitucional.



7. Además, del estudio de autos *se tiene que el abogado del beneficiado ha hecho uso de los recursos que le prevé la ley respecto a las resoluciones cuestionadas, por lo que no se podría alegar indefensión.*

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

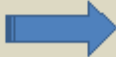
HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, porque no se ha acreditado la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y a la defensa.

VEAMOS EL CASO A CONTINUACION SOBRE LA EFECTIVIDAD DE UN PROCESO CONSTITUCIONAL DE AMPARO

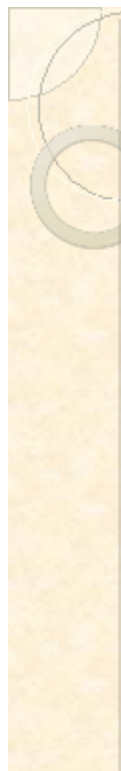
EXP. N.º 05439-2011-PA/TC
SANTA
JUAN FRANCISCO
SÁNCHEZ DÍAZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
 Lima, 26 de marzo de 2012



MARCO CONSTITUCIONAL 7. El abogado del demandante ha utilizado los recursos legales disponibles para impugnar las resoluciones en cuestión, por lo que no se puede argumentar que se haya producido indefensión. En vista de estos argumentos, EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, en virtud de su autoridad conferida por la Constitución Política del Perú, resuelve declarar infundada la demanda, ya que no se ha demostrado que se hayan violado los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y a la defensa. En el caso específico del expediente N.º 05439-2011-PA/TC SANTA JUAN FRANCISCO SÁNCHEZ DÍAZ,

SE EXAMINÓ LA EFICACIA DEL PROCESO CONSTITUCIONAL DE AMPARO. LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DATA DEL 26 DE MARZO DE 2012.



VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Francisco Sánchez Díaz contra la resolución expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 98, su fecha 31 de agosto de 2011, que declara improcedente la demanda de autos; y,

(...) Que este Tribunal en el precedente vinculante recaído en la STC 0206-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, *estableció las reglas de procedencia del amparo cuando se plantean pretensiones vinculadas a la afectación al derecho al trabajo, precisándose que dicho proceso constitucional es la vía satisfactoria para dilucidar casos en los que se alegue haber sido objeto de un despido arbitrario, situación que se verificaría de los actuados, pues se tiene que la Resolución de Alcaldía N.º 0018-A-2011/MDB modifica el régimen laboral del accionante mediante un contrato administrativo de servicios, con una vigencia de tres meses.*

4. Que, siendo así, tanto la apelada como la recurrida al sustentar el rechazo liminar de la demanda conforme a los argumentos consignados en el considerando 2, han incurrido en un error que debe ser subsanado; por lo tanto, se debe revocar las mencionadas resoluciones, disponiendo que el *a quo* admita a trámite la demanda y la resuelva dentro de los plazos establecidos en el Código Procesal Constitucional.

MARCO CONSTITUCIONAL VISTO Don Juan Francisco Sánchez Díaz presentó un recurso de agravio constitucional contra la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró improcedente su demanda. El Tribunal Constitucional estableció en su precedente vinculante STC 0206-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, las reglas de procedencia del amparo en casos relacionados con la afectación al derecho al trabajo, como en el caso de un despido arbitrario. En este caso, se verificó que la Resolución de Alcaldía N.º 0018-A-2011/MDB modificó el régimen laboral del demandante mediante un contrato administrativo de servicios de tres meses, por lo que la apelada y la recurrida incurrieron en un error al rechazar la demanda. Por tanto, se revocan las resoluciones y se

dispone que el a quo admita a trámite la demanda y la resuelva dentro de los plazos establecidos en el Código Procesal Constitucional.



Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional; en consecuencia, dispone **REVOCAR** el auto de rechazo liminar y ordenar al Juzgado Mixto de Corongo que proceda a admitir a trámite la demanda y resolverla dentro de los plazos establecidos en el Código Procesal Constitucional, bajo apercibimiento de generar la responsabilidad prevista en el artículo 13° del código mencionado.

Con este pronunciamiento el TC acentúa que los procesos constitucionales, en particular el Amparo es un recurso idóneo y efectivo.

¿Quién se siente lesionado en su derecho?

Todos los ciudadanos peruanos que habiendo acudido al sistema judicial o constitucional, haciendo uso de los recursos disponibles que le faculta la Constitución y la Ley, y persiste la vulneración de sus derechos humanos, puede acudir a la Instancia supranacional en busca de "Justicia internacional".

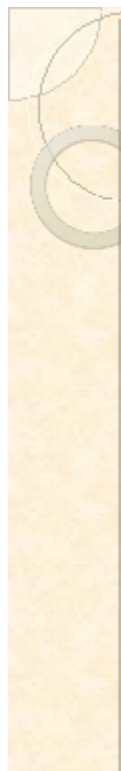
MARCO CONSTITUCIONAL Por lo expuesto, el Tribunal Constitucional, en virtud de su autoridad conferida por la Constitución Política del Perú, resuelve declarar procedente el recurso de agravio constitucional. En consecuencia, se revoca la resolución de rechazo liminar y se ordena al Juzgado Mixto de Corongo que admita la demanda y la resuelva dentro de los plazos establecidos en el Código Procesal Constitucional, bajo el riesgo de incurrir en responsabilidad prevista en el artículo 13° del mismo código. Con esta decisión, el TC resalta la importancia de los procesos constitucionales, especialmente el Amparo, como recurso efectivo y apropiado para proteger los derechos humanos de los ciudadanos peruanos que han utilizado los recursos legales disponibles sin obtener una solución satisfactoria y persiste la vulneración de sus derechos. Además, señala que si se presenta una violación de derechos humanos, los ciudadanos pueden recurrir a la instancia supranacional en busca de justicia internacional.

¿Tribunales u organismos internacionales? - Interpretación del Artículo 205 de la CPP y el Artículo 114° del CPC

- Nuestro distinguido Embajador Juan Álvarez Vita recaló que el código procesal constitucional habría incurrido en un grave error al reproducir casi sin variación lo dispuesto en los artículos 39°, 40° y 41° de la Ley N° 23506, *Ley del Habeas Corpus y Amparo* así como el artículo 205° de la CPP que incluyó indebidamente al Comité de Derechos Humanos en el grupo de órganos judiciales internacionales que hoy se refleja en los artículos 114° al 116° del código procesal constitucional.
- Efectivamente, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas a la que hace alusión en los artículos precedentes, no es un órgano judicial internacional. El Comité tampoco es un organismo internacional, es un órgano supranacional de protección de los derechos humanos, un órgano de tratado porque es creado por un Tratado de derechos humanos que es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos-PIDC.
- El Comité limita su acción solo a la aplicación de las disposiciones del PIDC, es un órgano de vigilancia del Tratado que la creó; recibe denuncias por violaciones a los derechos humanos contemplados en el PIDC. Sus decisiones son recomendaciones más no sentencias.
- No es lo mismo un organismo internacional que decir un órgano supranacional de protección de los derechos humanos. La denominación correcta y aplicada por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos en adelante DIDH- es referirse como órgano supranacional de protección de derechos humanos a l conjunto de mecanismos

¿Tribunales u organismos internacionales? –

El Embajador Juan Álvarez Vita ha señalado que el código procesal constitucional ha cometido un grave error al incluir indebidamente al Comité de Derechos Humanos en el grupo de órganos judiciales internacionales, tal como se indica en los artículos 114° al 116° del código procesal constitucional. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas no es un órgano judicial internacional, sino un órgano supranacional de protección de los derechos humanos creado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDC). Este Comité se encarga de aplicar las disposiciones del PIDC y recibe denuncias por violaciones a los derechos humanos contemplados en este tratado, y sus decisiones son recomendaciones y no sentencias. Por tanto, es importante referirse correctamente al Comité como un órgano supranacional de protección de derechos humanos en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.



procesales de protección de los derechos humanos, que consiste en poner en alerta a la comunidad internacional respecto a la violación de derechos humanos que haya sido producida por agentes, funcionarios, jefes de gobierno, etc. Ante la denuncia por violación de derechos humanos, el Estado denunciado *es puesto bajo la observancia de la comunidad internacional. Un órgano supranacional lo integran expertos no los Estados, son elegidos por los Estados pero no representan intereses de los mismos.*

Son todas aquellas instancias internacionales de protección de los derechos humanos dotados de facultades y atribuciones para el inicio de una investigación al Estado, pues pueden llevar a cabo visitas in loco previa comunicación al Estado, tomar declaraciones de presuntas víctimas en el lugar de los hechos, acopiar información necesaria e idónea para determinar la comprobación de la violación de derechos humanos, emitir informes, recomendaciones y sentencias según sea el caso. *(Postergaré la explicación de los órganos supranacionales para enfatizarlos en las siguientes dispositivas).*

- En cambio, los organismos internacionales que también son aludidos por los precedentes constitucionales, Son asociaciones en principio, de Estados, que tienen diferentes fines. Poseen personalidad jurídica y sus derechos y obligaciones están determinados por sus instrumentos constitutivos. Por ejemplo; el Estatuto de la OEA.
- Las Organizaciones internacionales son entidades intergubernamentales, establecidas por un acuerdo internacional dotadas de órganos permanentes propios e independientes encargados de gestionar intereses colectivos y capaces de expresar una voluntad jurídica distinta de la de sus miembros.

procesales de protección de los derechos humanos, que La práctica de alertar a la comunidad internacional sobre posibles violaciones de derechos humanos cometidas por agentes del gobierno, funcionarios, líderes, entre otros, consiste en poner al Estado denunciado bajo observación. Un órgano supranacional está formado por expertos elegidos por los Estados, pero que no representan sus intereses. Estos órganos tienen la capacidad de llevar a cabo investigaciones, visitas in situ, entrevistar a posibles víctimas, recolectar información y emitir informes, recomendaciones y sentencias. En cambio, las organizaciones internacionales son asociaciones de Estados establecidas por acuerdos internacionales y tienen personalidad jurídica y derechos y obligaciones determinados por sus estatutos. Estos organismos son capaces de expresar una voluntad jurídica distinta a la de sus miembros y gestionar intereses colectivos.



Algunas reflexiones sobre el acceso a los recursos sencillos y efectivos

- En opinión del Jurista Fernando Vidal Ramírez, considera que el Art. 205 de la CPP es una garantía constitucional y su interpretación no nos debe hacer pensar que únicamente el TC es el único órgano para llegar a la Corte IDH, *puesto que lo que se quiere es que se trate de la violación de una libertad o derecho protegido por la Convención Americana sobre derechos humanos -en adelante CADH.*
- *Sobre ello, debo señalar, que si bien es cierto, que el TC es el órgano supremo de control de la constitucionalidad no menos cierto es que, el agotamiento de la vía interna está sujeto a que la persona agote los recursos disponibles que la Ley le faculta, tampoco esta condicionada a una "mera formalidad" o enunciamiento de los mismos, pues de qué serviría contar con un listado de recursos sencillos o rápidos si los mismos no serán de aplicabilidad a la solución o reparación de mi derecho conculcado.*
- *De ahí que las decisiones del Sistema Interamericano de derechos humanos-SIDH- ha considerado como lo señalaremos más adelante que, los recursos sencillos y rápidos son aquellos recursos también idóneos y efectivos. La idoneidad de un recurso jurídico conceptualiza la pertinencia del mismo al caso concreto, en otras palabras que sea el recurso pertinente y/o indicado para la solución de mi derecho invocado. En cuanto a la efectividad, se exige que el recurso judicial sea capaz de producir un resultado.*

El jurista Fernando Vidal Ramírez reflexiona sobre el acceso a recursos sencillos y efectivos en relación al Artículo 205 de la CPP, señalando que su interpretación no debe limitar el acceso a la Corte IDH únicamente al TC. En este sentido, es importante destacar que el TC es el órgano supremo de control constitucional, pero el agotamiento de la vía interna está sujeto a que la persona agote los recursos disponibles que la ley le faculta. Además, la existencia de recursos sencillos y rápidos no debe ser una mera formalidad, sino que deben ser aplicables y efectivos para solucionar la violación de un derecho protegido por la CADH. El Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha considerado que los recursos sencillos y rápidos son aquellos que son idóneos y efectivos, es decir, que son pertinentes al caso concreto y son capaces de producir un resultado.



- *Ello no significa necesariamente que, obtenga un resultado favorable. Lo que importa al SIDH, es el acceso a estos recursos disponibles, que el Estado sin motivación alguna y justificada deniegue esos recursos o le impida de interponerlos. Se acude a los órganos supranacionales a efectos de demostrar que se ha violado un derecho fundamental que además de estar contemplado en la Constitución del Estado también lo está en los Tratados de derechos humanos. A eso se le llama "Compatibilidad entre una norma interna y la norma internacional" que se desprende de la propia obligación del Estado peruano frente al Derecho Internacional de los derechos humanos ¿Cuál es? Respetar los tratados de derechos humanos, adecuar su derecho interno a los estándares internacionales y adoptar las medidas legislativas, administrativas y/o judiciales para garantizar la vigencia y eficacia de los derechos humanos.*
- *Fernando Vidal Ramírez, considera además que, los recursos sencillos y rápidos que alude el Art 25 de la CADH, no está referido a los procesos constitucionales que regula el Código Procesal Constitucional en adelante –CPC; cita como ejemplo el caso de la Sra. Susana Higuchi, a quien el Jurado Nacional de Elecciones, en el proceso electoral del año 2006, le denegó su derecho de postular a una curul en el Congreso de la República. La Sra. Higuchi acudió a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y obtuvo que ésta hiciera una recomendación al gobierno peruano respecto de la obligación de dotar el ordenamiento interno del recurso sencillo y efectivo que preconiza el artículo 25.1 de la CADH.*

MARCO CONSTITUCIONAL El acceso a recursos disponibles no garantiza necesariamente un resultado favorable, según el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH). Lo que importa es que el Estado no deniegue estos recursos sin una justificación válida o impida su interposición. Los órganos supranacionales se recurren para demostrar la violación de un derecho fundamental que está contemplado tanto en la Constitución del Estado como en los tratados de derechos humanos. Esta es una obligación del Estado peruano para garantizar la vigencia y eficacia de los derechos humanos, que implica respetar los tratados de derechos humanos, adecuar su derecho interno a los estándares internacionales y adoptar las medidas legislativas, administrativas y/o judiciales necesarias. Según Fernando Vidal Ramírez, los recursos sencillos y rápidos a los que se refiere el Artículo 25 de la CADH no se aplican a los procesos constitucionales regulados por el Código Procesal Constitucional (CPC). Él cita el caso de la Sra. Susana Higuchi, quien fue denegada su derecho de postular a una curul en el Congreso de la República en las elecciones de 2006.

La Sra. Higuchi acudió a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y obtuvo una recomendación para que el gobierno peruano proporcione un recurso sencillo y efectivo tal como lo establece el Artículo 25.1 de la CADH.



- Sobre el particular, debo señalar que, al no tener una ley de desarrollo constitucional sobre "recursos sencillos y rápidos" tal como también lo ha señalado el doctor Fernando Vidal Ramírez, entonces si resulta posible la contemplación de los procesos constitucionales dentro del contexto de recursos idóneos y efectivos para la protección de los derechos fundamentales de la persona.
- La denominación de procesos constitucionales responde al avance del Derecho Procesal Constitucional, como disciplina autónoma dentro de la ciencia jurídica que se ocupa del estudio de los procesos constitucionales: instrumentos procesales que sirven para efectivizar el respeto de la jerarquía normativa que señala la Constitución y el respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de las personas

Cada proceso constitucional responde a una finalidad concreta:

- En los procesos constitucionales de carácter tutelar como es el proceso de habeas corpus, amparo, data y cumplimiento la finalidad es proteger los derechos constitucionales reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo. (Art. 1° CPC)
- En los procesos constitucionales de carácter normativo como es el caso del proceso de acción popular e inconstitucionalidad, tiene por finalidad la defensa de la constitución frente a infracciones respecto de su jerarquía normativa. (Art. 75° CPC)

MARCO CONSTITUCIONAL En relación a este tema, debo mencionar que, a falta de una ley de desarrollo constitucional que establezca los "recursos sencillos y rápidos" a los que se refiere el Dr. Fernando Vidal Ramírez, es posible considerar los procesos constitucionales como recursos adecuados y efectivos para proteger los derechos fundamentales de las personas. La denominación de "procesos constitucionales" se refiere al desarrollo del Derecho Procesal Constitucional como una disciplina autónoma dentro de la ciencia jurídica, que estudia los procesos constitucionales: instrumentos procesales que permiten garantizar la jerarquía normativa establecida por la Constitución y el respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de las personas. Cada proceso constitucional tiene una finalidad específica: en los procesos

constitucionales de carácter tutelar, como el habeas corpus, amparo, data y cumplimiento, se busca proteger los derechos constitucionales restableciendo la situación anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo. Por otro lado, en los procesos constitucionales de carácter normativo, como la acción popular e inconstitucionalidad, se busca defender la Constitución ante posibles infracciones en relación a su jerarquía normativa. (Art. 75° CPC)



Lo que busca los Sistemas Internacionales de protección de los derechos humanos es que cada Estado contenga dentro de sus sistemas judiciales, los recursos sencillos y rápidos pero disponibles por Ley, que toda persona sin discriminación alguna pueda acceder a ellos.

Por su parte, Christian Curtis en *"El derecho a un recurso rápido, sencillo y efectivo frente a afectaciones colectivas de derechos humanos"*, destaca elementos comunes entre el pacto Internacional de derechos civiles y políticos en adelante PIDCP y la CADH. Veamos:

- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) establecen el derecho de toda persona a una garantía judicial específica, destinada a protegerla de manera efectiva frente a la violación de los derechos humanos reconocidos por los respectivos instrumentos.

Art. 2.3 del PIDCP dispone que

- Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;
- La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

MARCO CONSTITUCIONAL Los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos tienen como objetivo que cada estado cuente con recursos judiciales simples y rápidos, disponibles por ley, a los que cualquier persona pueda acceder sin discriminación alguna. En su artículo "El derecho a un recurso rápido, sencillo y efectivo frente a afectaciones colectivas de derechos humanos", Christian Curtis destaca similitudes entre el Pacto Internacional de

Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). Ambos establecen el derecho de toda persona a una garantía judicial específica para protegerla efectivamente contra la violación de los derechos humanos reconocidos por los instrumentos respectivos. Según el artículo 2.3 del PIDCP, toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el pacto hayan sido violados tiene derecho a interponer un recurso efectivo, aunque la violación haya sido cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. Las autoridades competentes, ya sean judiciales, administrativas o legislativas, decidirán sobre los derechos de la persona que presente el recurso y desarrollarán las posibilidades de recurso judicial.



c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

El artículo 25 de la CADH estipula que:

- Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Los Estados Partes se comprometen:

- garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- **desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y**
- garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

En cuanto a los elementos comunes, en ambos casos:

- se establece una obligación estatal de crear un recurso —primordialmente de carácter judicial, aunque otros recursos son admisibles en la medida en que sean efectivos;
- se exige que el recurso sea efectivo —veremos qué significa esto más adelante;

MARCO CONSTITUCIONAL c) Las autoridades competentes deben cumplir con todas las decisiones en las que se haya considerado procedente un recurso. Tanto el artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) como el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) establecen

el derecho de toda persona a un recurso judicial específico y efectivo para proteger sus derechos humanos reconocidos. Los estados partes tienen la obligación de garantizar que las autoridades competentes decidan sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, desarrollen las posibilidades de recurso judicial y garanticen el cumplimiento de todas las decisiones en las que se haya estimado procedente el recurso. En ambos casos, se establece la obligación del estado de crear un recurso, preferentemente judicial, pero también pueden ser admisibles otros recursos efectivos. El recurso debe ser efectivo, aunque se explicará más adelante lo que esto significa.



- se estipula la necesidad de que la víctima de la violación pueda interponerlo;
- se exige al Estado asegurar que el recurso será considerado;
- se señala que el recurso debe poder dirigirse *aux* contra actos cometidos por autoridades públicas —esto parece significar que también puede dirigirse contra actos cometidos por sujetos privados;
- se compromete al Estado a **desarrollar el recurso judicial**.

La existencia de este derecho hace que la cuestión del agotamiento de los recursos internos no pueda disociarse enteramente del fondo de la controversia.

En tal sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha observado que, según la Convención, *la regla del agotamiento de los recursos internos implica una obligación para el Estado, en cuanto supone la existencia de un aparato judicial que funciona, y que contempla recursos apropiados para proteger a las personas en el ejercicio de sus derechos humanos; es la inexistencia de recursos internos efectivos lo que coloca a la víctima en estado de indefensión, y lo que justifica la protección internacional*” (Cfr. *Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones preliminares, sentencia del 26 de junio de 1987, párrafo 92, Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Excepciones preliminares, sentencia del 26 de junio de 1987, párrafo 92, y Caso Godínez Cruz, Excepciones preliminares, sentencia del 26 de junio de 1987, párrafo 95.*

MARCO CONSTITUCIONAL Se establece que es necesario que la víctima de violación tenga la posibilidad de presentar una queja, y que el Estado garantice que se considere adecuadamente. Se especifica que el recurso debe estar disponible incluso para actos cometidos por autoridades públicas y, aparentemente, también para actos cometidos por personas privadas. El Estado se compromete a desarrollar un sistema judicial para el recurso. La existencia de este derecho significa

que la cuestión del agotamiento de los recursos internos no puede separarse por completo del asunto en cuestión. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, según la Convención, la regla del agotamiento de los recursos internos implica una obligación paralela para los Estados de garantizar un sistema judicial que funcione y contemple recursos adecuados para proteger los derechos humanos de las personas. La falta de recursos internos efectivos es lo que pone a la víctima en una posición de indefensión y justifica la protección internacional. Esta posición fue expresada en varias sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, incluyendo el Caso Velásquez Rodríguez, el Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, y el Caso Godínez Cruz.



Entonces diremos:

- Los Estados se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (art. 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (art. 8.1), *todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción.*
- Ahora bien, cuando se invocan ciertas excepciones a la regla de no agotamiento de los recursos internos, como son la ineffectividad de tales recursos o la inexistencia del debido proceso legal, *no sólo se está alegando que el agraviado no está obligado a interponer tales recursos, sino que indirectamente se está imputando al Estado involucrado una nueva violación a las obligaciones contraídas por la Convención.*
- La Corte Interamericana de Derechos Humanos subraya que la obligación de suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de derechos humanos se deriva de los Estados frente al Derecho Internacional de los Derechos Humanos en adelante-DIDH- *de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre sometida a su jurisdicción.*
- Esta obligación es compatible además con el de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

MARCO CONSTITUCIONAL Podemos afirmar que los Estados tienen la obligación de proporcionar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de derechos humanos, de acuerdo con el artículo 25 de la Convención, y estos recursos deben ser manejados siguiendo las normas del debido proceso legal, según el artículo 8.1.

Todo esto está dentro de la responsabilidad general de los Estados de garantizar el ejercicio libre y completo de los derechos reconocidos por la Convención a cualquier persona que se encuentre bajo su jurisdicción. Sin embargo, cuando se presentan ciertas excepciones a la regla de no agotamiento de los recursos internos, como la falta de efectividad de los recursos o la inexistencia del debido proceso legal, no solo se está afirmando que la persona agraviada no está obligada a usar esos recursos, sino que indirectamente se está acusando al Estado involucrado de una nueva violación de las obligaciones asumidas en virtud de la Convención. La Corte Interamericana de Derechos Humanos destaca que la obligación de proporcionar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de derechos humanos es una obligación derivada del Estado en virtud del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) para garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a cualquier persona bajo su jurisdicción. Además, esta obligación es compatible con la responsabilidad de adoptar medidas legislativas u otras medidas necesarias para garantizar estos derechos y libertades.

AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS: CADH

REGLA:

- Art. 46 inc. 1: Para que una petición o comunicación presentada a la CIDH sea admisible es necesario que: **se hayan interpuesto y agotado los requisitos de la jurisdicción interna**, conforme a los **principios del derecho internacionalmente reconocidos**
- La regla del previo agotamiento de los recursos internos permite al Estado resolver el problema según su Derecho interno antes de verse enfrentado a un proceso internacional, lo cual es especialmente válido en la jurisdicción internacional de los derechos humanos, por ser ésta "coadyuvante o complementaria" de la interna. (Velásquez Rodríguez párr. 61)
- la regla que exige el previo agotamiento de los recursos internos está concebida en interés del Estado, pues busca dispensarlo de responder ante un órgano internacional por actos que se le imputen, *antes de haber tenido la ocasión de remediarlos con sus propios medios*.
- Los recursos internos que hay que agotar deben presentar características que permitan considerarlos como un remedio a la situación jurídica infringida.

AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS: CADH

REGLA: El Artículo 46, inciso 1 de la Convención establece que, para que una petición o comunicación presentada ante la CIDH sea admisible, es necesario que se hayan agotado los recursos de la jurisdicción interna de acuerdo con los principios del derecho internacional reconocidos. Esta regla del agotamiento previo de los recursos internos permite que el Estado resuelva el problema en cuestión de acuerdo con su derecho interno antes de enfrentarse a un proceso internacional. Esta regla es especialmente relevante en la jurisdicción internacional de los derechos humanos, ya que es complementaria a la jurisdicción interna. La regla tiene como objetivo proteger al Estado, ya que busca permitirle remediar la situación antes de que se le responsabilice ante un organismo internacional. Los recursos internos que se deben agotar deben ser considerados como un remedio efectivo a la situación jurídica infringida.

El Sistema de Protección de Derechos Humanos en adelante El SIDH se basa en el reconocimiento del Estado como sujeto principal en la relación jurídica de derechos humanos. Cuando un Estado comparece ante un órgano internacional, no puede invocar normas de su derecho interno para eximirse de sus obligaciones, ya que está obligado a hacer compatible su legislación interna con la legislación internacional en cualquier área del derecho internacional. El Estado peruano está obligado a garantizar el acceso a la jurisdicción internacional y a proteger los derechos humanos de los ciudadanos que habitan en su territorio. La Corte IDH ha establecido estándares hermenéuticos a través de distintos casos y opiniones consultivas, en los que ha dicho que el derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes es uno de los pilares básicos del Estado de Derecho en una sociedad democrática. El artículo 25 de la Convención Americana está estrechamente relacionado con la

obligación general del artículo 1.1 de la Convención, que atribuye funciones de protección al derecho interno de los Estados Partes. La Corte ha mencionado estos principios en varios casos.

Criterios establecidos por los Órganos supranacionales para el agotamiento de la vía interna

- El agotamiento de los recursos internos es una de las condiciones de admisibilidad que plantea mayores dificultades en su aplicación práctica, y que genera más controversia en cuanto a la interpretación de su naturaleza, alcance, y efectos; porque, al margen de la eficacia de tales recursos, del tiempo que ellos consuman, y de las eventuales trabas para su utilización impuestas por el propio Estado, no es sencillo determinar *cuáles eran los recursos disponibles en cada caso, ni tampoco es fácil establecer cuáles eran los recursos que el peticionario estaba efectivamente en la obligación de agotar.*
- La regla del previo agotamiento de los recursos internos permite al Estado resolver el problema según su derecho interno antes de verse enfrentado a un proceso internacional, lo cual es especialmente válido en la jurisdicción internacional de los derechos humanos, por ser ésta *'coadyuvante o complementaria'* de la interna.
- La Corte ha expresado que *"la regla que exige el previo agotamiento de los recursos internos está concebida en interés del Estado, pues busca dispensarlo de responder ante un órgano internacional por actos que se le imputen, antes de haber tenido la ocasión de remediarlos con sus propios medios"* (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Asunto Viviana Gallardo y otras, decisión del 13 de noviembre de 1981, párrafo 26)
- Los recursos que hay que agotar son aquellos que resultan apropiados en el contexto preciso de la violación de derechos humanos que se alega. Los recursos que han de agotarse son aquellos del sistema jurídico del Estado que supuestamente ha cometido la violación.

El requisito del agotamiento de los recursos internos es una de las condiciones más complicadas de aplicar y que más controversia genera en su interpretación debido a la dificultad para determinar qué recursos estaban disponibles y cuáles eran obligatorios de agotar. Esta regla permite al Estado resolver el problema según su derecho interno antes de enfrentarse a un proceso internacional, lo cual es especialmente importante en la jurisdicción internacional de los derechos humanos, donde se busca ser complementario de los sistemas jurídicos internos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que esta regla está diseñada en interés del Estado para permitirle remediar los actos que se le imputen por sus propios medios antes de tener que responder ante un órgano

internacional. Los recursos que deben agotarse son aquellos apropiados para la violación de derechos humanos que se alega y que forman parte del sistema jurídico del Estado que supuestamente cometió la violación.



En efecto, de acuerdo con el art. 46, párrafo 1, letra a), de la Convención Americana, se requiere que se hayan agotado los recursos de la jurisdicción interna *"conforme a los principios de derecho internacional generalmente reconocidos"*; estos principios no se refieren sólo a la existencia formal de tales recursos, sino que sean *"adecuados"* y *"efectivos"*. *Si bien estas dos condiciones son conceptualmente diferentes, en la práctica, ellas están estrechamente asociadas; para que un recurso sea adecuado, debe ser efectivo, y viceversa.*

Recursos "adecuados"


- El fundamento de esta regla es proporcionar al Estado la oportunidad de reparar, por sus propios medios, la situación jurídica infringida; *por consiguiente, los recursos internos deben ser de tal naturaleza que suministren medios eficaces y suficientes para alcanzar ese resultado.* La idoneidad del recurso también puede estar relacionada con la imparcialidad del órgano llamado a juzgar.

Recursos "efectivos"

- La jurisprudencia constante de la Corte Interamericana requiere que, además de adecuados, los recursos internos cuyo agotamiento previo se demanda, sean *"efectivos"*; es decir, que sean capaces de producir el resultado para el que han sido concebidos (*Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez, del 29 de julio de 1988, párrafo 66, Caso Godínez Cruz, del 20 de enero de 1989, párrafo 69, y Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, del 15 de marzo de 1989, párrafo 91.*)

El artículo 46, párrafo 1, letra a) de la Convención Americana establece que se deben agotar los recursos de la jurisdicción interna "conforme a los principios de derecho internacional generalmente reconocidos". Estos principios se refieren no solo a la existencia formal de los recursos, sino también a que sean "adecuados" y "efectivos". Aunque estas dos condiciones son distintas conceptualmente, en la práctica están estrechamente relacionadas, ya que un recurso debe ser efectivo para ser adecuado, y viceversa. Los recursos internos deben ser adecuados para proporcionar al Estado la oportunidad de reparar la situación jurídica infringida por sus propios medios, y también pueden estar relacionados con la imparcialidad del órgano encargado de juzgar. Además, la jurisprudencia de la Corte Interamericana establece que los recursos internos deben ser

"efectivos", lo que significa que deben ser capaces de producir el resultado para el que fueron diseñados. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez, del 29 de julio de 1988, párrafo 66, Caso Godínez Cruz, del 20 de enero de 1989, párrafo 69, y Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, del 15 de marzo de 1989, párrafo 91.)



Para que un recurso sea efectivo, no tiene necesariamente que producir un resultado favorable a las pretensiones de quien lo ha interpuesto. El mero hecho de que un recurso interno no produzca un resultado favorable al reclamante no demuestra, por sí solo, la inexistencia o el agotamiento de todos los recursos internos eficaces, pues podría ocurrir —por ejemplo— que el reclamante no hubiera acudido oportunamente al procedimiento apropiado.

La Corte IDH- ha identificado cuatro situaciones en las que un recurso puede volverse ineficaz:

- si se le subordina a exigencias procesales que lo hagan inaplicable,
- si, de hecho, carece de virtualidad para obligar a las autoridades,
- si resulta peligroso para los interesados, y
- si no se aplica imparcialmente

(Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez, del 29 de julio de 1988, párrafo 66, Caso Godínez Cruz, del 20 de enero de 1989, párrafo 69, y Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, del 15 de marzo de 1989, párrafo 91.)


La inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar.

Para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla.

En consecuencia, no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país, o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios

Para que un recurso interno sea considerado efectivo no es necesario que produzca un resultado favorable al reclamante. La falta de resultado positivo no es suficiente para demostrar la inexistencia o el agotamiento de los recursos internos eficaces. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha identificado cuatro situaciones que pueden hacer que un recurso interno sea ineficaz, como cuando se le subordina a exigencias procesales que lo hacen inaplicable, si carece de virtualidad para obligar a las autoridades, si resulta peligroso para los interesados o si no se aplica imparcialmente. La inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos humanos

reconocidos por la Convención es una violación por parte del Estado Parte. Para que un recurso interno sea efectivo, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, sino que debe ser realmente adecuado para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Por lo tanto, los recursos que resulten ilusorios, debido a las condiciones generales del país o las circunstancias particulares del caso, no se pueden considerar efectivos.



- Puesto que la regla del agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna constituye una barrera para el acceso del individuo a la Comisión, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha contribuido notablemente a precisar la naturaleza de esta regla, el tipo de recursos que hay que agotar, el momento en el que su inobservancia se debe alegar y el efecto de no hacerlo en forma oportuna, y el alcance de las excepciones a la regla.
- Una aplicación demasiado rigurosa e inflexible de la regla del previo agotamiento de los recursos internos, que no tenga debidamente en cuenta la naturaleza precisa de los recursos que hay que agotar y las excepciones a esa regla, podría anular la eficacia de las peticiones internacionales como último recurso para proteger los derechos consagrados en la Convención.
- Cuando una demanda ha sido declarada inadmisibles por la falta del agotamiento de los recursos internos, es siempre posible al reclamante comparecer posteriormente ante la Comisión si comprueba el agotamiento de dichas vías.

SIGUIENTE

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado una jurisprudencia que aclara la regla del agotamiento de los recursos internos y su impacto en el acceso de los individuos a la Comisión. Es importante tener en cuenta la naturaleza específica de los recursos que se deben agotar, el momento adecuado para alegar la falta de agotamiento y las excepciones a la regla para evitar una aplicación demasiado rígida y restrictiva que anule la eficacia de las peticiones internacionales. Si una demanda es declarada inadmisibles por la falta

de agotamiento de los recursos internos, el reclamante aún puede comparecer ante la Comisión si puede demostrar que ha agotado dichos recursos. SIGUIENTE



**INFORME No. 178/10 PETICIÓN 469-05
ADMISIBILIDAD VICTORIA JIMENEZ MORGAN y SERGIO JIMENEZ
COSTA RICA - 24 de noviembre de 2010**

(...) B. Agotamiento de los recursos internos

**El artículo 46.1.a de la Convención Americana dispone que, para que sea admisible una denuncia presentada ante la Comisión Interamericana de conformidad con el artículo 44 de la Convención, es necesario que se hayan intentado y agotado los recursos internos conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos. Este requisito tiene como objeto permitir que las autoridades nacionales conozcan sobre la supuesta violación de un derecho protegido y, de ser apropiado, la solucionen antes de que sea conocida por una instancia internacional.*

**Ver Corte I.D.H., Caso Chaparro Álvarez y Lapo Itúñez. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 16; Corte I.D.H., Caso Nogueira de Carvalho y otro. Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 28 de Noviembre de 2006. Serie C No 161, párr. 50; Corte I.D.H., Caso Acevedo Jaramillo y otros. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No 144, párr. 122 y ss; Caso Jimenez López. Excepción Preliminar. Sentencia de 30 de noviembre de 2005. Serie C No. 139, párr. 4; entre otros.*

**INFORME No. 178/10 PETICIÓN 469-05 ADMISIBILIDAD
VICTORIA**

JIMENEZ MORGAN y SERGIO JIMENEZ COSTA RICA – En una fecha específica, el 24 de noviembre de 2010, se hace referencia al agotamiento de los recursos internos en relación con la Convención Americana. Según el artículo 46.1.a de la Convención, se requiere que los recursos internos se hayan intentado y agotado de acuerdo con los principios del derecho internacional generalmente reconocidos para que una denuncia presentada ante la Comisión Interamericana sea admisible. Este requisito tiene como objetivo permitir que las autoridades nacionales conozcan sobre una supuesta violación de un derecho protegido y, de ser apropiado, la solucionen antes de que sea conocida por una instancia internacional. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la aplicación

de esta regla debe ser cuidadosa y flexible para no anular la eficacia de las peticiones internacionales como último recurso para proteger los derechos consagrados en la Convención.




(..) La Corte Interamericana estableció que la mera existencia de recursos internos no implica la obligación de que ellos sean agotados, pues deben ser adecuados y efectivos. Para que sean adecuados es necesario que su función, dentro del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. Recurso eficaz, a su vez, es el que permite producir el resultado para el que fue establecido. En consecuencia, la Comisión estima que el Estado no probó la eficacia de la interposición de una acción de inconstitucionalidad adicional.

(..) En lo referente a la alegada falta de interposición de un recurso de amparo, la Comisión observa que la legislación de Costa Rica establece que no resultaba procedente el amparo contra resoluciones y actuaciones jurisdiccionales del Poder Judicial, entre ellas, las sentencias emitidas en el proceso de filiación iniciado por las presuntas víctimas. *Sobre la interposición de un recurso de amparo respecto a las violaciones constitucionales y convencionales que se alegan, corresponde reiterar que el requisito de agotamiento de los recursos internos no significa que las presuntas víctimas tengan la obligación de agotar todos los recursos que tengan disponibles. La Ley de Jurisdicción Constitucional de Costa Rica establece, en su sección pertinente, que: Artículo 30.- No procede el amparo: b) Contra las resoluciones y actuaciones jurisdiccionales del Poder Judicial.*

Por lo expuesto, la Comisión considera que en el presente caso los peticionarios agotaron los recursos disponibles e idóneos para solicitar el reconocimiento judicial de la paternidad y por ende, la identidad de Sergio Jiménez Morgan, así como para impugnar las disposiciones que habrían impedido lo mismo, y en consecuencia, el requisito convencional se encuentra cumplido.

(..) La Corte Interamericana estableció que no basta con la existencia de recursos internos, sino que deben ser adecuados y efectivos para que sea obligatorio agotarlos. Un recurso es adecuado si es idóneo para proteger la situación jurídica afectada, mientras que un recurso es efectivo si permite lograr el resultado para el que fue establecido. En este caso, la Comisión concluye que el Estado no demostró la eficacia de la acción de inconstitucionalidad adicional, por lo que no se requería su agotamiento. En cuanto a la falta de interposición de un recurso de amparo, la legislación de Costa Rica no permite su uso contra resoluciones y actuaciones jurisdiccionales del Poder Judicial, incluyendo las sentencias en el proceso de filiación. La Comisión considera que en este caso, los peticionarios agotaron los recursos disponibles e idóneos para solicitar el reconocimiento judicial de la paternidad y para impugnar las disposiciones que lo impidieron,

cumpliendo así con el requisito convencional.



INFORME No. 147/11
PETICIONES 4418-02 JOSÉ ANTONIO GÓMEZ TELLO E IVÁN VÍCTOR ENRÍQUEZ FEIJÓO,
980-03 SUSSY IVETTE Y WENDY ESTAHEL ENCALADA CHERREZ
ADMISIBILIDAD - ECUADOR 1º de noviembre de 2011

Agotamiento de los recursos internos


(.) El artículo 46.1.a) de la Convención Americana exige el previo agotamiento de los recursos disponibles en la jurisdicción interna conforme a los principios de derecho internacional generalmente reconocidos, como requisito para la admisión de reclamos sobre la presunta violación de la Convención Americana. **Este requisito tiene como objeto permitir que las autoridades nacionales conozcan sobre la supuesta violación de un derecho protegido y, de ser apropiado, la solucionen antes de que sea conocida por una instancia internacional.**

La Comisión ha expresado anteriormente que para cumplir con el requisito de agotamiento de los recursos internos los peticionarios sólo deben agotar los recursos disponibles y eficaces para remediar la situación denunciada. La Comisión observa que ante la negativa de las autoridades del colegio Americano de matricular a las presuntas víctimas, los peticionarios agotaron el recurso idóneo, el amparo constitucional y que desde el momento de sus resoluciones, realizaron diversos esfuerzos, entre los que destacan numerosas solicitudes a los órganos jurisdiccionales, a fin de lograr su cumplimiento.

INFORME No. 147/11 PETICIONES 4418-02 JOSÉ ANTONIO GÓMEZ TELLO E IVÁN VÍCTOR ENRÍQUEZ FEIJÓO, 980-03 SUSSY IVETTE Y WENDY ESTAHEL ENCALADA

CHERREZ ADMISIBILIDAD –ECUADOR En noviembre de 2011, se discutió el agotamiento de los recursos internos y la exigencia del artículo 46.1.a) de la Convención Americana de agotar los recursos disponibles en la jurisdicción interna antes de presentar un reclamo por una supuesta violación de la Convención Americana. Se destacó que este requisito tiene como objetivo permitir que las autoridades nacionales tengan la oportunidad de conocer sobre la presunta violación de un derecho protegido y solucionarla antes de que se presente ante una instancia internacional. La Comisión sostuvo que


para cumplir con el requisito de agotamiento de los recursos internos, los peticionarios solo deben agotar los recursos disponibles y eficaces para remediar la situación denunciada. En este caso, los peticionarios agotaron el recurso idóneo, el amparo constitucional, ante la negativa de las autoridades del colegio Americano de matricular a las presuntas víctimas, y realizaron diversos esfuerzos para lograr su cumplimiento.



- En este sentido, la Comisión observa que la interposición de los recursos de amparo produjo resoluciones a favor de las presuntas víctimas y no se encuentra en controversia el hecho de que dicho recurso fue, en principio, el recurso idóneo para remediar la falta de matriculación de José Antonio Gómez Tello, Iván Víctor Enriquez Feijoo, Sussy Ivette y Wendy Estabel Encalada Chérrez. *En el presente caso, no es evidente y el Estado no ha fundamentado por qué sería razonable exigir que los peticionarios interpongan recursos independientes y adicionales con el fin de conseguir la ejecución de lo resuelto en el amparo, más aún cuando estas acciones no existían sino hasta la entrada en vigencia de la Constitución de 2008.*
- Por lo tanto, dadas las características de la presente petición y el presunto incumplimiento de las resoluciones de amparo a favor de las presuntas víctimas la Comisión considera que el reclamo de los peticionarios satisface el requisito del previo agotamiento de los recursos internos previsto en el artículo 46.1(a) de la Convención Americana.
- *El artículo 46.1(a), por su naturaleza y objeto, es una norma con contenido autónomo vis à vis las normas sustantivas de la Convención. Por lo tanto, la determinación sobre el agotamiento de los recursos internos que resultan aplicables al caso en cuestión debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para determinar la posible violación del artículo 25 de la Convención Americana. Cabe aclarar que las causas y los efectos del agotamiento de los recursos judiciales a los que se ha hecho referencia, serán analizados en el informe que adopte la Comisión sobre el fondo de la controversia, a fin de constatar si configuran violaciones a la Convención Americana.*

La Comisión observa que los recursos de amparo interpuestos por los peticionarios produjeron resoluciones favorables a las presuntas víctimas y que no hay controversia sobre si dicho recurso fue el adecuado para remediar la falta de matriculación de las personas mencionadas. Además, la Comisión no encuentra razonable exigir que los peticionarios interpongan recursos adicionales para lograr la ejecución de lo resuelto en el amparo. Por lo tanto, la Comisión considera que los peticionarios han cumplido con el requisito de agotamiento de los recursos internos establecido en el artículo 46.1(a) de la Convención Americana. Es importante señalar que la determinación sobre el agotamiento de los recursos internos es independiente del análisis del fondo del asunto y depende de un estándar de apreciación distinto. Por lo tanto, las causas y los efectos del agotamiento de los recursos judiciales serán analizados en un informe posterior para determinar si hay violaciones a la Convención

Americana.



CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS- CASO VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ VS. HONDURAS SENTENCIA DE 29 DE JULIO DE 1988 (FONDO)

61. La regla del previo agotamiento de los recursos internos permite al Estado resolver el problema según su derecho interno antes de verse enfrentado a un proceso internacional, lo cual es especialmente válido en la jurisdicción internacional de los derechos humanos, por ser ésta "coadyuvante o complementaria" de la interna (Convención Americana, Preámbulo).

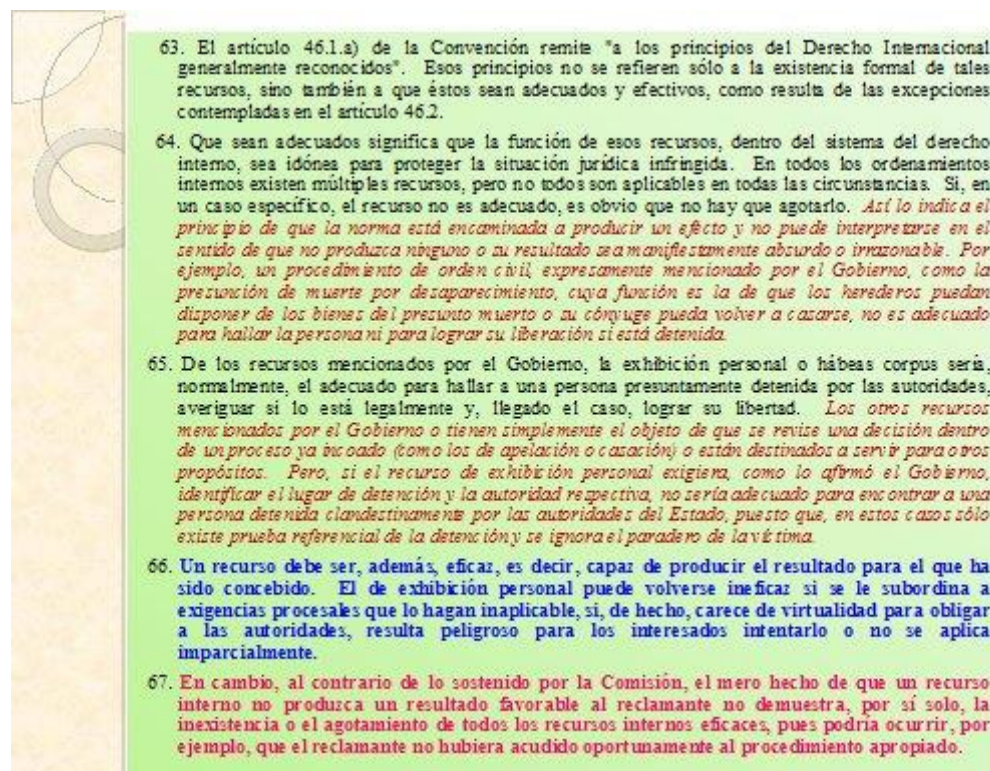
62. Proporcionar tales recursos es un deber jurídico de los Estados, como ya lo señaló la Corte en su sentencia de 26 de junio de 1987, cuando afirmó:

La regla del previo agotamiento de los recursos internos en la esfera del derecho internacional de los derechos humanos, tiene ciertas implicaciones que están presentes en la Convención. En efecto, según ella, los Estados Partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (art. 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (art. 8.1), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (art. 1). (Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, supra 23, párr. 91).

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS-
CASO **VELÁSQUEZ**
RODRÍGUEZ VS. HONDURAS SENTENCIA DE 29 DE JULIO DE
1988


(FONDO) 61. La norma del agotamiento previo de los recursos internos es importante en la jurisdicción internacional de los derechos humanos, ya que permite a los Estados solucionar problemas de acuerdo con su derecho interno antes de que surjan disputas internacionales. La Convención Americana establece que proporcionar tales recursos es un deber jurídico de los Estados y deben ser efectivos y sustanciados de acuerdo con el debido proceso legal. Además, los Estados tienen la obligación general de garantizar el pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a todas las personas bajo su jurisdicción. Esto fue confirmado por la Corte en su sentencia en el Caso Velásquez Rodríguez, donde se afirmó que la regla del agotamiento previo de los recursos internos en el derecho

internacional de los derechos humanos tiene implicaciones importantes en la Convención.



63. El artículo 46.1.a) de la Convención hace referencia a los principios del Derecho Internacional que son ampliamente reconocidos. Estos principios no se limitan a la mera existencia formal de los recursos internos, sino que también deben ser adecuados y efectivos, como se especifica en el artículo 46.2. La adecuación se refiere a la capacidad de los recursos para proteger adecuadamente la situación jurídica afectada en el sistema de derecho interno. No todos los recursos son aplicables en todas las circunstancias, y si un recurso no es adecuado en un caso particular, no es necesario agotarlo. El principio establece que la norma tiene la intención de producir un efecto y no puede interpretarse en un sentido que no produzca ningún efecto o que sea manifiestamente absurda o irrazonable. Entre los recursos que menciona el gobierno, el recurso de exhibición personal o habeas corpus sería adecuado para encontrar a una persona detenida presuntamente por las autoridades y lograr su liberación si está

detenida legalmente. Sin embargo, si el recurso de exhibición personal requiere identificar el lugar de detención y la autoridad correspondiente, no sería adecuado para encontrar a una persona detenida clandestinamente por las autoridades del Estado, ya que en estos casos sólo hay evidencia referencial de la detención y se desconoce el paradero de la víctima. Además, un recurso debe ser eficaz, lo que significa que debe ser capaz de producir el resultado previsto. Si un recurso no cumple con los requisitos procesales necesarios, carece de virtualidad para obligar a las autoridades, resulta peligroso para los interesados intentarlo o no se aplica imparcialmente, puede ser ineficaz. Por otro lado, el hecho de que un recurso interno no produzca un resultado favorable al reclamante no significa automáticamente la inexistencia o el agotamiento de todos los recursos internos eficaces, ya que podría deberse al hecho de que el reclamante no haya acudido oportunamente al procedimiento apropiado.



(..) 134. En efecto, la protección internacional de los derechos humanos no debe confundirse con la justicia penal. Los Estados no comparecen ante la Corte como sujetos de acción penal. El Derecho internacional de los derechos humanos no tiene por objeto imponer penas a las personas culpables de sus violaciones, sino amparar a las víctimas y disponer la reparación de los daños que les hayan sido causados por los Estados responsables de tales acciones.

135. A diferencia del Derecho penal interno, en los procesos sobre violaciones de derechos humanos, la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado.


136. Es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio. La Comisión, aunque tiene facultades para realizar investigaciones, en la práctica depende, para poder efectuarlas dentro de la jurisdicción del Estado, de la cooperación y de los medios que le proporcione el Gobierno.

↓

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
CASO GONZÁLEZ MEDINA Y FAMILIARES VS. REPÚBLICA DOMINICANA
SENTENCIA DE 27 DE FEBRERO DE 2012
(EXCEPCIONES PRELIMINARES, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS)

(..) 134. La protección internacional de los derechos humanos no busca la justicia penal, sino la protección de las víctimas y la

reparación de los daños causados por los Estados responsables de las violaciones de dichos derechos. A diferencia del derecho penal interno, en los procesos de violaciones de derechos humanos, el Estado no puede defenderse alegando la falta de pruebas por parte de los demandantes, ya que es el Estado quien controla los medios para aclarar los hechos. La Comisión puede realizar investigaciones, pero depende de la cooperación y los medios proporcionados por el gobierno para hacerlo dentro de la jurisdicción del Estado. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CASO GONZÁLEZ MEDINA Y FAMILIARES VS. REPÚBLICA DOMINICANA SENTENCIA DE 27 DE FEBRERO DE 2012 (EXCEPCIONES PRELIMINARES, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS)



Consideraciones de la Corte

- El artículo 46.1.a) de la Convención Americana dispone que para determinar la admisibilidad de una petición o comunicación presentada ante la Comisión Interamericana de conformidad con los artículos 44 ó 45 de la Convención, es necesario que se hayan interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, según los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos. La Corte recuerda que la regla del previo agotamiento de los recursos internos está concebida en interés del Estado, pues busca dispensarlo de responder ante un órgano internacional por actos que se le imputen, antes de haber tenido la ocasión de remediarlos con sus propios medios. *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 85, y Caso Mejía Ibaro Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011. Serie C No. 228, párr. 27.*


Lo anterior significa que no sólo deben existir formalmente esos recursos, sino también deben ser adecuados y efectivos, como resulta de las excepciones contempladas en el artículo 46.2 de la Convención.

- Este Tribunal ha sostenido de manera consistente que una objeción al ejercicio de la jurisdicción de la Corte basada en la supuesta falta de agotamiento de los recursos internos debe ser presentada en el momento procesal oportuno. Debido a que en el presente caso la Comisión se pronunció sobre la admisibilidad de la petición mediante el Informe N° 4/96 que adoptó el 7 de marzo de 1996, la debida oportunidad para que el Estado interpusiera dicha objeción era antes de la emisión del referido informe.


Al alegar la falta de agotamiento de los recursos internos corresponde al Estado señalar en esa debida oportunidad los recursos que deben agotarse y su efectividad. Al respecto, el Tribunal reitera que la interpretación que ha dado al artículo 46.1.a) de la Convención por más de dos décadas está en conformidad con el Derecho Internacional y que conforme a su jurisprudencia internacional, no es tarea de la Corte, ni de la Comisión, identificar *ex officio* cuales son los recursos internos pendientes de agotamiento. *Cfr. Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante "TEDH"), Deweer vs. Bélgica, 27 de febrero de 1980, párr. 26, Serie A no. 35; TEDH, Fati y otros vs. Italia, 10 de diciembre de 1982, párr. 48, Serie A no. 56, y TEDH, De Jong, Baljet y Van den Brink vs. Los Países Bajos, 22 de mayo de 1984, párr. 36, Serie A no. 77.*

La Corte explica que para que una petición o comunicación presentada ante la Comisión Interamericana sea admisible, es necesario que se hayan agotado los recursos de la jurisdicción interna, según los principios del derecho internacional. Esta regla busca dar al Estado la

oportunidad de remediar los actos que se le imputen antes de responder ante un órgano internacional. Además, los recursos internos deben ser adecuados y efectivos, y si el Estado alega la falta de agotamiento de los recursos internos, debe señalar en el momento procesal oportuno los recursos que deben agotarse y su efectividad. La Corte no tiene la tarea de identificar ex officio cuáles son los recursos internos pendientes de agotamiento. La interpretación que ha dado la Corte al artículo 46.1.a) de la Convención está en conformidad con el derecho internacional y su jurisprudencia internacional.




- (...) La Corte observa que en dicho Informe de Admisibilidad la Comisión sostuvo que “[c]on [las] afirmaciones [realizadas] por el Gobierno de la República Dominicana [en su escrito de 19 de septiembre de 1994] parecía alegar la falta de agotamiento de los recursos internos”. Asimismo, la Comisión indicó que el Estado “no respondió en forma concreta” a las reiteradas solicitudes de que indicara cuáles eran los recursos que se debían agotar y su falta de agotamiento.
- **La Corte ha constatado que la República Dominicana no identificó en el momento procesal oportuno, cuáles eran los recursos internos que se debían agotar y su efectividad.**
- **En general, todos los alegatos presentados por el Estado en la contestación de la demanda para fundamentar la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos no fueron opuestos en el momento procesal oportuno ante la Comisión, de tal manera que dicho planteamiento ante la Corte es extemporáneo por lo que no se cumple con uno de los presupuestos formales que exige esta excepción preliminar.**
- Consecuentemente, la Corte desestima la excepción preliminar de falta de agotamiento de los recursos internos planteada por la República Dominicana. *Cfr. Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 26, y Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011 Serie C No. 226, párr. 16.*



(..) En el Informe de Admisibilidad, la Comisión afirmó que el Gobierno de la República Dominicana parecía alegar la falta de agotamiento de los recursos internos en su escrito de 19 de septiembre de 1994, pero el Estado no respondió de manera concreta a las solicitudes de la Comisión para indicar cuáles eran los recursos que se debían agotar y si se habían agotado o no. La Corte ha constatado que el Estado no identificó oportunamente cuáles eran los recursos internos que debían agotarse y su efectividad, y que los alegatos

presentados por el Estado en la contestación de la demanda para fundamentar la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos fueron extemporáneos. Por lo tanto, la Corte desestima la excepción preliminar de falta de agotamiento de los recursos internos presentada por la República Dominicana, ya que no se cumple con uno de los presupuestos formales que exige esta excepción. La Corte se basa en los casos Vélez Loor Vs. Panamá y Vera Vera y otra Vs. Ecuador para apoyar su decisión.



CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
CASO DE LA COMUNIDAD MOIWANA VS. SURINAME
SENTENCIA DE 15 DE JUNIO DE 2005
(EXCEPCIONES PRELIMINARES, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS)

PRIMERA EXCEPCIÓN PRELIMINAR

- *La Corte carece de competencia ratione temporis porque la Convención Americana no es aplicable a la República de Suriname en el presente caso*
- Consideraciones de la Corte
- 37. La principal defensa del Estado en el caso *sub judice* consiste en su rechazo de la competencia *ratione temporis* de la Corte. En este sentido, Suriname argumenta que las violaciones alegadas por la Comisión y por los representantes se originaron en hechos que ocurrieron en noviembre de 1986, un año antes de su ratificación de la Convención Americana y su reconocimiento de la competencia de la Corte.
- De conformidad con lo señalado por el Estado, los términos de su responsabilidad internacional durante 1986 se definirían exclusivamente por la Declaración Americana, y de esta manera impedirían que la Corte tuviera competencia en el presente caso. Igualmente, el Estado sostiene que cualquier violación que el Tribunal declare en relación con los hechos en cuestión necesariamente implicaría una aplicación *ex post facto* de la Convención.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CASO
 DE LA COMUNIDAD
 MOIWANA VS. SURINAME SENTENCIA DE 15 DE JUNIO DE
 2005
 (EXCEPCIONES PRELIMINARES, FONDO, REPARACIONES Y
 COSTAS)

Primera

El Estado de Suriname plantea como principal defensa en el caso actual la excepción preliminar de falta de competencia *ratione*

temporis de la Corte. Según el Estado, las supuestas violaciones ocurridas en noviembre de 1986, un año antes de su ratificación de la Convención Americana y reconocimiento de la competencia de la Corte, no pueden ser juzgadas por esta última. El Estado argumenta que su responsabilidad internacional durante ese tiempo se rige exclusivamente por la Declaración Americana, lo que impediría la competencia de la Corte en este caso. Además, sostiene que cualquier violación que se declare en relación con los hechos en cuestión implicaría una aplicación ex post facto de la Convención.

2.3.- Marco Conceptual

- a) **Comité de Derechos Humanos:** El Comité de Derechos Humanos es una entidad conformada por expertos independientes encargados de monitorear la implementación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por parte de los Estados que han ratificado dicho tratado. Como parte de esta tarea, los Estados Partes están obligados a presentar informes periódicos al Comité, en los cuales se detalle cómo se están ejerciendo los derechos consagrados en dicho pacto.
- b) **Jurisdicción supranacional:** La jurisdicción supranacional puede ser definida como aquella instancia constituida en tratados internacionales, a la que se puede acudir una vez agotada la jurisdicción interna de un país, con la finalidad de buscar una protección a los derechos fundamentales de las personas.
- c) **Dictamen:** Un dictamen (también llamado informe jurídico) es un pronunciamiento serio y responsable. Quien dictamina tiene un compromiso en su respuesta tanto con la verdad como con la corrección jurídica, y asume la responsabilidad consiguiente.
- d) **Recomendaciones generales de los Comités de Derechos Humanos:** La recomendación es el instrumento que se emite por este organismo defensor cuando se ha demostrado en el procedimiento de queja que los servidores públicos señalados han violentado los derechos humanos.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

3.1.- Enfoque Metodológico Y Postura Epistemológica Jurídica

El método general se basa en el método científico, que consiste en una variedad de procedimientos y acciones llevadas a cabo con el fin de alcanzar un objetivo, y que se estructuran en una serie de fases o pasos para lograr dicho objetivo. (Rivero, 2019).

Además, se han utilizado tanto el método sintético como el inductivo. El enfoque es inductivo, ya que se parte de casos particulares para llegar a un conocimiento general. Este método ha permitido la formación de hipótesis y la investigación de leyes y evidencias científicas, aunque la extrapolación puede ser incompleta. Por otro lado, el método es sintético, ya que se relacionan sucesos separados para formar una teoría que une elementos dispares. Esto se logra

mediante la recombinación lógica de algunos de estos elementos para formar una nueva totalidad, lo que es especialmente evidente en el enfoque hipotético.

En este trabajo se describen distintos procedimientos estadísticos que se utilizan para el procesamiento de datos de investigación cuantitativos y cualitativos. Estos métodos se dividen en diferentes etapas, entre ellas se encuentran la agregación, el conteo, la visualización, la composición y el análisis.. (UNAM, 2019).

La dialéctica sociológica es un método específico que permite la identificación de personas sobre las cuales se recopilará información mediante la utilización de herramientas de investigación superpuestas.

3.1.2.- Tipo de Investigación

La información recolectada tiene como finalidad determinar si hay una relación entre las variables investigadas, así como desarrollar aspectos teóricos. No se manipularon las variables de estudio, sino que se buscó ampliar el conocimiento académico teórico. El tipo de investigación utilizado fue básico. (Galán, 2009)

También se puede decir que la recolección de datos es de tipo transversal debido a que se lleva a cabo en un momento particular.. (Galán, 2009)

Observacional porque los investigadores se limitan a recopilar y presentar los datos tal como se muestran, en lugar de intervenir o manipular libremente los datos de la investigación. (Galán, 2009)

3.1.2.- Nivel de Investigación

La investigación es de nivel descriptivo, según MUNTANÉ RELAT (2010) "se enfoca en un análisis detallado del objeto de estudio, lo que puede caracterizar una patología en particular y permitir un mayor entendimiento". Este tipo de estudio requiere una combinación de métodos de análisis y síntesis, deducción e inducción, que permiten investigar el mecanismo de la enfermedad y encontrar posibles tratamientos. Por lo tanto, es considerado como el nivel más avanzado de investigación. Finalmente, se intenta responder las preguntas de la encuesta.

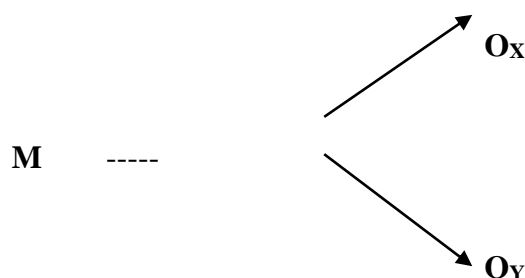
3.2.- Diseño Metodológico

El diseño empleado en este estudio es descriptivo y se utilizó el tipo de diseño de encuesta transversal, según lo establecido por Hernández Sampieri (2014), que consiste en recolectar datos en un solo momento. (Liu, 2008 y Tucker, 2004).

El propósito del estudio es describir las variables y analizar su ocurrencia e interrelaciones en momentos específicos. Es como tomar una instantánea de lo que está sucediendo, y en este sentido se ha examinado y analizado la doctrina del Defensor Interamericano, la cual refleja su papel como garante del debido proceso.

3.2.1.- El Diseño de investigación a utilizarse es el siguiente:

No Experimental Longitudinal:



Donde:

- M = Muestra formada por 67 abogados del distrito judicial de Junín
- O = Observaciones de las variables a realizar de la muestra.
- X = Observación de la variable: **LOS COMITÉS DE LA ONU**
- Y = Observación de la variable: **JURISDICCIÓN SUPRANACIONAL**

3.2.2.- Población y muestra

a) Población

La población estuvo conformada por 50 abogados del Distrito Judicial de Junín

b) Muestra

La muestra estuvo compuesta por 45 abogados del Distrito Judicial de Junín

c) **Muestreo:** El muestreo fue probabilístico

3.2.3.- Técnicas e instrumentos de recolección de datos

A. Encuestas:

Se aplicó una encuesta para abogados del Distrito Judicial de Junín

B. Análisis Documental:

Se autorizó la recolección de información escrita sobre el protocolo oficial de diversas fuentes para permitir un análisis comparativo del derecho relacionado con el tema, sus efectos jurídicos, posiciones doctrinales, entre otros aspectos. por ejemplo:

- Libros como: Papers, Manuales, Ensayos.
- Código.
- Revista científica.
- Publicaciones
- Informe.
- Redacción.
- Anuarios. Etc.

3.2.4.- Técnicas de procesamiento y análisis de datos

En el presente estudio, se empleará el software estadístico SPSS para llevar a cabo el procesamiento adecuado de los datos obtenidos. Una vez recibidos los datos, estos serán interpretados y se presentarán en forma de gráficos y barras estadísticas.

3.2.5.- Aspectos éticos de la investigación

La elaboración de una revisión exhaustiva del tema de investigación está relacionada con una base ética fundamental que incluye equilibrio, honestidad, igualdad y respeto por los derechos de los demás (Universidad de Celaya, 2011). Se han adoptado compromisos éticos durante el desarrollo del estudio en cumplimiento de los principios de la retención, el respeto al derecho a la dignidad de la persona y la privacidad. (Abad y Morales, 2005). La encuesta se enfocó en los principios éticos del respeto y afirmó que los investigadores se comprometen a no divulgar eventos o identidades específicas en la unidad analizada. En consecuencia, no se han proporcionado datos sobre la identidad de los participantes en el estudio.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1.- Descripción de resultados

4.1.1.- Primera Pregunta

Cuyo texto dice: ¿Son de cumplimiento obligatorio los Dictámenes de los Comités de la ONU?

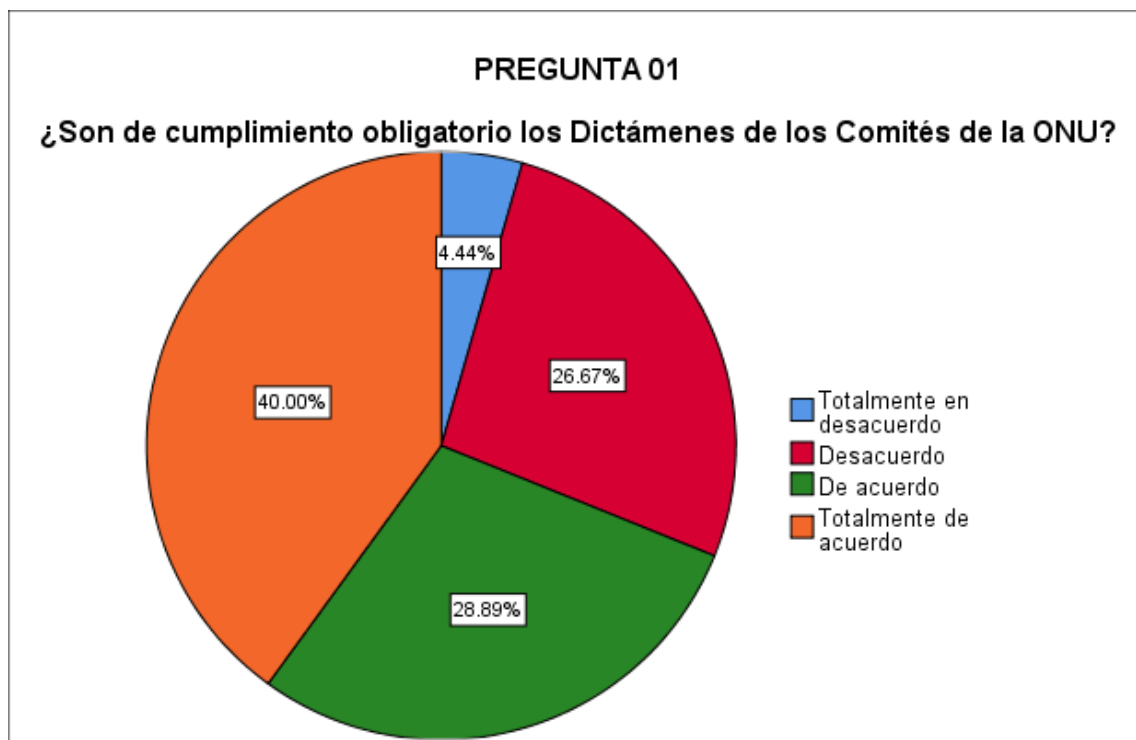
Tabla 1: Resultados sobre si son de cumplimiento obligatorio los Dictámenes de los Comités de la ONU

¿Son de cumplimiento obligatorio los Dictámenes de los Comités de la ONU?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente en desacuerdo	2	4.4	4.4	4.4
	Desacuerdo	12	26.7	26.7	31.1
	De acuerdo	13	28.9	28.9	60.0
	Totalmente de acuerdo	18	40.0	40.0	100.0
	Total	45	100.0	100.0	

Fuente: Elaboración Propia

Gráfico 1: Resultados sobre si son de cumplimiento obligatorio los Dictámenes de los Comités de la ONU



Fuente: Elaboración Propia

Descripción:

El porcentaje de encuestados que se mostraron totalmente de acuerdo y en desacuerdo con la obligatoriedad de los Dictámenes de los Comités de la ONU fue del 40,00% y 4,44%, respectivamente. Por otro lado, el 28,89% de los encuestados estuvieron de acuerdo, mientras que el 26,67% restante se mostró en desacuerdo.

4.1.2.- Segunda Pregunta

Cuyo texto dice: ¿Ante la omisión de cumplimiento de los Dictámenes de los Comités de la ONU el Perú puede ser visto como un país de no respeta derechos humanos ante la comunidad internacional?

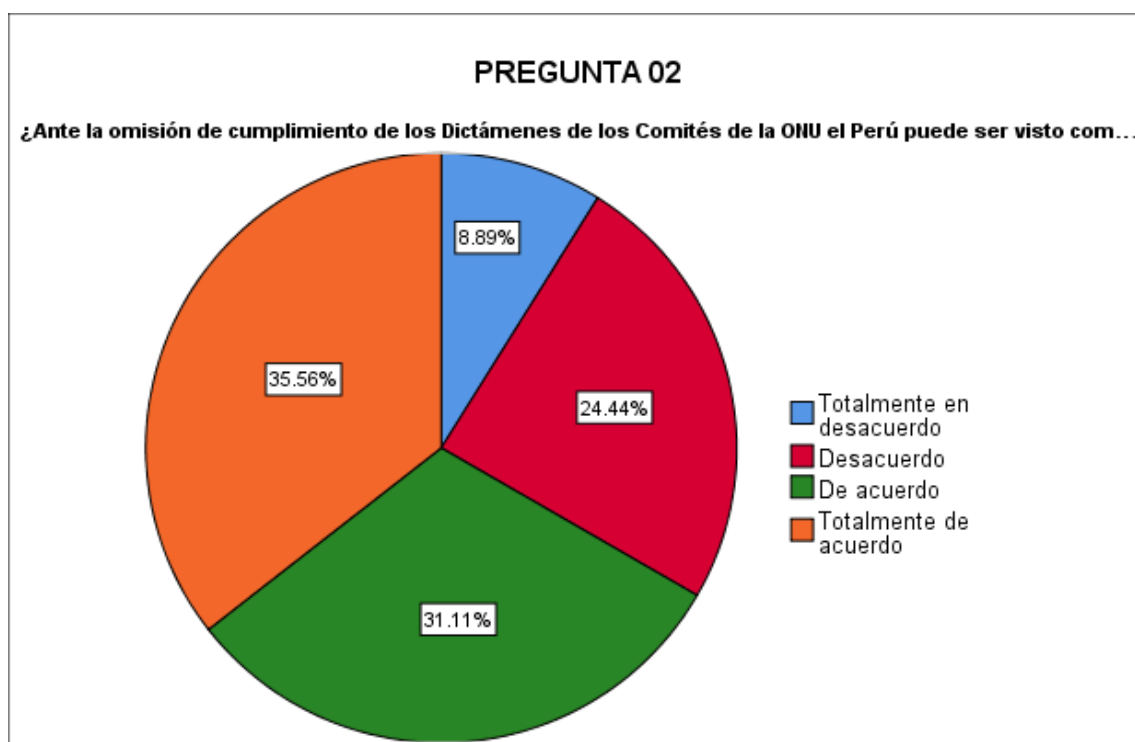
Tabla 2: Resultados sobre si ante la omisión de cumplimiento de los Dictámenes de los Comités de la ONU el Perú puede ser visto como un país de no respeta derechos humanos ante la comunidad internacional

¿Ante la omisión de cumplimiento de los Dictámenes de los Comités de la ONU el Perú puede ser visto como un país de no respeta derechos humanos ante la comunidad internacional?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente en desacuerdo	4	8.9	8.9	8.9
	Desacuerdo	11	24.4	24.4	33.3
	De acuerdo	14	31.1	31.1	64.4
	Totalmente de acuerdo	16	35.6	35.6	100.0
	Total	45	100.0	100.0	

Fuente: Elaboración Propia

Gráfico 2: Resultados sobre si ante la omisión de cumplimiento de los Dictámenes de los Comités de la ONU el Perú puede ser visto como un país de no respeta derechos humanos ante la comunidad internacional



Fuente: Elaboración Propia

Descripción:

Un 35.56% de los participantes de la encuesta expresaron estar completamente de acuerdo con que, en caso de que el Perú no cumpla con

los Dictámenes de los Comités de la ONU, el país puede ser percibido como uno que no respeta los derechos humanos ante la comunidad internacional.

Por otro lado, un 31.11% estuvo de acuerdo, un 24.44% en desacuerdo y un 8.89% totalmente en desacuerdo con esta afirmación.

4.1.3.- Tercera Pregunta

Cuyo texto dice: ¿Si no se cumple con lo que ordena los Dictámenes de los Comités de la ONU, la ONU tomaría algunas medidas contra el Estado Peruano?

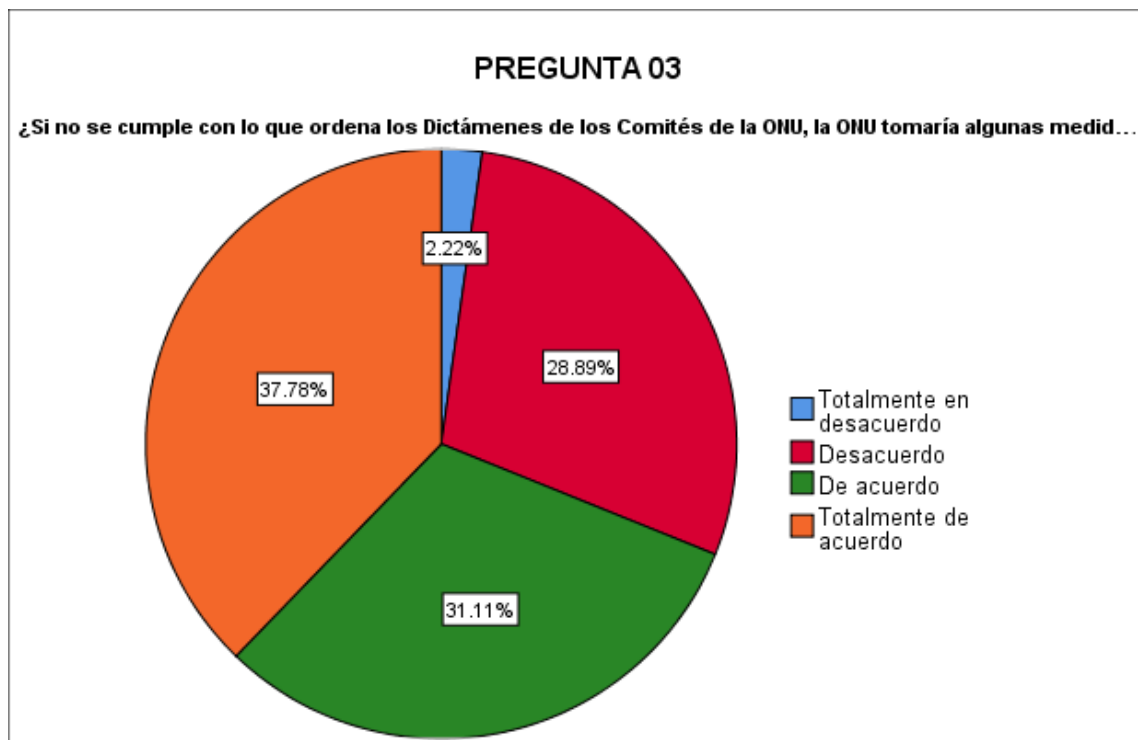
Tabla 3: Resultados sobre si no se cumple con lo que ordena los Dictámenes de los Comités de la ONU, la ONU tomaría algunas medidas contra el Estado Peruano

¿Si no se cumple con lo que ordena los Dictámenes de los Comités de la ONU, la ONU tomaría algunas medidas contra el Estado Peruano?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente en desacuerdo	1	2.2	2.2	2.2
	Desacuerdo	13	28.9	28.9	31.1
	De acuerdo	14	31.1	31.1	62.2
	Totalmente de acuerdo	17	37.8	37.8	100.0
	Total	45	100.0	100.0	

Fuente: Elaboración Propia

Gráfico 3: Resultados sobre si no se cumple con lo que ordena los Dictámenes de los Comités de la ONU, la ONU tomaría algunas medidas contra el Estado Peruano



Fuente: Elaboración Propia

Descripción:

Un 37.78% de los participantes de la encuesta está completamente de acuerdo en que, en caso de que el Estado peruano no cumpla con las órdenes de los comités de la ONU, esta organización tomaría medidas en su contra. Por otro lado, un 31.11% está de acuerdo, un 28.89% está en desacuerdo y un 2.22% está totalmente en desacuerdo.

4.1.4.- Cuarta Pregunta

Cuyo texto dice: ¿El Perú está siendo caso omiso a lo que ordena la jurisdicción internacional?

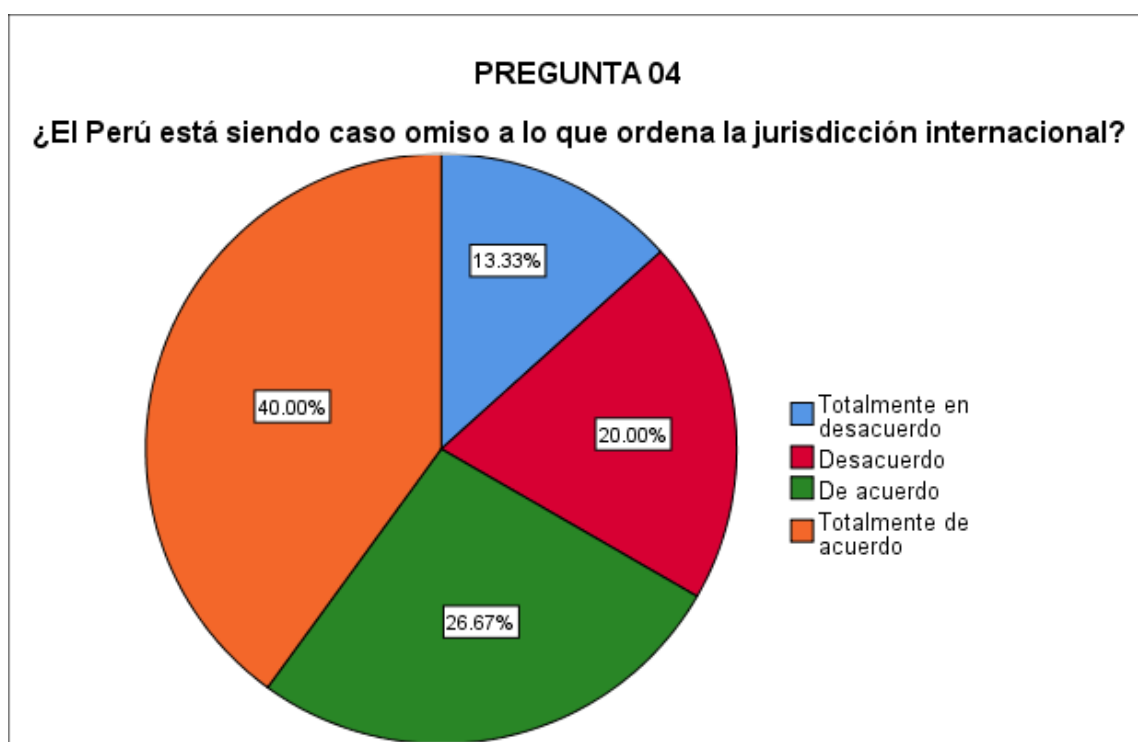
Tabla 4: Resultados sobre si el Perú está siendo caso omiso a lo que ordena la jurisdicción internacional

¿El Perú está siendo caso omiso a lo que ordena la jurisdicción internacional?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido Totalmente en desacuerdo	6	13.3	13.3	13.3
Desacuerdo	9	20.0	20.0	33.3
De acuerdo	12	26.7	26.7	60.0
Totalmente de acuerdo	18	40.0	40.0	100.0
Total	45	100.0	100.0	

Fuente: Elaboración Propia

Gráfico 4: Resultados sobre si el Perú está siendo caso omiso a lo que ordena la jurisdicción internacional



Fuente: Elaboración Propia

Descripción:

Un 40.00% de los encuestados está completamente de acuerdo en que si el Perú no cumple con lo que se le ordena en la jurisdicción internacional, mientras que un 26.67% están de acuerdo, un 20.00% están en desacuerdo y un 13.33% están totalmente en desacuerdo.

4.1.5.- Quinta Pregunta

Cuyo texto dice: ¿Si el Perú es negligente en no adoptar los Dictámenes de los Comités de la ONU puede ser sancionado por la jurisdicción internacional?

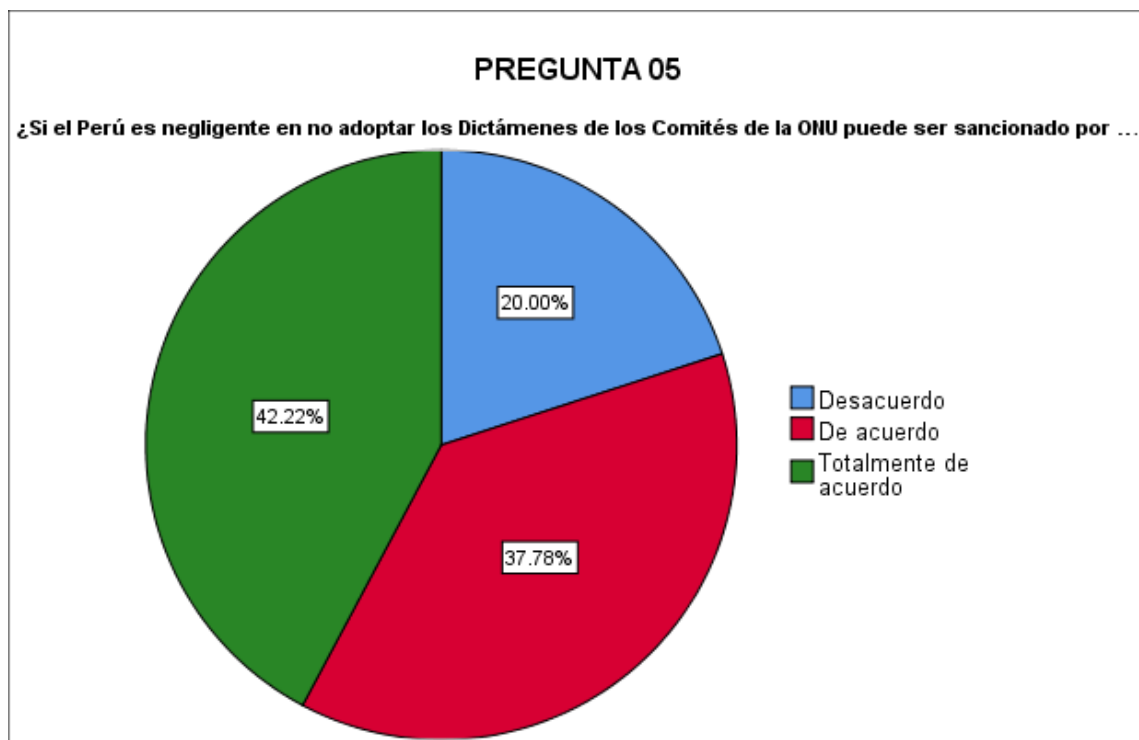
Tabla 5: Resultados sobre si el Perú es negligente en no adoptar los Dictámenes de los Comités de la ONU puede ser sancionado por la jurisdicción internacional

¿Si el Perú es negligente en no adoptar los Dictámenes de los Comités de la ONU puede ser sancionado por la jurisdicción internacional?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Desacuerdo	9	20.0	20.0	20.0
	De acuerdo	17	37.8	37.8	57.8
	Totalmente de acuerdo	19	42.2	42.2	100.0
	Total	45	100.0	100.0	

Fuente: Elaboración Propia

Gráfico 5: Resultados sobre si el Perú es negligente en no adoptar los Dictámenes de los Comités de la ONU puede ser sancionado por la jurisdicción internacional



Fuente: Elaboración Propia

Descripción:

Un 42.22% de los encuestados están completamente de acuerdo en que si el Perú no cumple con los Dictámenes de los Comités de la ONU, puede ser sancionado por la jurisdicción internacional, mientras que un 37.78% están de acuerdo y un 20.00% en desacuerdo.

4.1.6.- Prueba de normalidad

H₀: La muestra proviene de una distribución normal.

H₁: La muestra no proviene de una distribución normal.

Tabla 6: Prueba de Normalidad

	Kolmogorov-Smirnov ^a		
	Estadístico	gl	Sig.
¿Son de cumplimiento obligatorio los Dictámenes de los Comités de la ONU?	.248	45	.000

Fuente: Elaboración Propia

Se utilizó un nivel de confianza del 95% en la Prueba de Normalidad, la cual se llevó a cabo utilizando la prueba de Kolmogorov-Smirnov, ya que la muestra es mayor a 30. El análisis se realizó con la ayuda del software SPSS y se obtuvieron los siguientes resultados:

Para $p = \mathbf{0.00} < 0.05$; los resultados obtenidos de la Prueba de Normalidad con un nivel de confianza del 95% permiten rechazar la hipótesis nula y aceptar la hipótesis alternativa. Además, se realizarán pruebas no paramétricas para confirmar las hipótesis planteadas.

La muestra no proviene de una distribución normal.

4.2.- Contratación de hipótesis

4.2.1.- Hipótesis general

H₀: La importancia de los Comités de la ONU es que sus recomendaciones no forman parte del Corpus Iuris Internacional y que no deben ser reconocidos dentro de la legislación de un país adscrito a la ONU.

H₁: La importancia de los Comités de la ONU es que sus recomendaciones forman parte del Corpus Iuris Internacional y que deben ser reconocidos dentro de la legislación de un país adscrito a la ONU.

Cálculo de la Prueba de Chi-cuadrado en función a la encuesta formulada

La prueba de Chi-cuadrado fue calculada con un nivel de confianza del 95% utilizando el software SPSS y se obtuvieron los siguientes resultados:

Tabla 7: Estadísticos de Contraste Hipótesis General

Pruebas de chi-cuadrado			
	Valor	df	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	13.895 ^a	9	.126
Razón de verosimilitud	15.431	9	.080
Asociación lineal por lineal	2.239	1	.135
N de casos válidos	45		

a. 13 casillas (81.3%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es .04.

Fuente: Elaboración Propia

De los resultados arrojados por el análisis de Chi-cuadrado, según lo presentado en la Tabla N° 7, se puede observar que:

Como el valor de sig. (valor crítico observado) $0,126 > 0,05$

Se acepta la hipótesis nula planteada y SE RECHAZA LA HIPÓTESIS DE INVESTIGACIÓN, afirmando que: **La importancia de los Comités de la ONU es que sus recomendaciones no forman parte del Corpus Iuris Internacional y que no deben ser reconocidos dentro de la legislación de un país adscrito a la ONU.**

4.2.2.- Primera Hipótesis Especifica

H₀: El Perú cumple con los Dictámenes de los Comités de la ONU porque el Poder Legislativo ha determinado legislar sobre ello pese a ser de un mandato supranacional

H₁: El Perú no cumple con los Dictámenes de los Comités de la ONU porque el Poder Legislativo no ha determinado legislar sobre ello pese a ser de un mandato supranacional

Cálculo de la Prueba de Chi-cuadrado en función a la encuesta formulada

Se realizó la Prueba de Chi-cuadrado con un nivel de confianza del 95%. El cálculo se hizo utilizando el software SPSS y se obtuvieron los siguientes resultados:

Tabla 8: Estadísticos de Contraste Primera Hipótesis Específica

Pruebas de chi-cuadrado			
	Valor	df	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	8.454 ^a	9	.489
Razón de verosimilitud	10.524	9	.310
Asociación lineal por lineal	.029	1	.864
N de casos válidos	45		

a. 14 casillas (87.5%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es .53.

Fuente: Elaboración Propia

De los resultados obtenidos en la Prueba de Chi-cuadrado; mostrados en la Tabla N° 8, se aprecia que:

Como el valor de sig. (valor crítico observado) $0,489 > 0.05$

Se acepta la hipótesis nula planteada y **SE RECHAZA LA HIPÓTESIS DE INVESTIGACIÓN**, afirmando que: **El Perú cumple con los Dictámenes de los Comités de la ONU porque el Poder Legislativo ha determinado legislar sobre ello pese a ser de un mandato supranacional**

4.2.3.- Segunda Hipótesis Específica

H₀: Una de las medidas que no se pueden adoptar es que el Poder Ejecutivo presente una propuesta de ley al Poder Legislativo a fin de que aprueben para que los Dictámenes de los Comités de la ONU sean acatados por los 3 poderes del Estado e implementar su aplicación en todos los órganos de gobierno.

H₁: Una de las medidas que se pueden adoptar es que el Poder Ejecutivo presente una propuesta de ley al Poder Legislativo a fin de que aprueben para que los Dictámenes de los Comités de la ONU sean acatados por los 3 poderes del Estado e implementar su aplicación en todos los órganos de gobierno.

Cálculo de la Prueba de Chi-cuadrado en función a la encuesta formulada

Se aplicó la prueba de Chi-cuadrado con un nivel de confianza del 95%. Los resultados fueron calculados utilizando el software SPSS y se obtuvieron los siguientes resultados:

Tabla 9: Estadísticos de Contraste Segunda Hipótesis Específica

Pruebas de chi-cuadrado			
	Valor	df	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	17.664 ^a	6	.007
Razón de verosimilitud	19.192	6	.004
Asociación lineal por lineal	2.145	1	.143
N de casos válidos	45		

a. 8 casillas (66.7%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es .80.

Fuente: Elaboración Propia

Se puede observar a partir de los resultados obtenidos en la prueba de Chi-cuadrado y presentados en la Tabla N° 9 que:

Como el valor de sig. (valor crítico observado) $0,007 < 0.05$

Se rechaza la hipótesis nula planteada y **SE ACEPTA LA HIPÓTESIS DE INVESTIGACIÓN**, afirmando que: **Una de las medidas que se pueden**

adoptar es que el Poder Ejecutivo presente una propuesta de ley al Poder Legislativo a fin de que aprueben para que los Dictámenes de los Comités de la ONU sean acatados por los 3 poderes del Estado e implementar su aplicación en todos los órganos de gobierno.

4.3.- Discusión de resultados

De la hipótesis general:

La importancia de los Comités de la ONU es que sus recomendaciones forman parte del Corpus Iuris Internacional y que deben ser reconocidos dentro de la legislación de un país adscrito a la ONU.

De la pregunta 1 cuyo texto dice: ¿Son de cumplimiento obligatorio los Dictámenes de los Comités de la ONU?, El porcentaje de encuestados que se mostraron totalmente de acuerdo y en desacuerdo con la obligatoriedad de los Dictámenes de los Comités de la ONU fue del 40,00% y 4,44%, respectivamente. Por otro lado, el 28,89% de los encuestados estuvieron de acuerdo, mientras que el 26,67% restante se mostró en desacuerdo.

De la pregunta 2 cuyo texto dice: ¿Ante la omisión de cumplimiento de los Dictámenes de los Comités de la ONU el Perú puede ser visto como un país de no respeta derechos humanos ante la comunidad internacional? Un 35.56% de los participantes de la encuesta expresaron estar completamente de acuerdo con que, en caso de que el Perú no cumpla con los Dictámenes de los Comités de la ONU, el país puede ser percibido como uno que no respeta los derechos humanos ante la comunidad internacional. Por otro lado, un 31.11% estuvo de acuerdo, un 24.44% en desacuerdo y un 8.89% totalmente en desacuerdo con esta afirmación.

De la hipótesis específica 1

El Perú no cumple con los Dictámenes de los Comités de la ONU porque el Poder Legislativo ha determinado legislar sobre ello pese a ser de un mandato supranacional

De la pregunta 3 cuyo texto dice: ¿Si no se cumple con lo que ordena los Dictámenes de los Comités de la ONU, la ONU tomaría algunas medidas contra el Estado Peruano?, Un 37.78% de los participantes de la encuesta está completamente de acuerdo en que, en caso de que el Estado peruano no cumpla con las órdenes de los comités de la ONU, esta organización tomaría medidas en su contra. Por otro lado, un 31.11% está de acuerdo, un 28.89% está en desacuerdo y un 2.22% está totalmente en desacuerdo.

Se acepta la hipótesis nula planteada y SE RECHAZA LA HIPÓTESIS DE INVESTIGACIÓN, afirmando que: El Perú cumple con los Dictámenes de los Comités de la ONU porque el Poder Legislativo ha determinado legislar sobre ello pese a ser de un mandato supranacional

De la pregunta 4 cuyo texto dice: ¿El Perú está siendo caso omiso a lo que ordena la jurisdicción internacional?, Un 40.00% de los encuestados está completamente de acuerdo en que el Perú no cumple con lo que se le ordena en la jurisdicción internacional, mientras que un 26.67% están de acuerdo, un 20.00% están en desacuerdo y un 13.33% están totalmente en desacuerdo.

De la hipótesis específica 2

Una de las medidas que se pueden adoptar es que el Poder Ejecutivo presente una propuesta de ley al Poder Legislativo a fin de que aprueben para que los Dictámenes de los Comités de la ONU sean acatados por los 3 poderes del Estado e implementar su aplicación en todos los órganos de gobierno.

De la pregunta 5 cuyo texto dice: ¿Si el Perú es negligente en no adoptar los Dictámenes de los Comités de la ONU puede ser sancionado por la jurisdicción internacional?, Un 42.22% de los encuestados están completamente de acuerdo en que, si el Perú no cumple con los Dictámenes de los Comités de la ONU, puede ser sancionado por la jurisdicción internacional, mientras que un 37.78% están de acuerdo y un 20.00% en desacuerdo.

Se rechaza la hipótesis nula planteada y SE ACEPTA LA HIPÓTESIS DE INVESTIGACIÓN, afirmando que: Una de las medidas que se pueden adoptar es que el Poder Ejecutivo presente una propuesta de ley al Poder Legislativo a fin de que aprueben para que los Dictámenes de los Comités de la ONU sean acatados por los 3 poderes del Estado e implementar su aplicación en todos los órganos de gobierno.

Benito (2019), en su artículo El estudio "Respuestas Jurisprudenciales Y Legislativas a los Pronunciamientos Del Comité DESC Sobre Derecho A La Vivienda Relativos A España" concluye que las recomendaciones de los Comités de Derechos Humanos deben ser incorporadas en la legislación interna, a través de un análisis de las actualizaciones legislativas y jurisprudenciales en este sentido a nivel estatal. Si no existe una jurisprudencia explícita que aborde estos pronunciamientos, es necesario legislar sobre la obligatoriedad de los dictámenes emitidos por órganos de supervisión de tratados en la legislación interna y la obligación de tener en cuenta los derechos en un juicio de proporcionalidad.

Carmona (2019), en su artículo titulado En el artículo "El Significado De La Aceptación De La Competencia De Los Comités De Naciones Unidas, Facultados Para Decidir Peticiones Individuales En Materia De Derechos Humanos Y Su Previsible Impacto En La Impartición De Justicia En México", se concluye que la aceptación del gobierno de México de la competencia para tramitar peticiones individuales de los Comités de Derechos Humanos de las Naciones Unidas es un avance positivo en la protección de los derechos humanos en el país. Sin embargo, es necesario difundir esta competencia entre las autoridades, la comunidad jurídica, académica y profesional, y la población en general, para que se pueda utilizar en beneficio de las víctimas de violaciones a los derechos humanos que no encuentran una respuesta adecuada en las instancias nacionales. Los tratados internacionales de derechos humanos ratificados y promulgados en México forman parte del ordenamiento interno y tienen una jerarquía superior a la de las leyes federales y locales ordinarias. Todas las autoridades, incluidos los jueces, están obligados constitucionalmente a respetar los derechos humanos previstos en estos tratados. El esquema de presentación de peticiones individuales ante los Comités de Naciones Unidas en el caso de México fortalece la necesidad de capacitar a los jueces y abogados sobre el funcionamiento y el alcance de estos mecanismos, así como sobre la práctica del derecho internacional de los derechos humanos en general, para que

puedan tomar decisiones informadas en los casos que se les presenten. Es importante contar con jueces que actúen de acuerdo con los estándares internacionales mínimos de impartición de justicia y que cumplan con las normas de los tratados de derechos humanos, lo que permitirá que los fallos de los Comités de Naciones Unidas sean efectivos. La posibilidad de plantear quejas a nivel internacional no debe verse como un acto de sometimiento a órganos ajenos a la realidad nacional, sino como una oportunidad para resolver casos concretos en favor de las víctimas y para identificar problemas recurrentes que puedan ser abordados mediante medidas preventivas y correctivas a nivel nacional.

Nieto (2011), El autor del artículo titulado "El valor jurídico de las recomendaciones de los Comités de Derechos Humanos y el bloque de constitucionalidad", publicado en la Revista Colombiana de Derecho Internacional, concluye que ningún instrumento que no sea un tratado puede tener la categoría necesaria para interpretar los derechos y deberes humanos establecidos en la Constitución. Es evidente que ningún grupo de países o individuos, como es el caso de los comités de seguimiento de los tratados de derechos humanos, puede imponer normas o criterios de interpretación a la República de Colombia, a menos que hayan sido aceptados expresamente por medio de los procedimientos constitucionales. Sin embargo, si el tratado en cuestión cuenta con un órgano autorizado para interpretarlo, como una corte, la jurisprudencia de dicho órgano es relevante para la interpretación que realice la Corte Constitucional.

Rivera & Torres (2020), En su tesis sobre la inobservancia de los abogados peruanos de acudir al Comité de Derechos Humanos de la ONU, el autor señala que muy pocas ONGs han llevado denuncias a dicho comité, lo que ha llevado a tener muy poca jurisprudencia en este ámbito. A pesar de que existen dos casos ganados ante este comité, la falta de conocimiento sobre la vinculación de sus dictámenes ha llevado a que muchos jueces no los apliquen en sus resoluciones judiciales. A pesar de esto, el Tribunal

Constitucional del Perú ha señalado que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos forma parte de nuestra realidad jurídica y debe ser aplicado dentro del país. Además, el reconocimiento de competencia a los órganos de protección de Derechos Humanos implica el respeto a sus decisiones, en línea con el principio "pacta sunt servanda". Por lo tanto, los criterios establecidos en el derecho internacional nos permiten concluir que las determinaciones y sugerencias emitidas por los órganos internacionales deben ser efectivamente aplicadas en todas las instancias nacionales.

Díaz (2022), en su artículo titulado "Constitución y derechos humanos: Técnicas de articulación entre derecho internacional y derecho interno, determina que los tratados se promulgan y publican "como ley de la República" aunque ninguna ley así lo exija, pero se trata de una costumbre ya arraigada. Como corolario de esta imprecisión, los tribunales de justicia no son contestes en su jurisprudencia en cuanto a la aplicación directa de estos tratados en los casos que deben resolver, con la consecuente falta de protección de los derechos humanos que subyace.

Por tanto, se recomienda de cara al proceso constituyente que actualmente se desenvuelve en Chile, que la nueva Constitución se refiera a estas materias de forma más clara y precisa, no dejándolo a la discusión de los operadores jurídicos, sino que reafirmando el compromiso por el respeto y realización de los derechos humanos y la obligación de la jurisdicción interna de aplicar las normas internacionales efectuando una debida interpretación sistemática y finalista de estas. ¿De qué sirve este compromiso con los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos, si se discute sobre su incorporación al sistema de fuentes interno y sobre su aplicación por los tribunales de justicia?. Existen diversas fórmulas respecto de cómo recepcionar el derecho internacional en los órdenes internos a través de cláusulas expresas en la Constitución referentes a mecanismos de incorporación, aplicación e interpretación.

Cuenca (2022), En su artículo titulado "La importancia de los dictámenes de los órganos de Tratados de derechos humanos de Naciones Unidas y su

implementación en el sistema español", el autor afirma que el incumplimiento de los dictámenes de los Comités por parte de los Estados no solo va en contra de los principios internacionales y las obligaciones convencionales, sino que también vulnera los mandatos legales y constitucionales. El autor destaca que la actuación del poder judicial es fundamental para garantizar el cumplimiento de las decisiones de los Comités. Además, el autor considera que la valoración de una vulneración de los derechos de un Tratado por parte de un Comité debe ser entendida en nuestro sistema como una indicación de que se han violado implícitamente los derechos fundamentales correspondientes en la Constitución. En consecuencia, los Tribunales deben evaluar siempre si los dictámenes de los Comités demuestran una lesión actual de los derechos fundamentales de las personas que presentan las comunicaciones individuales y no pueden declararse incapaces de solucionar dicha violación debido a la inactividad del legislador.

Palacios, S., & Pedro, R. (2018) una posible parafraseo de la tesis sería: "Análisis del grado de acatamiento por parte del Estado Peruano de las recomendaciones emitidas por los comités de derechos humanos de la Organización de las Naciones Unidas".por la Universidad Peruana del Centro, los autores determinan que en la identificación del nivel de cumplimiento de lo dictaminado por el CCPR por parte del Estado se deriva en garantizar el derecho sobre el que se tutela, esto porque los Estados al ratificar el Pacto se subsumieron en las obligaciones inscritas en el pacto. Asimismo, la garantía que debe otorgar el Estado se dan en base al artículo 2 del pacto, además de la garantía también debe de establecerse el recurso efectivo y las medidas que van a adoptarse para reparar los daños. A través del artículo 40 del pacto todo Estado se compromete a emitir informes las veces que el comité lo solicite, esto con el objetivo de tener conocimiento el grado de cumplimiento del Estado. Y es a través de estos informes que el Comité hace un analiza las capacidades de un país para dar cumplimiento a lo ordenado por el mismo. Concluyendo que el Estado Peruano ha incumplido con ejecutar o dictaminado por el CCPR por parte de parte de nuestro país, por la

inexistencia de plazo determinado, porque se carece de presupuesto y faltan tomar medidas para reparar los daños a beneficio de las víctimas 4.- Se estableció que las consecuencias restringen aspectos relevantes de un derecho restringiéndolo o perjudicándolo. Que dicha consecuencia se deriva por los incumplimientos del nuestro país al hacer caso omiso decae en consecuencias negativas para la normativa interna. Otra consecuencia negativa es que mediante su autoridad el Estado Peruano interfiere en asuntos de índole privado. Además de la ineffectividad del derecho de la persona no responde a un defecto inherente a su naturaleza, sino a que el Poder Público no cumple con el deber de elaborar y aplicar sus debidas garantías para cerciorar el cumplimiento y supervisión de las mismas. Por ello las consecuencias que está ocasionando nuestro país el incumplir lo dictaminado por el CCPR, es afrontar limitaciones ante los Órganos Internacionales. 5.- En conclusión los cumplimientos de lo dictaminado supone un cumplimiento progresivo, lo cual hace que su cumplimiento sea dado parcialmente no en una totalidad, sino, una forma discontinua y disforzada. El plazo temporal se ve desfigurada por este cumplimiento temporal y es el comité y la propia víctima quien presiona al Estado para dar cada vez un mayor cumplimiento a lo ordenado. Concluyendo que los dictámenes de los Comités de Derechos Humanos, se está cumpliendo en forma parcial por parte del Estado Peruano

Arenas (2021), en su artículo titulado “La ejecución de los Dictámenes del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: un estudio teórico-práctico”, el autor manifiesta que esta situación requiere de una respuesta legislativa, que aporte seguridad jurídica y claridad al proceso de ejecución de estos dictámenes. De modo análogo a la solución proporcionada por el legislador con la introducción del actual artículo 5 bis de la LOPJ para garantizar la aplicación de las sentencias del TEDH, considero que debería procederse a una ampliación de los supuestos habilitantes del recurso de revisión, para incluir en los mismos la posibilidad de llevar a cabo la misma cuando un comité de la ONU haya determinado que se ha producido la violación de un derecho a nivel interno.

Soy consciente de que esta posición resulta discutible, puesto que los comités no son tribunales, pero creo que funcionan de manera cuasi jurisdiccional como órganos independientes, a través de procesos contradictorios que finalizan con un dictamen que tiene estructura de sentencia; por lo tanto, esa objeción no me parece fundamental. En todo caso, creo que es menos relevante que la idea básica de que el principio del Estado de Derecho debe ser concebido tanto en el plano internacional como nacional y que, en consecuencia, si el Estado permite a las mujeres recurrir individualmente ante un órgano de control como el CEDAW por la violación de un derecho reconocido en el convenio, la resolución dictada por este órgano tiene que ser ejecutable y debe servir para algo. De otra forma, el procedimiento de queja individual resultaría absurdo.

CONCLUSIONES

- 1.- La hipótesis de investigación ha sido rechazada y se ha aceptado la hipótesis nula, la cual sostiene que los Comités de la ONU son importantes porque sus recomendaciones forman parte del Corpus Iuris Internacional y deben ser reconocidos por los países que forman parte de la ONU. Los tratados internacionales de derechos humanos, una vez ratificados y promulgados, pasan a formar parte del ordenamiento interno de un país y poseen una jerarquía superior a las leyes ordinarias, lo que obliga a las autoridades nacionales a respetarlos constitucionalmente. En particular, los jueces tienen un papel importante en la eficacia interna e internacional de los derechos humanos y en la aplicación de las normas que inciden directamente en la impartición de justicia. Por lo tanto, es necesario contar con jueces que cumplan con los estándares internacionales mínimos de impartición de justicia para garantizar la plena eficacia de los tratados de derechos humanos.
- 2.- La hipótesis de investigación ha sido rechazada y se ha aceptado la hipótesis nula, que sostiene que el Perú no cumple con los Dictámenes de los Comités de la ONU debido a que el Poder Legislativo ha decidido legislar sobre estos temas a pesar de que son de mandato supranacional. Los tratados internacionales se promulgan y publican y son de cumplimiento obligatorio, pero los tribunales de justicia no siempre los aplican directamente en los casos que deben resolver, lo que resulta en una falta de protección de los derechos humanos. En algunas ocasiones, el cumplimiento de los dictámenes de los Comités puede requerir la revisión de sentencias firmes, pero los tribunales pueden mostrar reticencia a abrir esta vía sin un fundamento legal expreso.
- 3.- La hipótesis de investigación ha sido aceptada y se ha rechazado la hipótesis nula, lo que sugiere que una medida posible sería que el Poder Ejecutivo presente una propuesta de ley al Poder Legislativo para que aprueben la implementación de los Dictámenes de los Comités de la ONU en todos los órganos de gobierno y su acatamiento por parte de los 3 poderes del Estado. Los Estados que se presentan como defensores de los derechos humanos deberían ser más abiertos a las recomendaciones de los Comités de la ONU. Y eso se demuestra definiendo, tanto internamente como internacionalmente, una fórmula

para acatar las medidas reparadoras. Lo más fácil o evidente es establecer en el derecho interno (si hay, claro está, voluntad política en el Estado) un mecanismo procesal para su cumplimiento, de modo que se disipen los obstáculos de todo tipo al cumplimiento de los dictámenes.

RECOMENDACIONES

- 1.- Es importante que las recomendaciones de los Comités de Derechos Humanos sean ampliamente difundidas entre las autoridades, la comunidad jurídica académica y profesional y la población en general, para que estos mecanismos sean conocidos y puedan ser utilizados en beneficio de las víctimas de violaciones a los derechos humanos, que no encuentren en las instancias nacionales una respuesta adecuada y eficaz a estas violaciones. Al ratificar y promulgar los tratados internacionales de derechos humanos, estos pasan a formar parte del ordenamiento interno y, en su calidad de normas aplicables y exigibles, tienen una jerarquía superior a las del derecho local ordinario. Ante la ausencia de jurisprudencia abordando estos pronunciamientos de manera explícita, se debe de legislar sobre el carácter vinculante en Derecho interno de los dictámenes emitidos por órganos de supervisión de tratados y sobre la obligatoriedad de tener en cuenta los derechos en un juicio de proporcionalidad.

- 2.- Se recomienda de cara al proceso constituyente que actualmente se desenvuelve en Perú, que se incorpore en la Constitución estas materias de forma más clara y precisa, no dejándolo a la discusión de los operadores jurídicos, sino que reafirmando el compromiso por el respeto y realización de los derechos humanos y la obligación de la jurisdicción interna de aplicar las normas internacionales efectuando una debida interpretación sistemática y finalista de estas. Por tanto, este precepto reclama al poder judicial que interprete todos los procedimientos y recursos internos en el sentido más favorable a la implementación de los dictámenes, de conformidad con la obligación de tomarlos en consideración y dotarles de efectos, colmando la laguna que genera la inacción de los demás poderes y evitando contribuir a perpetuar vulneraciones de derechos. Ahora bien, para garantizar una respuesta coherente y favorecer la implementación íntegra de los dictámenes sería conveniente adoptar “legislación habilitante” tal y como ha recomendado al Perú el Comité de Derechos Humanos. En primer lugar, debería reforzarse el estatus de interpretación de autoridad de los dictámenes y en segundo lugar, teniendo en cuenta el largo lapso de tiempo que

suele transcurrir entre la vulneración del derecho y la obtención de un dictamen favorable y la carga que supone tener que volver a litigar lo más efectivo, ágil y respetuoso con los derechos de las personas afectadas sería habilitar legislativamente un procedimiento ad hoc diseñado para dotar de efectividad a los dictámenes que se inicie de oficio.

- 3.- La propuesta consiste en reconocer las recomendaciones de los Comités de Derechos Humanos como una cuestión de derechos humanos, lo que permitiría una interpretación más amplia y efectiva de los tratados internacionales de derechos humanos. Además, se sugiere que una solución legislativa adecuada debería abordar tanto la reparación individual de las víctimas como la dimensión colectiva de la reparación. Para cumplir con la función supervisora, se propone la creación de un órgano transversal, que resultaría difícil de asignar a un ministerio específico, ya que las violaciones de derechos humanos pueden ocurrir de manera transversal. En ese sentido, una posibilidad a considerar sería la de que colaborase en la función de seguimiento y control de la ejecución la estructura de defensorías del pueblo (ombudsman) que existe a nivel estatal y autonómico. Bajo la coordinación de la institución estatal y con la colaboración de las autonómicas sería posible tanto hacer llegar a las administraciones territoriales implicadas el contenido de los dictámenes como realizar una supervisión de su ejecución.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alarcón, G. (2010). El soft law y nuestro sistema de fuentes. *Arrieta y Martínez de Pisón, J., Collado Yurrita, MA & Zornoza Pérez, JJ (dirs.), Tratado sobre la Ley General Tributaria: homenaje a Álvaro Rodríguez Bereijo*.
- Aloy, A. V. (2013). El «Soft Law» europeo en la jurisprudencia española: doce casos. *AIS: Ars Iuris Salmanticensis*, 1(1), 97-119.
- Alva. (2017) “¿QUÉ ES LO QUE DEBE CONOCER SOBRE EL *SOFT LAW*?”. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/blogdemarioalva/2017/09/14/que-es-lo-que-debe-conocer-sobre-el-soft-law/#:~:text=La%20aplicaci%C3%B3n%20del%20soft%20law,un%20proceso%20de%20globalizaci%C3%B3n%20mundial>.
- Baldassare. (2014) “Soft Law y la teoría de las fuentes del derecho”. Recuperado de: <https://editorial.ucatolica.edu.co/index.php/SoftP/article/view/1772>
- Bellido, Á. M. (2004). Soft law: ¿ mucho ruido y pocas nueces?. *Revista electrónica de estudios internacionales (REEI)*, (8), 2.
- Bermúdez Abreu, Y., Aguirre Andrade, A., & Manasía Fernández, N. (2006). El Soft Law y su aplicación en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre. *Frónesis*, 13(2), 9-30.
- Bermúdez, Aguirre & Manasía. (2006) “El *Soft Law* y su aplicación en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre”. Recuperado de: http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1315-62682006000200002#:~:text=El%20Soft%20Law%20por%20tanto,los%20particulares%2C%20su%20car%C3%A1cter%20imperativo
- Boretto, M. M. (2012). Soft Law. Nuevos enfoques para el desarrollo progresivo del Derecho Internacional de la Propiedad Intelectual. *Ars Boni et Aequi*, 8(2), 81-144.
- Castro, A. M. R. (2014). Los efectos jurídicos del soft law en materia de igualdad efectiva: la experiencia española. *Anuario de filosofía del derecho*, (30), 37-68.
- Contreras. (2020) “SOFT LAW Y LA RESERVA DE LEY”. Recuperado de: https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/8229/contreras_oa.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Del Toro Huerta, M. I. (2006). El fenómeno del soft law y las nuevas perspectivas del derecho internacional. *Anuario mexicano de derecho internacional*, 6, 513-549.
- Diccionario panhispánico del español jurídico. (2023). Recuperado de: <https://dpej.rae.es/lema/soft-law#:~:text=Conjunto%20de%20normas%20o%20reglamentaciones,de%20conducta%2C%20principios%2C%20etc>.
- Feler, A. M. (2015). Soft Law como herramienta de adecuación del derecho internacional a las nuevas coyunturas. *Lecciones y ensayos*, 95, 281-303.

- García. (2013) “Las normas internacionales y la Constitución. Reflexiones a veinte años de la vigencia de la Constitución Política de 1993”.
- Marcial Ercilla, E. (2020). El Soft Law.
- Martínez, J. C. C. (2019). El soft law como instrumento para dirigir al gobierno local. *Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica*, (12), 97-110.
- Mongue. (2020) “LEY APLICABLE A LOS CONTRATOS INTERNACIONALES EN EL DERECHO PERUANO”. Recuperado de: https://idibe.org/wp-content/uploads/2021/03/27._Luz_Monge_pp._944-969.pdf
- Nava Escudero, C. (2016). El Acuerdo de París. Predominio del soft law en el régimen climático. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 49(147), 99-135.
- Novak. (2016) “La regulación de los tratados en la Constitución peruana de 1993”. Recuperado de: <file:///C:/Users/Leslie/Downloads/15810-Texto%20del%20art%C3%ADculo-62809-1-10-20161129.pdf>
- Pastore, B. (2014). Soft Law y la teoría de las fuentes del derecho. *Soft power*, 1(1), 74-89.
- Ramírez-Escudero, D. S. (2006). La autoridad del Derecho y la naturaleza del soft law. *Cuadernos de derecho público*.
- Romero. (2019) “SOFT LAW: ¿EL “CABALLO DE TROYA” DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS?”. Recuperado de: <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/102/soft-law.pdf>
- Sanz, R., & Folloni, A. (1999). El soft law como fuente del derecho. *Journal of International Law*, 10(3), 499.
- Vega García, A. (2014). *El soft law en la fiscalidad internacional* (Doctoral dissertation, Universitat Pompeu Fabra).
- Zambrano. (2019) “LA INCIDENCIA DEL LLAMADO SOFT LAW O DERECHO BLANDO EN LA INTERPRETACIÓN DEL JUEZ CONSTITUCIONAL”. Recuperado de: https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2019-03/08_ZAMBRANO_Tribunales%20Constitucionales%20y%20jurisprudencia_ICA02.pdf

ANEXOS

ANEXO 1: MATRIZ DE CONSISTENCIA

Título: LOS COMITÉS DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS COMO JURISDICCIÓN SUPRANACIONAL DE REIVINDICACIÓN DE DERECHOS

I.- PROBLEMAS	II.- OBJETIVOS	III. HIPÓTESIS	IV: VARIABLES E INDICADORES	V. METODOLOGÍA
<p>Problema General</p> <p>¿Cuál es la importancia que tienen los Comités de la Organización de las Naciones Unidas como jurisdicción supranacional de reivindicación de derechos ?</p> <p>Problemas específicos</p> <p>a) ¿Por qué el Perú no cumple con los Dictámenes de los Comités de la Organización de las Naciones?</p> <p>b) ¿Qué medidas se pueden adoptar para hacer que los Dictámenes de los Comités de la ONU sean de cumplimiento obligatorio dentro del</p>	<p>Objetivo general</p> <p>Explicar cuál es la importancia que tienen los Comités de la Organización de las Naciones Unidas como jurisdicción supranacional de reivindicación de derechos</p> <p>Objetivos específicos</p> <p>a) Explicar por qué el Perú no cumple con los Dictámenes de los Comités de la Organización de las Naciones</p> <p>b) Detallar qué medidas se pueden adoptar para hacer que los Dictámenes de los Comités de la ONU sean de cumplimiento obligatorio dentro del aparato judicial del Perú</p>	<p>Hipótesis general</p> <p>La importancia de los Comités de la ONU es que sus recomendaciones forman parte del Corpus Iuris Internacional y que deben ser reconocidos dentro de la legislación de un país adscrito a la ONU</p> <p>Hipótesis específicas</p> <p>a) El Perú no cumple con los Dictámenes de los Comités de la ONU porque el Poder Legislativo no ha determinado legislar sobre ello pese a ser de un mandato supranacional</p> <p>b) Una de las medidas que se pueden adoptar es que el Poder Ejecutivo presente una propuesta de ley al Poder</p>	<p>Variable X</p> <p>(Dependiente)</p> <p>LOS COMITÉS DE LA ONU</p> <p>Dimensiones:</p> <p>Dictámenes</p> <p>Indicadores</p> <p>cumplimiento</p> <p>omisión</p> <p>consecuencias</p> <p>Variable Y</p> <p>(Independiente)</p> <p>JURISDICCIÓN SUPRANACIONAL</p> <p>Dimensiones</p>	<p>Método de estudio</p> <p>Método científico</p> <p>El método inductivo y el método sintético</p> <p>Método sociológico</p> <p>Tipo de estudio</p> <p>Tipo: Básico</p> <p>Nivel de Investigación</p> <p>Nivel: Descriptivo</p> <p>Planificación de la investigación</p> <p>Descriptivo</p> <p>Población y muestra</p> <p>Población: 50 abogados del distrito judicial de Junín</p> <p>Muestra: 45 abogados del distrito judicial de Junín</p> <p>Técnicas de investigación</p> <p>- encuesta</p> <p>- Análisis de documentos</p> <p>Técnicas de procesamiento de</p>

aparato judicial del Perú?		Legislativo a fin de que aprueben para que los Dictámenes de los Comités de la ONU sean acatados por los 3 poderes del Estado e implementar su aplicación en todos los órganos de gobierno	Disposiciones Indicadores Incorporación Negligencia	datos -lectura - Análisis documental
----------------------------	--	--	---	---

ANEXO 2

MATRIZ DE OPERACIONALIZACION DE VARIABLES

Variable X	Definición conceptual	Dimensiones	Subdimensión	Indicadores
LOS COMITÉS DE LA ONU	Son organismos Supranacionales de Protección de los Derechos Humanos pertenecientes a la Organización de las Naciones Unidas.	Dictámenes	Recomendaciones	Cumplimiento
				Omisión
				Consecuencias

Variable Y	Definición conceptual	Dimensiones	Subdimensión	Indicadores
JURISDICCIÓN SUPRANACIONAL	La jurisdicción supranacional puede ser definida como aquella instancia constituida en tratados internacionales, a la que se puede acudir una vez agotada la jurisdicción interna de un país, con la finalidad de buscar una protección a los derechos fundamentales de las personas.	Disposiciones	Cumplimiento obligatorio	Incorporación
				Negligencia

Elaboración propia del investigador

ANEXO 3

MATRIZ DE OPERACIONALIZACIÓN DEL INSTRUMENTO

Variable X	Definición conceptual	Dimensiones	Subdimensión	Indicadores	Item	Valor final	Instrumento
LOS COMITÉS DE LA ONU	Son organismos Supranacionales de Protección de los Derechos Humanos pertenecientes a la Organización de las Naciones Unidas.	Recomendaciones	Ámbito de aplicación	Cumplimiento	Usted considera que: ¿son de cumplimiento obligatorio los Dictámenes de los Comités de la ONU?	SI NO	Encuesta para abogados del Distrito Judicial Junín
				Omisión	Usted considera que: ¿ante la omisión de cumplimiento de los Dictámenes de los Comités de la ONU el Perú puede ser visto como un país de no respeta derechos humanos ante la comunidad internacional?	SI NO	Encuesta para abogados del Distrito Judicial Junín
				Consecuencias	Usted considera que: ¿si no se cumple con lo que ordena los Dictámenes de los Comités de la ONU, la ONU tomaría algunas medidas contra el Estado Peruano?	SI NO	Encuesta para abogados del Distrito Judicial Junín

Variable Y	Definición conceptual	Dimensiones	Subdimensión	Indicadores	Item	Valor final	Instrumento
JURISDICCIÓN SUPRANACIONAL	La jurisdicción supranacional puede ser definida como aquella instancia constituida en tratados internacionales, a la que se puede acudir una vez agotada la jurisdicción interna de un país, con la finalidad de buscar una protección a los derechos fundamentales de las personas.	Disposiciones	Cumplimiento obligatorio	Incorporación	Usted considera que: ¿El Perú está siendo caso omiso a lo que ordena la jurisdicción internacional?	SI NO	Encuesta para abogados del Distrito Judicial Junín
				Negligencia	Usted considera que: ¿si el Perú es negligente en no adoptar los Dictámenes de los Comités de la ONU puede ser sancionado por la jurisdicción internacional?	SI NO	Encuesta para abogados del Distrito Judicial Junín

ANEXO 4
INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS
CUESTIONARIO

ENCUESTA PARA ABOGADOS DEL DISTRITO JUDICIAL DE JUNÍN

TEMA: LOS COMITÉS DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS COMO JURISDICCIÓN SUPRANACIONAL DE REIVINDICACIÓN DE DERECHOS

OBJETIVO: Explicar cuál es la importancia que tienen los Comités de la Organización de las Naciones Unidas como jurisdicción supranacional de reivindicación de derechos

INSTRUCCIONES:

Favor marque con una (X) el casillero que usted crea conveniente dar su respuesta analizada. Tomando en cuenta los siguientes parámetros.

- Favor leer antes de contestar
- Contestar todas las preguntas.
- No (borrones- manchones- correctores)
- No contestar dos veces en una misma pregunta.
- La encuesta es anónima gracias por su colaboración.

Escala de valoración:

- a) Totalmente de acuerdo
- b) De acuerdo
- c) Desacuerdo
- d) Totalmente en desacuerdo

1.- Usted considera que: ¿son de cumplimiento obligatorio los Dictámenes de los Comités de la ONU?

- a) Totalmente de acuerdo
- b) De acuerdo
- c) Desacuerdo

- d) Totalmente en desacuerdo
- 2.- Usted considera que: ¿ante la omisión de cumplimiento de los Dictámenes de los Comités de la ONU el Perú puede ser visto como un país de no respeta derechos humanos ante la comunidad internacional?
- a) Totalmente de acuerdo
b) De acuerdo
c) Desacuerdo
d) Totalmente en desacuerdo
- 3.- Usted considera que: ¿si no se cumple con lo que ordena los Dictámenes de los Comités de la ONU, la ONU tomaría algunas medidas contra el Estado Peruano?
- a) Totalmente de acuerdo
b) De acuerdo
c) Desacuerdo
d) Totalmente en desacuerdo
- 4.- Usted considera que: ¿El Perú está siendo caso omiso a lo que ordena la jurisdicción internacional?
- a) Totalmente de acuerdo
b) De acuerdo
c) Desacuerdo
d) Totalmente en desacuerdo
- 5.- Usted considera que: ¿si el Perú es negligente en no adoptar los Dictámenes de los Comités de la ONU puede ser sancionado por la jurisdicción internacional?
- a) Totalmente de acuerdo
b) De acuerdo
c) Desacuerdo
d) Totalmente en desacuerdo

Muchas gracias por su participación

Elaboración propia del autor

ANEXO 5



UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

FACULTAD DE DERECHOS Y CC. PP

VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO DE EVALUACIÓN

I.- DATOS

1. APELLIDOS Y NOMBRES: _____
2. DNI: _____ TELÉFONO: _____
3. GRADO ACADÉMICO: _____
4. INSTITUCIÓN DONDE LABORA: _____
5. CARGO: _____
6. TÍTULO DE INVESTIGACIÓN: LOS COMITÉS DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS COMO JURISDICCIÓN SUPRANACIONAL DE REIVINDICACIÓN DE DERECHOS
7. AUTORES DEL INSTRUMENTO: Bach. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
8. PROGRAMA: obtención del título profesional de abogado
9. NOMBRE DEL INSTRUMENTO: PLANTILLA DE JUICIO DE EXPERTOS

- a. De 01-09 (No válido, reformular)
- b. De 10-12 (No válido, modificar)
- c. De 12-15 (Válido, mejorar)
- d. De 15-18 (Válido, precisar)
- e. De 18-20 (Válido, aplicar)

II.- ASPECTOS A EVALUAR:

Indicadores de Evaluación del Instrumento	CRITERIOS CUALITATIVOS CUANTITATIVOS	VALORACIÓN
1. Claridad	Está formulado con lenguaje apropiado	
2. Objetividad	Está expresado en conductas observables	
3. Actualidad	Adecuado al avance de la ciencia y tecnología	
4. Organización	Existe una organización lógica	
5. Suficiencia	Comprende los aspectos en cantidad y calidad	
6. Intencionalidad	Adecuado para valorar los aspectos de estudio	
7. Consistencia	Está basado en aspectos teóricos, científicos y temas de estudio	
8. Coherencia	Hay coherencia entre las dimensiones, indicadores, preguntas e índices	
9. Metodología	La estrategia responde al propósito del estudio	
10. Conveniencia	Es útil para la investigación y genera nuevas pautas para la investigación y construcción de teorías	
	SUB TOTAL/10	
	TOTAL	

Opinión de aplicabilidad: _____

Huancayo, 04 de abril del 2023

ANEXO 6

CONSENTIMIENTO INFORMADO DE PARTICIPACIÓN

YO, TELLO JULCA CARLOS ANDRES, identificado con DNI N° 09257112, Domiciliada en la Av. Sacsayhuamán 160 Urb. Tahuantinsuyo, distrito de Independencia, Lima, acepto voluntariamente participar en el trabajo de investigación titulado: “LOS COMITÉS DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS COMO JURISDICCIÓN SUPRANACIONAL DE REIVINDICACIÓN DE DERECHOS ”, el cual tiene como propósito Explicar cómo ha sido vulnerado LOS COMITÉS DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS COMO JURISDICCIÓN SUPRANACIONAL DE REIVINDICACIÓN DE DERECHOS .

Toda información que se obtenga a través de este cuestionario será usado por el investigador responsable con la finalidad de elaborar un trabajo de investigación.

Se garantiza el anonimato y la confiabilidad en su totalidad de la información obtenida. Habiendo sido informado en forma adecuada sobre los objetivos del estudio, acepto y firmo este documento.

Huancayo 18 de abril del 2023


Firma y Sello

TELLO JULCA CARLOS ANDRES

DNI N° 09257112

CONSENTIMIENTO INFORMADO DE PARTICIPACIÓN

YO, FREDY FLORENCIO HERNANDEZ GODOY, identificado con DNI N° 09837629, Domiciliado en el Jr. BERNARDO MONTEAGUDO, N° 200 Retablo - Comas, acepto voluntariamente participar en el trabajo de investigación titulado: “LOS COMITÉS DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS COMO JURISDICCIÓN SUPRANACIONAL DE REIVINDICACIÓN DE DERECHOS ”, el cual tiene como propósito Explicar cómo ha sido vulnerado LOS COMITÉS DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS COMO JURISDICCIÓN SUPRANACIONAL DE REIVINDICACIÓN DE DERECHOS .

Toda información que se obtenga a través de este cuestionario será usado por el investigador responsable con la finalidad de elaborar un trabajo de investigación.

Se garantiza el anonimato y la confiabilidad en su totalidad de la información obtenida. Habiendo sido informado en forma adecuada sobre los objetivos del estudio, acepto y firmo este documento.

Huancayo 18 de abril del 2023



FREDY FLORENCIO HERNANDEZ GODOY

DNI N° 09837629

ANEXO 7**COMPROMISO DE AUTORÍA**

En la fecha, TELLO JULCA CARLOS ANDRES, identificado con DNI N° 09257112, Domiciliado en la Av. Sacsayhuamán 160 Ur. Tahuantinsuyo, distrito de Independencia, Lima, egresado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, me COMPROMETO a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada “LOS COMITÉS DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS COMO JURISDICCIÓN SUPRANACIONAL DE REIVINDICACIÓN DE DERECHOS ” se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, auto plagio, etc. y declaro bajo juramento que mi trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

Huancayo 18 de abril del 2023


Firma y Sello

TELLO JULCA CARLOS ANDRES

DNI N° 09257112

COMPROMISO DE AUTORÍA

En la fecha, FREDY FLORENCIO HERNANDEZ GODOY, identificado con DNI N° 09837629, Domiciliado en el Jr. BERNARDO MONTEAGUDO, N° 200 Retablo -Comas , egresado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, me COMPROMETO a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada “LOS COMITÉS DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS COMO JURISDICCIÓN SUPRANACIONAL DE REIVINDICACIÓN DE DERECHOS ” se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, auto plagio, etc. y declaro bajo juramento que mi trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

Huancayo 18 de abril del 2023



FREDY FLORENCIO HERNANDEZ GODOY

DNI N° 09837629

ANEXO 8

CONSIDERACIONES ÉTICAS

En la fecha, TELLO JULCA CARLOS ANDRES, identificada con DNI N° 09257112, Domiciliado en la Av. Sacsayhuamán 160, Urb. Tahuantinsuyo, distrito Independencia, Lima, egresado de la facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, me COMPROMETO a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada “LOS COMITÉS DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS COMO JURISDICCIÓN SUPRANACIONAL DE REIVINDICACIÓN DE DERECHOS ”, se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, auto plagio, etc. y declaro bajo juramento que mi trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

La producción del estudio crítico del objeto de la investigación, se encuentra ligada a una dirección ética básico de: imparcialidad, honradez y respeto a los derechos de igualdad y terceros. Se tomará responsabilidades éticas durante todo el desarrollo de la investigación, a consecuencias de llevar el Principio de Reserva, Derecho a la dignidad humana y la intimidad. En la investigación, se prueba en el escrito sobre los principios éticos de respetar, es nombrado: Declaración del compromiso ético, es donde el estudioso admitirá la responsabilidad de no propagar sucesos e identificaciones ciertas en la unidad de análisis,

De esta manera, en el estudio no se manifestará la información de la identidad de los individuos que participaron.

Huancayo 18 de abril del 2023



Firma y Sello

TELLO JULCA CARLOS ANDRES

DNI N° 09257112

CONSIDERACIONES ÉTICAS

En la fecha, FREDY FLORENCIO HERNANDEZ GODOY, identificado con DNI N° 09837629, Domiciliada en el Jr. BERNARDO MONTEAGUDO, N° 200 Retablo - Comas, egresado de la facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, me COMPROMETO a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada “LOS COMITÉS DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS COMO JURISDICCIÓN SUPRANACIONAL DE REIVINDICACIÓN DE DERECHOS ”, se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, auto plagio, etc. y declaro bajo juramento que mi trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

La producción del estudio crítico del objeto de la investigación, se encuentra ligada a una dirección ética básico de: imparcialidad, honradez y respeto a los derechos de igualdad y terceros. Se tomará responsabilidades éticas durante todo el desarrollo de la investigación, a consecuencias de llevar el Principio de Reserva, Derecho a la dignidad humana y la intimidad. En la investigación, se prueba en el escrito sobre los principios éticos de respetar, es nombrado: Declaración del compromiso ético, es donde el estudioso admitirá la responsabilidad de no propagar sucesos e identificaciones ciertas en la unidad de análisis,

De esta manera, en el estudio no se manifestará la información de la identidad de los individuos que participaron.

Huancayo 18 de abril del 2023



FREDY FLORENCIO HERNANDEZ GODOY

DNI N° 09837629

ANEXO 8
DECLARACIÓN DE AUTORÍA

Yo TELLO JULCA CARLOS ANDRES, identificada con DNI N° 09257112, Domiciliado en el la Av. Sacsayhuamán Nro 160 Thuantinsuyo, Urb. Thuantinsuyo, distrito de Independencia, Lima, bachiller de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, DECLARO BAJO JURAMENTO ser el autor del presente trabajo; por tanto, asumo las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada: LOS COMITÉS DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS COMO JURISDICCIÓN SUPRANACIONAL DE REIVINDICACIÓN DE DERECHOS .

Huancayo 18 de abril del 2023


Firma y Sello

TELLO JULCA CARLOS ANDRES

DNI N° 09257112

DECLARACIÓN DE AUTORÍA

Yo FREDY FLORENCIO HERNANDEZ GODOY, identificado con DNI N° 09837629, Domiciliada en el Jr. BERNARDO MONTEAGUDO, N° 200 Retablo - Comas, bachiller de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, DECLARO BAJO JURAMENTO ser el autor del presente trabajo; por tanto, asumo las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada: LOS COMITÉS DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS COMO JURISDICCIÓN SUPRANACIONAL DE REIVINDICACIÓN DE DERECHOS .

Huancayo 18 de abril del 2023



FREDY FLORENCIO HERNANDEZ GODOY

DNI N° 09837629